

# Boletín de la Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

AÑO VI – N° 2, Marzo/Abril 2019

Año 2019  
Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



## Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente Boletín N° 2, Marzo/Abril 2019. Contiene todas las resoluciones: Acuerdos, Sentencias e Interlocutorias **ingresadas a la base de datos y publicadas** durante el período.

A partir de este año, 2019, este Boletín pasa a ser exclusivamente digital y referencial, con lo cual en su contenido encontrará solo los sumarios de las resoluciones y un link de acceso al texto completo.

Como novedad, la Oficina de la Mujer a través del Observatorio de sentencias con Perspectiva de Género, tendrá un lugar especial en el boletín. En ese espacio se podrán consultar los sumarios de las resoluciones incorporadas al observatorio.

Como siempre acompañado de tres índices: por Organismo emisor, por Tema y por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Octubre/2019





## Indices

### *Por Organismo*

#### Perspectiva de Género

##### Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 1

- **"C. T. E. Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"** – (Expte.: EXP 91494/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/11/2018

##### Juzgado Laboral N° 2

- **"M. Y. M. C/ BELLS S. A. EXPRESO ARGENTINO S.R.L. Y GAELI S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: EXP 474309/13) - Sentencia: S/N - Fecha: 28/11/2018

##### Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia

- **"C. D. Y OTRO C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 377946/2008) - Acuerdo: 01/19 - Fecha: 18/02/2019
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ POTASIO RIO COLORADO S/ INCIDENTE DE APELACION E/A: 63448/2016"** - (Expte.: INC 63472/2016) - Acuerdo: 03/19 - Fecha: 20/02/2019

##### Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

- **"T., J. L. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE"** - (Expte.: MPFNQ 17440/2014) - Acuerdo: 08/2018 - Fecha: 29/11/2018

##### Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia

- **"DIAZ MARÍA MARTA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"** - (Expte.: OPANQ1 6449/2016) - Acuerdo: 03/19 - Fecha: 18/02/2019



- **“QUIROZ VIRGA ROMINA SOLEDAD C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: OPANQ2 6236/2015) - Acuerdo: 02/19 - Fecha: 12/02/2019
- **“VALLEJOS PATRICIA NANCI C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - (Expte.: OPANQ2 4571/2013) - Acuerdo: 01/19 - Fecha: 11/02/2019

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala I

- **“A. J. A. C/ GARBARINO S.A.I.C.I. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: 474768/2013) - Sentencia: S/N - Fecha: 12/02/2019
- **“ALAMO ALTO S.A. C/ CONSEJO PROV. DE EDUCACION S/ DESALOJO FINAL. CONTRATO LOCACION”** - (Expte.: EXP 368753/2008) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 05/02/2019
- **“ARANCENA MALVINA BELEN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 508325/2016) - Fecha: 21/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“CREDITO MAS S.A. C/ ECHAVARRIA SOFIA GRACIELA S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: EXP 582966/2018) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 21/02/2019
- **“ESMEIL BERNARDO C/ MAUAD S.R.L. S/ DESPIDO”** - (Expte.: EXP 511085/2017) - Sentencia: S/N - Fecha: 21/02/2019
- **“GONZALEZ VELAZQUEZ MARGARITA C/ CTO. PEQUEÑA MEDIANA EMPRESA S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 428377/2010) - Sentencia: S/N - Fecha: 19/02/2019
- **“HALICKI AMANDA INES C/ MARTINEZ HECTOR HORACIO S/ ESCRITURACION”** - (Expte.: EXP 523101/2018) - Fecha: 28/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“L., T. T. M. C/ A. M., C. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - (Expte.: EXP 89114/2018) - Fecha: 05/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“MARDONS CASTRO HECTOR G. C/ PREVENCION ART S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 474074/2013) - Fecha: 28/02/2019 - Sentencia: S/N



- **“NARBO JORGE GUSTAVO C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 507901/2016) - Sentencia: S/N - Fecha: 28/02/2019
- **“P., D. S. C/ G., G. M. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - (Expte.: EXP 90431/2018) - Fecha: 05/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“PASCUAL MONICA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - (Expte.: EXP 471312/2012) - Sentencia: S/N - Fecha: 14/02/2019
- **“R. C. A. C/ C. C. A. D. R. S/ INC. ELEVACION”** - (Expte.: EXP 93625/2018) - Fecha: 28/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“RIVAS STELLA MARIS C/ HORIZONTE CIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. - ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 509177/2016) - Sentencia: S/N - 07/02/2019
- **“RIVERA ROBERTO C/ RIVA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 471363/2012) - Sentencia: S/N - Fecha: 26/02/2019
- **“ROJAS HERMOSILLA RENE MERCEDES Y OTROS C/ ALBUS S.R.L. Y OTROS S/ D .Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - (Expte.: EXP 349957/2007) - Sentencia: S/N - Fecha: 14/02/2019
- **“RUIZ GALLARDO LUZ MARIA C/ ACTUAL S.A. S/ DESPIDO”** - (Expte.: EXP 508769/2016) - Sentencia: S/N - Fecha: 14/02/2019
- **“S.A.D.A.I.C. C/ GRUPO MASEP S.A. S/ INC. DE EMBARGO PREVENTIVO E/A: 520654/2018”** - (Expte.: INC 43723/2018) - Fecha: 05/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“SAN MARTIN HORACIO FERNANDO C/ SACATUC S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 501677/2013) - Sentencia: S/N - Fecha: 12/02/2019
- **“SEPULVEDA FRANCO SAUL C/ ORTIZ LUIS ESTEBAN Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: EXP 505148/2014 - EXP 505463/2014) - Fecha: 28/02/2019 - Interlocutoria: S/N



- **“SIFUENTES MARIA ELENA C/ OLIVERA EMANUEL ELISEO Y OTRO S/ DESALOJO POR FINALIZACION DE CONTRATO LOCACION”** - (Expte.: EXP 501109/2014) - Fecha: 26/03/2019 - Sentencia: S/N
- **“TOLEDO GERARDO ANTONIO C/ PEREZ NESTOR OSVALDO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE”** - (Expte.: EXP 415175/2010) - Fecha: 26/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“URIBE MARIA ANGELICA C/ ZUPANOVICH ESTEBAN Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - (Expte.: EXP 501900/2014) - Sentencia: S/N - Fecha: 26/02/2019
- **“VAZQUEZ MAURO JULIAN C/ VILLAFañE MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: EXP 506958/2015) - Sentencia: S/N - Fecha: 07/02/2019

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Ida I Circunscripción – Sala II

- **“ACUÑA CARMEN ROCIO LUJAN C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 504002/2014) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“ALFARO JOSE NORBERTO C/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS -RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 503877/2014) - Fecha: 12/03/2019 - Sentencia: S/N
- **“ALTAMIRANO MAXIMO JAVIER DARIO C/ POLICLINICO NEUQUEN S.A. Y OTROS S/ D. Y P. - MALA PRAXIS”** - (Expte.: EXP 470808/2012) - Fecha: 19/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“ARAVENA MENDEZ FELIPE ENRIQUE C/ MATUS MONTECINOS JOSE SAMUEL Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - (Expte.: EXP 452597/2011) - Fecha: 19/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“ASTRADA BRIAN MAURO C/ DIETRICH MARIANO AGUSTIN S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - (Expte.: EXP 472251/2012) - Fecha: 28/02/2019 - Sentencia: S/N



- **“BARCIA WALTER GUILLERMO C/ PREVENCIÓN ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 470703/2012) - Fecha: 14/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“BLASCO MARCELO JAVIER C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ APELACION MEDIDA CAUTELAR E/A: 513.617/2018”** - (Expte.: INC 2068/2018) - Fecha: 05/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“BOQUI OLGA EVA Y OTRO C/ FRUTOS DEL CHAÑAR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES”** - (Expte.: EXP 503802/2014) - Fecha: 07/03/2019
- **“BRIONES DOMINGO ANTONIO C/ GESTION FINANCIERA S. A. Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - (Expte.: EXP 475456/2013) - Fecha: 12/03/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“C. M. S. C/ A. H. S/ INCIDENTE DE APELACION EN EXPTE. 513662”** - (Expte.: INC 2037/2018) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“CABELLO ROMINA CECILIA C/ GRANCHELLI NESTOR GUSTAVO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - (Expte.: EXP 457120/2011) - Fecha: 12/02/2019
- **“CHEUQUEN CLAUDIA VANINA C/ BAHIA TUNING EMPRESA DE SERVICIOS S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: EXP 503185/2014) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“FUENTES CRISTIAN DANIEL C/ INDALO S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: EXP 500737/2013) - Fecha: 12/03/2019 - Sentencia: S/N
- **“GIMENEZ ANTONIO C/ VARGAS RODOLFO LUIS Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - (Expte.: EXP 420485/2010) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“GONZALEZ ROSA HAIDEE C/ FORNAGUERA ARISTIDES S/ TRANSFERENCIA”** - (Expte.: EXP 523165/2018) - Fecha: 07/03/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“GUSTAVO ARIEL SANHUEZA Y OTROS C/ COMPROMANEU S.A. Y OTRO S/ D. Y P. INCONSTITUCIONALIDAD L. 24557 X CDA.**



**402819/09”** - (Expte.: EXP 427760/2010) - Sentencia: S/N - Fecha: 06/12/2018

- **“LABORDE CLENIA SUSANA S/ SUCESION AB-INTESTATO”** - (Expte.: EXP 523630/2018) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“MIRANDA JUAN CARLOS C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 503789/2014) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“OLGUIN VILCHES MICHAEL CAIN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 505444/2015) - Fecha: 12/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“OSORIO ARIEL GASTON C/ CONSOLIDAR ART S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (Expte.: EXP 472592/2012) - Fecha: 07/03/2019 - Sentencia: S/N
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SACCHI NESTOR OMAR S/ APREMIO”** - (Expte.: EXP 444530/2011) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“QUIÑENAO JUAN ESTEBAN C/ DELGADO MARCELO S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION”** - (Expte.: EXP 449608/2011) - Fecha: 12/03/2019 - Sentencia: S/N
- **“RODRIGUEZ RODRIGO ANTONIO C/ 4 ASES CALZADOS S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 500832/2013) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“RUMAY ANA C/ ARIAS MAURO ALEJANDRO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - (Expte.: EXP 521366/2018) - Fecha: 21/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“SANTUCHO FACUNDO NEMESIO C/ AMX ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 451576/2011) - Fecha: 07/03/2019 - Sentencia: S/N
- **“SOSA DANIEL ORLANDO C/ ABALOS JESUS ALEJANDRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - (Expte.: EXP 474276/2013) - Fecha: 07/03/2019 - Sentencia: S/N



- **“V. A. G. S/ DIVORCIO”** - (Expte.: EXP 86856/2017) - Fecha: 19/02/2019  
- Interlocutoria: S/N
- **“VERA JAVIER ANDRES C/ TAIANA LUIS ALBERTO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - (Expte.: EXP 421645/2010) - Fecha: 21/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“VILLAGRAN ALVARADO JORGE HUMBERTO C/ MARINELLI NORBERTO OSCAR Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - (Expte.: EXP 475588/2013) - Fecha: 12/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“ZURITA ARIEL MOISES Y OTROS C/ ISS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO X OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 465883/2012) - Fecha: 12/02/2019 - Sentencia: S/N

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala III

- **“A. A. A. C/ D. L. S/ IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO”** - (Expte.: EXP 86814/2017) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/12/2018
- **“ADRIAZOLA EDGARDO JULIAN C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ DESPIDO”** - (Expte.: EXP 509488/20179) - Sentencia: S/N - Fecha: 11/12/2018
- **“BENEGAS VERONICA GRACIELA Y OTRO C/ MELO MARTIN MATIAS S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - (Expte.: EXP 511587/2016) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“BRUZZONE NAIR C/ CIRCULO DE CONFIANZA S.R.L. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 502180/2013) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“CASTILLO JULIA C/ DE ROVERE MARIA ALEJANDRA S/ DESPIDO POR FALTA PAGO DE HABERES”** - (Expte.: EXP 470394/2012) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“CASTRO JORGE ALEJANDRO C/ PROVINCIA SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE POLIZA”** - (Expte.: EXP 471449/2012) - Sentencia: S/N - Fecha: 13/12/2018



- **“G. J. A. C/ D. S. S/ INC. CESACION DE CUOTA ALIMENTARIA”** - (Expte.: JNQFA4 77452/2016) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“G. R. E. C/ D. M. D. C. S/ DIVISION DE BIENES”** - (Expte.: EXP 83995/2017) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“GARCIA OSVALDO C/ PARRA JOSE LUIS Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: EXP 512529/2016) - Sentencia: S/N - Fecha: 13/12/2018
- **“HERNANDEZ GRACIELA CARMEN C/ ROVELLA CARRANZA S.A. - CN SAPAG SACCFIIE UTE S/ ACCION PREVENTIVA ART. 1711 CCC”** - (Expte.: EXP 523971/2018) - Fecha: 26/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“L. F. J. C/ S. R. I. S/ DIVISION DE BIENES”** - (Expte.: EXP. 62379/2013) - Fecha: 19/02/2019
- **“MELLA GONZALO FRANCISCO C/ CATALDO JUAN JOSE S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - (Expte.: EXP 507696/2015) - Sentencia: S/N - Fecha: 28/11/2018
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ MUTUAL DE DOCENTES DEL NEUQUEN Y OTRO S/ APREMIO”** - (Expte.: EXP 553003/2016) - Fecha: 21/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“MUÑOZ FUENTES RICARDO ESTEBAN C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - (EXP 502532/2014) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/12/2018
- **“NIETO DORA FANNY C/ NIETO HUGO ROLANDO S/ ACCION DE NULIDAD”** - (Expte.: EXP 508551/2015) - Fecha: 14/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“ORELLANA MARIA LUISA S/ SUCESION AB-INTESTATO X CUERDA CON “FUENTES JORGE S/ SUCESION AB-INTESTATO”** - (Expte.: EXP 423404/2010) - Fecha: 21/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“QUEVEDO ARAVENA RAMON ARIEL C/ SAUR MIGUEL ELIAS Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” y su acumulado: “QUEVEDO KAREN DAIANA C/ SAUR MIGUAL ELIAS Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO**



- **DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)**” - (Expte.: EXP 502177/2014 - EXP 502444/2014) - Fecha: 26/02/2019
- **“REY GENICIO ANGEL C/ FANGIO MARIA ROSA S/ DESALOJO POR FINALIZACION DE CONTRATO LOCACION”** - (Expte.: EXP 502402/2014) - Fecha: 14/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“RUIZ JOSE ANTONIO C/ ARTUSI JOSE Y OTRO S/ PRESCRIPCION”** - (Expte.: JNQC14 392326/2009) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 13/12/2018
- **“SOBARZO SANTIAGO BERNABE C/ JUNKER S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - (Expte.: EXP 505740/2015) - Fecha: 28/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“TODOHIERRO S.A. C/ OPS S.A.C.I. S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: JNQJE1 554412/2016) - Fecha: 07/02/2019 - Interlocutoria: S/N

#### Tribunal de Impugnación

- **“CHEN SIYUAN, LI JINYI S/ DEFRAUDACION POR RETENCION INDEBIDA”** - (Expte.: MPFNQ 117731/2018) - Sentencia: S/N - Fecha: 06/02/2019
- **“GARRIDO DIAZ, ANGELICA DEL ROSARIO - ARANEDA, VANESA MARIA DE LOS ANGELES Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO”** - (Expte.: MPFNQ 108430/2018) - Sentencia: 83/18 - FECHA: 26/11/2018
- **“HERNANDEZ, CARLOS LUCIANO - MARILLAN, DIEGO HERNAN - CASTILLO, OSVALDO -MARILLAN, FABIO JAVIER - PERUCA, ANDREA MATILDE S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80)”** - (Expte.: MPFNQ 92782/2017) - Sentencia: 66/18 - FECHA: 26/09/2018
- **“P., M. G. S/ ABUSO SEXUAL”** - (Expte.: MPFJU 22683/2017) - Sentencia: 16/19 - FECHA: 27/03/2019
- **“V., C. O. S/ ABUSO SEXUAL”** - (Expte.: MPFZA 23046/2017) - Sentencia: 09/19 - FECHA: 06/03/2019

#### Tribunal de Juicio

- **“BALBOA SOTO, DANIEL HUMBERTO C/ CEPEDA LOURDES DE LOS ANGELES JOSELIN S/ QUERELLA”** - (Expte.: MPFNQ 2347/2018) - Sencia: S/N - FECHA: 04/04/19



Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula

### *Por Tema*

Accidente de trabajo

- **“ACUÑA CARMEN ROCIO LUJAN C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 504002/2014) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“ALFARO JOSE NORBERTO C/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS -RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 503877/2014) - Fecha: 12/03/2019 - Sentencia: S/N
- **“BARCIA WALTER GUILLERMO C/ PREVENCION ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 470703/2012) - Fecha: 14/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“GUSTAVO ARIEL SANHUEZA Y OTROS C/ COMPROMANEU S.A. Y OTRO S/ D. Y P. INCONSTITUCIONALIDAD L. 24557 X CDA. 402819/09”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 427760/2010) - Sentencia: S/N - Fecha: 06/12/2018
- **“MARDONS CASTRO HECTOR G. C/ PREVENCION ART S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 474074/2013) - Fecha: 28/02/2019 - Sentencia: S/N



- **“MIRANDA JUAN CARLOS C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 503789/2014) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“MUÑOZ FUENTES RICARDO ESTEBAN C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (EXP 502532/2014) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/12/2018
- **“NARBO JORGE GUSTAVO C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 507901/2016) - Sentencia: S/N - Fecha: 28/02/2019
- **“OLGUIN VILCHES MICHAEL CAIN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 505444/2015) - Fecha: 12/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“OSORIO ARIEL GASTON C/ CONSOLIDAR ART S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 472592/2012) - Fecha: 07/03/2019 - Sentencia: S/N
- **“QUEVEDO ARAVENA RAMON ARIEL C/ SAUR MIGUEL ELIAS Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” y su acumulado: “QUEVEDO KAREN DAIANA C/ SAUR MIGUEL ELIAS Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 502177/2014 - EXP 502444/2014) - Fecha: 26/02/2019
- **“RIVAS STELLA MARIS C/ HORIZONTE CIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. - ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 509177/2016) - Sentencia: S/N - 07/02/2019



#### Acción de amparo

- **“C. D. Y OTRO C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - (Expte.: 377946/2008) - Acuerdo: 01/19 - Fecha: 18/02/2019

#### Acción de Filiación

- **“A. A. A. C/ D. L. S/ IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 86814/2017) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/12/2018

#### Actos procesales

- **“RUIZ JOSE ANTONIO C/ ARTUSI JOSE Y OTRO S/ PRESCRIPCION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: JNQC14 392326/2009) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 13/12/2018
- **“VERA JAVIER ANDRES C/ TAIANA LUIS ALBERTO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 421645/2010) - Fecha: 21/02/2019 - Interlocutoria: S/N

#### Alimentos

- **“G. J. A. C/ D. S. S/ INC. CESACION DE CUOTA ALIMENTARIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: JNQFA4 77452/2016) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N

#### Compra – Venta Automotor

- **“GONZALEZ ROSA HAIDEE C/ FORNAGUERA ARISTIDES S/ TRANSFERENCIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 523165/2018) - Fecha: 07/03/2019 - Interlocutoria: S/N



Contrato de trabajo

- **“ADRIAZOLA EDGARDO JULIAN C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 509488/20179) - Sentencia: S/N - Fecha: 11/12/2018
- **“BOQUI OLGA EVA Y OTRO C/ FRUTOS DEL CHAÑAR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 503802/2014) - Fecha: 07/03/2019
- **“BRUZZONE NAIR C/ CIRCULO DE CONFIANZA S.R.L. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 502180/2013) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“C. M. S. C/ A. H. S/ INCIDENTE DE APELACION EN EXPTE. 513662”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: INC 2037/2018) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“CHEUQUEN CLAUDIA VANINA C/ BAHIA TUNING EMPRESA DE SERVICIOS S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 503185/2014) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“RODRIGUEZ RODRIGO ANTONIO C/ 4 ASES CALZADOS S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 500832/2013) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“SANTUCHO FACUNDO NEMESIO C/ AMX ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo



Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II -  
(Expte.: EXP 451576/2011) - Fecha: 07/03/2019 - Sentencia: S/N

- **“SOBARZO SANTIAGO BERNABE C/ JUNKER S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 505740/2015) - Fecha: 28/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“SOSA DANIEL ORLANDO C/ ABALOS JESUS ALEJANDRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 474276/2013) - Fecha: 07/03/2019 - Sentencia: S/N
- **“ZURITA ARIEL MOISES Y OTROS C/ ISS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO X OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 465883/2012) - Fecha: 12/02/2019 - Sentencia: S/N

#### Contratos

- **“BRIONES DOMINGO ANTONIO C/ GESTION FINANCIERA S. A. Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 475456/2013) - Fecha: 12/03/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“NIETO DORA FANNY C/ NIETO HUGO ROLANDO S/ ACCION DE NULIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 508551/2015) - Fecha: 14/02/2019 - Sentencia: S/N

#### Daños y perjuicios

- **“ALTAMIRANO MAXIMO JAVIER DARIO C/ POLICLINICO NEUQUEN S.A. Y OTROS S/ D. Y P. - MALA PRAXIS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 470808/2012) - Fecha: 19/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“ARAVENA MENDEZ FELIPE ENRIQUE C/ MATUS MONTECINOS JOSE SAMUEL Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O**



- MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 452597/2011) - Fecha: 19/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“ASTRADA BRIAN MAURO C/ DIETRICH MARIANO AGUSTIN S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 472251/2012) - Fecha: 28/02/2019 - Sentencia: S/N
  - **“CABELLO ROMINA CECILIA C/ GRANCHELLI NESTOR GUSTAVO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 457120/2011) - Fecha: 12/02/2019
  - **“GARCIA OSVALDO C/ PARRA JOSE LUIS Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 512529/2016) - Sentencia: S/N - Fecha: 13/12/2018
  - **“GIMENEZ ANTONIO C/ VARGAS RODOLFO LUIS Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 420485/2010) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
  - **“MELLA GONZALO FRANCISCO C/ CATALDO JUAN JOSE S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 507696/2015) - Sentencia: S/N - Fecha: 28/11/2018
  - **“PASCUAL MONICA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 471312/2012) - Sentencia: S/N - Fecha: 14/02/2019
  - **“ROJAS HERMOSILLA RENE MERCEDES Y OTROS C/ ALBUS S.R.L. Y OTROS S/ D .Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I



Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 349957/2007) - Sentencia:  
S/N - Fecha: 14/02/2019

- **“SEPULVEDA FRANCO SAUL C/ ORTIZ LUIS ESTEBAN Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 505148/2014 - EXP 505463/2014) - Fecha: 28/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“TOLEDO GERARDO ANTONIO C/ PEREZ NESTOR OSVALDO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 415175/2010) - Fecha: 26/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“URIBE MARIA ANGELICA C/ ZUPANOVICH ESTEBAN Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 501900/2014) - Sentencia: S/N - Fecha: 26/02/2019
- **“VAZQUEZ MAURO JULIAN C/ VILLAFañE MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 506958/2015) - Sentencia: S/N - Fecha: 07/02/2019
- **“VILLAGRAN ALVARADO JORGE HUMBERTO C/ MARINELLI NORBERTO OSCAR Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 475588/2013) - Fecha: 12/02/2019 - Sentencia: S/N

#### Derecho de Trabajo

- **“ARANCENA MALVINA BELEN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - Sala I - I Circunscripción Judicial - (Expte.: EXP 508325/2016) - Fecha: 21/02/2019 - Sentencia: S/N



- **“ESMEIL BERNARDO C/ MAUAD S.R.L. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - Sala I - I Circunscripción Judicial - (Expte.: EXP 511085/2017) - Sentencia: S/N - Fecha: 21/02/2019
- **“GONZALEZ VELAZQUEZ MARGARITA C/ CTO. PEQUEÑA MEDIANA EMPRESA S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - Sala I - I Circunscripción Judicial - (Expte.: EXP 428377/2010) - Sentencia: S/N - Fecha: 19/02/2019
- **“M. Y. M. C/ BELLS S. A. EXPRESO ARGENTINO S.R.L. Y GAELI S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 474309/13) - Sentencia: S/N - Fecha: 28/11/2018

#### Derecho Penal

- **“BALBOA SOTO, DANIEL HUMBERTO C/ CEPEDA LOURDES DE LOS ANGELES JOSELIN S/ QUERELLA”** - Tribunal de Juicio - (Expte.: MPFNQ 2347/2018) - Sentencia: S/N - FECHA: 04/04/19
- **“GARRIDO DIAZ, ANGELICA DEL ROSARIO - ARANEDA, VANESA MARIA DE LOS ANGELES Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 108430/2018) - Sentencia: 83/18 - FECHA: 26/11/2018
- **“T., J. L. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal- (Expte.: MPFNQ 17440/2014) - Acuerdo: 08/2018 - Fecha: 29/11/2018
- **“V., C. O. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 23046/2017) - Sentencia: 09/19 - FECHA: 06/03/2019

#### Derecho Procesal

- **“CHEN SIYUAN, LI JINYI S/ DEFRAUDACION POR RETENCION INDEBIDA”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 117731/2018) - Sentencia: S/N - Fecha: 06/02/2019



- **“HERNANDEZ, CARLOS LUCIANO - MARILLAN, DIEGO HERNAN - CASTILLO, OSVALDO -MARILLAN, FABIO JAVIER - PERUCA, ANDREA MATILDE S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80)”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 92782/2017) - Sentencia: 66/18 - FECHA: 26/09/2018
- **“P., M. G. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 22683/2017) - Sentencia: 16/19 - FECHA: 27/03/2019

#### Desalojo

- **“REY GENICIO ANGEL C/ FANGIO MARIA ROSA S/ DESALOJO POR FINALIZACION DE CONTRATO LOCACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 502402/2014) - Fecha: 14/02/2019 - Sentencia: S/N

#### Despido

- **“A. J. A. C/ GARBARINO S.A.I.C.I. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: 474768/2013) - Sentencia: S/N - Fecha: 12/02/2019
- **“CASTILLO JULIA C/ DE ROVERE MARIA ALEJANDRA S/ DESPIDO POR FALTA PAGO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 470394/2012) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“FUENTES CRISTIAN DANIEL C/ INDALO S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 500737/2013) - Fecha: 12/03/2019 - Sentencia: S/N
- **“QUIÑENAO JUAN ESTEBAN C/ DELGADO MARCELO S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 449608/2011) - Fecha: 12/03/2019 - Sentencia: S/N
- **“RIVERA ROBERTO C/ RIVA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y



de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 471363/2012) - Sentencia: S/N - Fecha: 26/02/2019

- **“RUIZ GALLARDO LUZ MARIA C/ ACTUAL S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 508769/2016) - Sentencia: S/N - Fecha: 14/02/2019

#### Empleo público

- **“QUIROZ VIRGA ROMINA SOLEDAD C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: OPANQ2 6236/2015) - Acuerdo: 02/19 - Fecha: 12/02/2019

#### Escrituración

- **“HALICKI AMANDA INES C/ MARTINEZ HECTOR HORACIO S/ ESCRITURACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 523101/2018) - Fecha: 28/02/2019 - Interlocutoria: S/N

#### Etapas del proceso

- **“G. R. E. C/ D. M. D. C. S/ DIVISION DE BIENES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 83995/2017) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N

#### Excepciones Procesales

- **“RUMAY ANA C/ ARIAS MAURO ALEJANDRO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 521366/2018) - Fecha: 21/02/2019 - Interlocutoria: S/N

#### Familia



- **“L. F. J. C/ S. R. I. S/ DIVISION DE BIENES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP. 62379/2013) - Fecha: 19/02/2019
- **“V. A. G. S/ DIVORCIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 86856/2017) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N

#### Filiación

- **“C. T. E. Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”** – (Expte.: EXP 91494/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/11/2018

#### Gastos del Proceso

- **“ALAMO ALTO S.A. C/ CONSEJO PROV. DE EDUCACION S/ DESALOJO FINAL. CONTRATO LOCACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 368753/2008) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 05/02/2019
- **“L., T. T. M. C/ A. M., C. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 89114/2018) - Fecha: 05/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“P., D. S. C/ G., G. M. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 90431/2018) - Fecha: 05/02/2019 - Sentencia: S/N

#### Jubilaciones y Pensiones

- **“DIAZ MARÍA MARTA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: OPANQ1 6449/2016) - Acuerdo: 03/19 - Fecha: 18/02/2019

#### Jurisdicción y Competencia



- **“HERNANDEZ GRACIELA CARMEN C/ ROVELLA CARRANZA S.A. - CN SAPAG SACCFIIE UTE S/ ACCION PREVENTIVA ART. 1711 CCC”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 523971/2018) - Fecha: 26/02/2019 - Sentencia: S/N

#### Medidas Cautelares

- **“BLASCO MARCELO JAVIER C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ APELACION MEDIDA CAUTELAR E/A: 513.617/2018”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: INC 2068/2018) - Fecha: 05/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ POTASIO RIO COLORADO S/ INCIDENTE DE APELACION E/A: 63448/2016”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - (Expte.: INC 63472/2016) - Acuerdo: 03/19 - Fecha: 20/02/2019
- **“R. C. A. C/ C. C. A. D. R. S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 93625/2018) - Fecha: 28/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“S.A.D.A.I.C. C/ GRUPO MASEP S.A. S/ INC. DE EMBARGO PREVENTIVO E/A: 520654/2018”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: INC 43723/2018) - Fecha: 05/02/2019 - Interlocutoria: S/N

#### Organización de la Justicia

- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SACCHI NESTOR OMAR S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 444530/2011) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N

#### Procesos de Ejecución

- **“CREDITO MAS S.A. C/ ECHAVARRIA SOFIA GRACIELA S/ COBRO**



**EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 582966/2018) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 21/02/2019

- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ MUTUAL DE DOCENTES DEL NEUQUEN Y OTRO S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 553003/2016) - Fecha: 21/02/2019 - Sentencia: S/N

#### Procesos especiales

- **“BENEGAS VERONICA GRACIELA Y OTRO C/ MELO MARTIN MATIAS S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 511587/2016) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“LABORDE CLENIA SUSANA S/ SUCESION AB-INTESTATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 523630/2018) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“ORELLANA MARIA LUISA S/ SUCESION AB-INTESTATO X CUERDA CON “FUENTES JORGE S/ SUCESION AB-INTESTATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 423404/2010) - Fecha: 21/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“SIFUENTES MARIA ELENA C/ OLIVERA EMANUEL ELISEO Y OTRO S/ DESALOJO POR FINALIZACION DE CONTRATO LOCACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 501109/2014) - Fecha: 26/03/2019 - Sentencia: S/N

#### Recursos

- **“VALLEJOS PATRICIA NANCI C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia



- Sala Procesal Administrativa - (Expte.: OPANQ2 4571/2013) - Acuerdo:  
01/19 - Fecha: 11/02/2019

#### Salarios

- **“SAN MARTIN HORACIO FERNANDO C/ SACATUC S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 501677/2013) - Sentencia: S/N - Fecha: 12/02/2019

#### Seguros

- **“CASTRO JORGE ALEJANDRO C/ PROVINCIA SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE POLIZA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 471449/2012) - Sentencia: S/N - Fecha: 13/12/2018

#### Verificación de Crédito

- **“TODOHIERRO S.A. C/ OPS S.A.C.I. S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: JNQJE1 554412/2016) - Fecha: 07/02/2019 - Interlocutoria: S/N

Volver al índice -Por Organismo

-Por Tema

-Por Carátula



*Por Carátula*

- **“A. A. A. C/ D. L. S/ IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 86814/2017) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/12/2018
- **“A. J. A. C/ GARBARINO S.A.I.C.I. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: 474768/2013) - Sentencia: S/N - Fecha: 12/02/2019
- **“ACUÑA CARMEN ROCIO LUJAN C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 504002/2014) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“ADRIAZOLA EDGARDO JULIAN C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 509488/20179) - Sentencia: S/N - Fecha: 11/12/2018
- **“ALAMO ALTO S.A. C/ CONSEJO PROV. DE EDUCACION S/ DESALOJO FINAL. CONTRATO LOCACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 368753/2008) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 05/02/2019
- **“ALFARO JOSE NORBERTO C/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS -RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 503877/2014) - Fecha: 12/03/2019 - Sentencia: S/N
- **“ALTAMIRANO MAXIMO JAVIER DARIO C/ POLICLINICO NEUQUEN S.A. Y OTROS S/ D. Y P. - MALA PRAXIS”** - Cámara de Apelaciones en



lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 470808/2012) - Fecha: 19/02/2019 - Sentencia: S/N

- **“ARANCENA MALVINA BELEN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - Sala I - I Circunscripción Judicial - (Expte.: EXP 508325/2016) - Fecha: 21/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“ARAVENA MENDEZ FELIPE ENRIQUE C/ MATUS MONTECINOS JOSE SAMUEL Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 452597/2011) - Fecha: 19/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“ASTRADA BRIAN MAURO C/ DIETRICH MARIANO AGUSTIN S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 472251/2012) - Fecha: 28/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“BALBOA SOTO, DANIEL HUMBERTO C/ CEPEDA LOURDES DE LOS ANGELES JOSELIN S/ QUERELLA”** - Tribunal de Juicio - (Expte.: MPFNQ 2347/2018) - Sentencia: S/N - FECHA: 04/04/19
- **“BARCIA WALTER GUILLERMO C/ PREVENCION ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 470703/2012) - Fecha: 14/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“BENEGAS VERONICA GRACIELA Y OTRO C/ MELO MARTIN MATIAS S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 511587/2016) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“BLASCO MARCELO JAVIER C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ APELACION MEDIDA CAUTELAR E/A: 513.617/2018”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: INC 2068/2018) - Fecha: 05/02/2019 - Interlocutoria: S/N



- **“BLASCO MARCELO JAVIER C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ APELACION MEDIDA CAUTELAR E/A: 513.617/2018”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: INC 2068/2018) - Fecha: 05/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“BOQUI OLGA EVA Y OTRO C/ FRUTOS DEL CHAÑAR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 503802/2014) - Fecha: 07/03/2019
- **“BRIONES DOMINGO ANTONIO C/ GESTION FINANCIERA S. A. Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 475456/2013) - Fecha: 12/03/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“BRUZZONE NAIR C/ CIRCULO DE CONFIANZA S.R.L. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 502180/2013) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“C. D. Y OTRO C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - (Expte.: 377946/2008) - Acuerdo: 01/19 - Fecha: 18/02/2019
- **“C. M. S. C/ A. H. S/ INCIDENTE DE APELACION EN EXPTE. 513662”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: INC 2037/2018) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“C. T. E. Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”** – (Expte.: EXP 91494/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/11/2018
- **“CABELLO ROMINA CECILIA C/ GRANCHELLI NESTOR GUSTAVO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 457120/2011) - Fecha: 12/02/2019



- **“CASTILLO JULIA C/ DE ROVERE MARIA ALEJANDRA S/ DESPIDO POR FALTA PAGO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 470394/2012) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“CASTRO JORGE ALEJANDRO C/ PROVINCIA SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE POLIZA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 471449/2012) - Sentencia: S/N - Fecha: 13/12/2018
- **“CHEN SIYUAN, LI JINYI S/ DEFRAUDACION POR RETENCION INDEBIDA”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 117731/2018) - Sentencia: S/N - Fecha: 06/02/2019
- **“CHEUQUEN CLAUDIA VANINA C/ BAHIA TUNING EMPRESA DE SERVICIOS S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 503185/2014) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“CREDITO MAS S.A. C/ ECHAVARRIA SOFIA GRACIELA S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 582966/2018) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 21/02/2019
- **“DIAZ MARÍA MARTA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: OPANQ1 6449/2016) - Acuerdo: 03/19 - Fecha: 18/02/2019
- **“ESMEIL BERNARDO C/ MAUAD S.R.L. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - Sala I - I Circunscripción Judicial - (Expte.: EXP 511085/2017) - Sentencia: S/N - Fecha: 21/02/2019
- **“FUENTES CRISTIAN DANIEL C/ INDALO S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 500737/2013) - Fecha: 12/03/2019 - Sentencia: S/N
- **“G. J. A. C/ D. S. S/ INC. CESACION DE CUOTA ALIMENTARIA”** -



Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I  
Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: JNQFA4 77452/2016) - Fecha:  
19/02/2019 - Interlocutoria: S/N

- **“G. R. E. C/ D. M. D. C. S/ DIVISION DE BIENES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 83995/2017) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“GARCIA OSVALDO C/ PARRA JOSE LUIS Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 512529/2016) - Sentencia: S/N - Fecha: 13/12/2018
- **“GARRIDO DIAZ, ANGELICA DEL ROSARIO - ARANEDA, VANESA MARIA DE LOS ANGELES Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 108430/2018) - Sentencia: 83/18 - FECHA: 26/11/2018
- **“GIMENEZ ANTONIO C/ VARGAS RODOLFO LUIS Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 420485/2010) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“GONZALEZ ROSA HAIDEE C/ FORNAGUERA ARISTIDES S/ TRANSFERENCIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 523165/2018) - Fecha: 07/03/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“GONZALEZ VELAZQUEZ MARGARITA C/ CTO. PEQUEÑA MEDIANA EMPRESA S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - Sala I - I Circunscripción Judicial - (Expte.: EXP 428377/2010) - Sentencia: S/N - Fecha: 19/02/2019
- **“GONZALEZ VELAZQUEZ MARGARITA C/ CTO. PEQUEÑA MEDIANA EMPRESA S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - Sala I - I



Circunscripción Judicial - (Expte.: EXP 428377/2010) - Sentencia: S/N -  
Fecha: 19/02/2019

- **“GUSTAVO ARIEL SANHUEZA Y OTROS C/ COMPROMANEU S.A. Y OTRO S/ D. Y P. INCONSTITUCIONALIDAD L. 24557 X CDA. 402819/09”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 427760/2010) - Sentencia: S/N - Fecha: 06/12/2018
- **“HALICKI AMANDA INES C/ MARTINEZ HECTOR HORACIO S/ ESCRITURACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 523101/2018) - Fecha: 28/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“HERNANDEZ GRACIELA CARMEN C/ ROVELLA CARRANZA S.A. - CN SAPAG SACCFIIE UTE S/ ACCION PREVENTIVA ART. 1711 CCC”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 523971/2018) - Fecha: 26/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“HERNANDEZ, CARLOS LUCIANO - MARILLAN, DIEGO HERNAN - CASTILLO, OSVALDO -MARILLAN, FABIO JAVIER - PERUCA, ANDREA MATILDE S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80)”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 92782/2017) - Sentencia: 66/18 - FECHA: 26/09/2018
- **“L. F. J. C/ S. R. I. S/ DIVISION DE BIENES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP. 62379/2013) - Fecha: 19/02/2019
- **“L., T. T. M. C/ A. M., C. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 89114/2018) - Fecha: 05/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“LABORDE CLENIA SUSANA S/ SUCESION AB-INTESTATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 523630/2018) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N



- **“M. Y. M. C/ BELLS S. A. EXPRESO ARGENTINO S.R.L. Y GAELI S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: EXP 474309/13) - Sentencia: S/N - Fecha: 28/11/2018
- **“MARDONS CASTRO HECTOR G. C/ PREVENCION ART S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 474074/2013) - Fecha: 28/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“MELLA GONZALO FRANCISCO C/ CATALDO JUAN JOSE S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 507696/2015) - Sentencia: S/N - Fecha: 28/11/2018
- **“MIRANDA JUAN CARLOS C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 503789/2014) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ MUTUAL DE DOCENTES DEL NEUQUEN Y OTRO S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 553003/2016) - Fecha: 21/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“MUÑOZ FUENTES RICARDO ESTEBAN C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (EXP 502532/2014) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/12/2018
- **“NARBO JORGE GUSTAVO C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 507901/2016) - Sentencia: S/N - Fecha: 28/02/2019
- **“NIETO DORA FANNY C/ NIETO HUGO ROLANDO S/ ACCION DE NULIDAD”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 508551/2015) - Fecha: 14/02/2019 - Sentencia: S/N



- **“OLGUIN VILCHES MICHAEL CAIN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 505444/2015) - Fecha: 12/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“ORELLANA MARIA LUISA S/ SUCESION AB-INTESTATO X CUERDA CON “FUENTES JORGE S/ SUCESION AB-INTESTATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 423404/2010) - Fecha: 21/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“OSORIO ARIEL GASTON C/ CONSOLIDAR ART S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 472592/2012) - Fecha: 07/03/2019 - Sentencia: S/N
- **“P., D. S. C/ G., G. M. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 90431/2018) - Fecha: 05/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“P., M. G. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 22683/2017) - Sentencia: 16/19 - FECHA: 27/03/2019
- **“PASCUAL MONICA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 471312/2012) - Sentencia: S/N - Fecha: 14/02/2019
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ POTASIO RIO COLORADO S/ INCIDENTE DE APELACION E/A: 63448/2016”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - (Expte.: INC 63472/2016) - Acuerdo: 03/19 - Fecha: 20/02/2019
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SACCHI NESTOR OMAR S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 444530/2011) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N



- **“QUEVEDO ARAVENA RAMON ARIEL C/ SAUR MIGUEL ELIAS Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” y su acumulado: “QUEVEDO KAREN DAIANA C/ SAUR MIGUAL ELIAS Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 502177/2014 - EXP 502444/2014) - Fecha: 26/02/2019
- **“QUIÑENAO JUAN ESTEBAN C/ DELGADO MARCELO S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 449608/2011) - Fecha: 12/03/2019 - Sentencia: S/N
- **“QUIROZ VIRGA ROMINA SOLEDAD C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: OPANQ2 6236/2015) - Acuerdo: 02/19 - Fecha: 12/02/2019
- **“R. C. A. C/ C. C. A. D. R. S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 93625/2018) - Fecha: 28/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“REY GENICIO ANGEL C/ FANGIO MARIA ROSA S/ DESALOJO POR FINALIZACION DE CONTRATO LOCACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 502402/2014) - Fecha: 14/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“RIVAS STELLA MARIS C/ HORIZONTE CIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. - ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 509177/2016) - Sentencia: S/N - 07/02/2019
- **“RIVERA ROBERTO C/ RIVA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 471363/2012) - Sentencia: S/N - Fecha: 26/02/2019



- **“RODRIGUEZ RODRIGO ANTONIO C/ 4 ASES CALZADOS S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 500832/2013) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“ROJAS HERMOSILLA RENE MERCEDES Y OTROS C/ ALBUS S.R.L. Y OTROS S/ D .Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 349957/2007) - Sentencia: S/N - Fecha: 14/02/2019
- **“RUIZ GALLARDO LUZ MARIA C/ ACTUAL S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 508769/2016) - Sentencia: S/N - Fecha: 14/02/2019
- **“RUIZ JOSE ANTONIO C/ ARTUSI JOSE Y OTRO S/ PRESCRIPCION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: JNQCI4 392326/2009) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 13/12/2018
- **“RUMAY ANA C/ ARIAS MAURO ALEJANDRO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 521366/2018) - Fecha: 21/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“S.A.D.A.I.C. C/ GRUPO MASEP S.A. S/ INC. DE EMBARGO PREVENTIVO E/A: 520654/2018”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: INC 43723/2018) - Fecha: 05/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“SAN MARTIN HORACIO FERNANDO C/ SACATUC S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 501677/2013) - Sentencia: S/N - Fecha: 12/02/2019
- **“SANTUCHO FACUNDO NEMESIO C/ AMX ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo



- Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 451576/2011) - Fecha: 07/03/2019 - Sentencia: S/N
- **“SEPULVEDA FRANCO SAUL C/ ORTIZ LUIS ESTEBAN Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 505148/2014 - EXP 505463/2014) - Fecha: 28/02/2019 - Interlocutoria: S/N
  - **“SIFUENTES MARIA ELENA C/ OLIVERA EMANUEL ELISEO Y OTRO S/ DESALOJO POR FINALIZACION DE CONTRATO LOCACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 501109/2014) - Fecha: 26/03/2019 - Sentencia: S/N
  - **“SOBARZO SANTIAGO BERNABE C/ JUNKER S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 505740/2015) - Fecha: 28/02/2019 - Sentencia: S/N
  - **“SOSA DANIEL ORLANDO C/ ABALOS JESUS ALEJANDRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 474276/2013) - Fecha: 07/03/2019 - Sentencia: S/N
  - **“T., J. L. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal- (Expte.: MPFNQ 17440/2014) - Acuerdo: 08/2018 - Fecha: 29/11/2018
  - **“TODOHIERRO S.A. C/ OPS S.A.C.I. S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: JNQJE1 554412/2016) - Fecha: 07/02/2019 - Interlocutoria: S/N
  - **“TOLEDO GERARDO ANTONIO C/ PEREZ NESTOR OSVALDO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción



Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 415175/2010) - Fecha: 26/02/2019 -  
Sentencia: S/N

- **“URIBE MARIA ANGELICA C/ ZUPANOVICH ESTEBAN Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 501900/2014) - Sentencia: S/N - Fecha: 26/02/2019
- **“V. A. G. S/ DIVORCIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 86856/2017) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“V., C. O. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 23046/2017) - Sentencia: 09/19 - FECHA: 06/03/2019
- **“VALLEJOS PATRICIA NANCI C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: OPANQ2 4571/2013) - Acuerdo: 01/19 - Fecha: 11/02/2019
- **“VAZQUEZ MAURO JULIAN C/ VILLAFANE MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 506958/2015) - Sentencia: S/N - Fecha: 07/02/2019
- **“VERA JAVIER ANDRES C/ TAIANA LUIS ALBERTO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 421645/2010) - Fecha: 21/02/2019 - Interlocutoria: S/N
- **“VILLAGRAN ALVARADO JORGE HUMBERTO C/ MARINELLI NORBERTO OSCAR Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 475588/2013) - Fecha: 12/02/2019 - Sentencia: S/N
- **“ZURITA ARIEL MOISES Y OTROS C/ ISS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO X OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil,



Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II -  
(Expte.: EXP 465883/2012) - Fecha: 12/02/2019 - Sentencia: S/N

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**"C. T. E. Y OTROS SI/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"** - Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 1 - I Circunscripción Judicial – (Expte.: EXP 91494/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 27/11/2018

FILIACIÓN. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. DERECHOS HUMANOS. DETERMINACIÓN DE LA MATERNIDAD. FACULTADES DE LOS JUECES. FILIACIÓN. LAGUNA DEL DERECHO. MATERNIDAD SUBROGADA. PROTECCIÓN DE LA FAMILIA. TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA. VOLUNTAD PROCREACIONAL.

**El acceso a las TRAH (técnica de reproducción humana asistida) en nuestro derecho constitucional y convencional constituye un derecho fundamental, en el entendimiento que dichas técnicas científicas se han transformado en la única posibilidad de muchas familias de concretar su proyecto de parentalidad, tutelándose así de manera efectiva el derecho a procrear y formar una familia.**

1.- Tal como he señalado, si bien la figura de gestación por sustitución no se encuentra prevista en nuestra legislación interna, tampoco existe en el ordenamiento legal prohibición a la misma, por lo que corresponde analizar si se encuentran dadas las circunstancias fácticas y en función de los derechos involucrados, a fin de resolver sobre la autorización solicitada.

2.- Será necesario entonces, frente a la ausencia de regulación expresa, analizar el esquema constitucional argentino que integra el CCyCN junto con todo el bloque de constitucionalidad federal. El art. 1 del Código Civil y Comercial Nacional al establecer el sistema de fuentes, recepta el paradigma del Estado Constitucional y convencional de derecho vigente en el ordenamiento jurídico argentino. De esta forma, el C. Civil argentino permita dar respuesta a cada titular de un derecho según las circunstancias que delimiten la pretensión esgrimida. En casos como el de autos, de ausencia de previsión legal, aparece la función del juez de aplicar en forma directa las normas convencionales; el juez como integrador del derecho y en cumplimiento del mandato impuesto por el art. 3 del C. Civil, adiciona o añade algo al texto legal a fin de hacerlo compatible con la Constitución Nacional. En este esquema de interpretación, se torna de aplicación inmediata y operativa la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporado a nuestra



Constitución por el art. 75 inc. 22, que debe adicionarse al texto del Cód. Civil y demás leyes que regulan las relaciones familiares.

3.- Siguiendo al Dr. Andrés Gil Domínguez, debemos señalar que el nuevo Código Civil y Comercial establece un nuevo paradigma en materia de aplicación e interpretación de su normativa, al someterlo en su artículo 1 al modelo constitucional-convencional argentino vigente desde el año 1994. De tal modo que como pauta de interpretación corresponde la inexcusable remisión a los principios constitucionales y convencionales. La ley que se aplique deberá ser interpretada a la luz de la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional incorporados por el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. (cfr. “El art. 2 del Código Civil y Comercial: De los métodos tradicionales de interpretación a los principios constitucionales-convencionales de interpretación. RCCyC, 2016, pág. 57, cita Online: AR/DOC/2358/2016).

4.- Frente a la imposibilidad médica que presenta T. para gestar y llevar adelante un embarazo resulta evidente que recurrir a la TRAH propuesta – transferencia del embrión a su hermana que ha prestado el consentimiento– resulta ser la única posibilidad para ella y su pareja, de ser padres de un niño o niña nacido con su carga genética. Destaco esto último descartando así la figura de la adopción que si bien puede considerarse una alternativa para formar una familia, no ha sido la opción elegida por los peticionantes, por las razones que fueran y que forman parte de la intimidad de la pareja, por ello exentas de la autoridad de los magistrados.

5.- El acceso a las TRAH (técnica de reproducción humana asistida) en nuestro derecho constitucional y convencional constituye un derecho fundamental, en el entendimiento que dichas técnicas científicas se han transformado en la única posibilidad de muchas familias de concretar su proyecto de parentalidad, tutelándose así de manera efectiva el derecho a procrear y formar una familia.

6.- De la mano de las TRAH aparece la noción de “voluntad procreacional”, que no es otra cosa que el deseo o la intención de crear una nueva vida, un hijo, para criar y brindarle afecto, educación... Es entonces la voluntad



procreacional el elemento determinante de la filiación, independientemente de que el material genético sea propio de las personas que tienen esa voluntad de ser padres o madres, o de una tercera persona ajena a tal deseo.

7.- [...] en caso de resultar exitosa la transferencia de embriones concebidos por la gestante, he de hacer lugar a la inscripción ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas del o de los niños/as nacidos de MEC como resultado de la técnica, como hijos de los comitentes.

8.- Frente a la determinación de la filiación en la forma en que se resuelve, es decir, como hijos de los comitentes, ninguna duda cabe acerca de la obligación de los empleadores de los mismos de reconocer y garantizar todos los derechos que le ley otorga a los progenitores luego del nacimiento del hijo.

[Ver Texto Completo](#)

[Volver al índice](#) -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“M. Y. M. C/ BELLS S. A. EXPRESO ARGENTINO S.R.L. Y GAELI S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Juzgado Laboral N° 2 - I Circunscripción Judicial - Secretaría única - (Expte.: EXP 474309/13) - Sentencia: S/N - Fecha: 28/11/2018

DERECHO DE TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO

DERECHO DE LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA - NO DISCRIMINACIÓN - VIOLENCIA LABORAL - VIOLENCIA PSICOLÓGICA - DESPIDO INDIRECTO - ACREDITACIÓN DE LA INJURIA - DAÑO MORAL.

1.- La actora promovió demanda por despido indirecto discriminatorio por causa de embarazo. Asimismo, denunció violencia laboral y hostigamiento psicológico por parte de sus superiores jerárquicos. El juez de primera instancia llegó a la conclusión que existió un trato discriminatorio contra la mujer en la esfera del empleo, haciendo lugar a la demanda a fin de asegurar a la mujer, en



condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos. Ello en los términos de la CEDAW y de la Ley 26.485.

2.- La situación de despido indirecto en la que se colocó una trabajadora que desempeñaba tareas en un local de venta de indumentaria es ajustada a derecho, pues quedó acreditado que sufría violencia laboral y hostigamiento psicológico de parte de la encargada de su sector y de uno de los encargados del local, junto con la omisión de respuesta en que incurre el presidente de la firma una vez anoticiado de lo ocurrido y frente a la recomendación médica efectuada es sufriente injuria para dar por concluido el vínculo laboral.

3.- La indemnización agravada por su estado de gravidez debe ser desestimada, toda vez que la injuria se centró en la existencia de violencia laboral de orden psicológico (acoso laboral) sufrido por la trabajadora y no en la causa del embarazo.

4.- No corresponde la aplicación de la multa en tanto no puede circunscribirse el presente supuesto a la conducta que el legislador pretendió sancionar en oportunidad del dictado de la ley 25.323, tal es concretamente la reticencia del empleador al pago en tiempo propio de las indemnizaciones debidas, por lo que en virtud de las facultades morigeradoras del art. 2 de la ley 25323 2° párrafo, la multa debe ser reducida en un 50%.

5.- Tratándose de la figura del acoso laboral implica una conducta dolosa desplegada con la intención directa de perjudicar emocionalmente a la trabajadora que se materializa en la afección a su integridad psicofísica o espiritual, es decir, afectando a su espíritu, a su estado de ánimo, deviene procedente la reparación por daño moral. En el caso, la experta pondera en un 20% la incapacidad psicológica de la accionante (RVAN de grado III según el baremo del Decreto 659/96), por lo que corresponderá admitirlo no en la extensión pretendida, sino en la suma de \$40.000.- cuantificados a la fecha de la promoción de la acción.

[Ver texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)



-Por Tema

-Por Carátula

**“VALLEJOS PATRICIA NANCI C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: OPANQ2 4571/2013) - Acuerdo: 01/19 - Fecha: 11/02/2019

RECURSOS:

RECURSO DE APELACION - IMPROCEDENCIA DEL RECURSO - FUNCIONARIOS MUNICIPALES - RENDICION DE CUENTAS - RENUNCIA DEL FUNCIONARIO - COMPUTO DEL PLAZO.

1.- La quejosa no logra conmover la razonabilidad de la justificación expuesta por el A quo en tanto éste se basó en la normativa relativa a la rendición de cuenta que no exige que la misma deba hacerse al momento de efectuarse la renuncia del funcionario. Y ello es así, dado que la “rendición de cuenta anual” o “presentación de la cuenta al cierre del ejercicio presupuestario” (en los términos que utiliza el art. 108 de la Ley 2141) es una obligación de carácter indivisible, inherente a los funcionarios municipales en razón del cargo que ocupan al tiempo de tener que efectuar la presentación de la cuenta. Es recién a partir de allí -presentación de la cuenta o Estados Contables al cierre del ejercicio presupuestario- que la información financiera y contable del Municipio, entra en conocimiento del Órgano de Control, pudiendo éste dar inicio a los procedimientos tendientes a deslindar las responsabilidades contables, administrativas y patrimoniales de los distintos funcionarios que ejercieron sus funciones, durante ese ejercicio presupuestario.

2.- La falta de cumplimiento oportuno de la obligación de rendir cuentas no puede ser interpretada en beneficio del funcionario incumplidor -tal como sucedería de darse el efecto que pretende dar la recurrente-; menos, hacer extensiva dicha “ventaja” a aquellos que por mandato constitucional, se encuentran obligados a responder contable y patrimonialmente frente al Órgano de Control, como es el caso de la actora.



3.- No resulta razonable considerar que la falta de cumplimiento en tiempo y forma de la obligación de rendir cuentas, pueda provocar efectos liberatorios para los funcionarios responsables, como ocurriría de darse la interpretación que la recurrente plantea, es decir que el plazo comience a correr desde el 30 de abril y no desde la fecha en la que efectivamente se realiza la rendición, aun cuando ésta resulte tardía, ya que es recién con la presentación de los estados contables o rendición de cuentas, que el Órgano de Control puede instar los procedimientos tendientes a determinar la responsabilidad contable, administrativa y patrimonial que define la Ley 2141.

4.- El texto del artículo 108 de la Ley 2141 es claro al disponer como punto de partida del cómputo del plazo de prescripción la “presentación de la cuenta al cierre del ejercicio presupuestario”. La norma no realiza ningún distingo de orden subjetivo en relación a los funcionarios responsables del manejo de los fondos del ejercicio presupuestario. De modo que, los argumentos expuestos por la apelante en este punto no resultan suficientes para conmovir la conclusión arribada en el decisorio en crisis, en orden a que el inicio del cómputo del plazo de prescripción debe realizarse desde el 05/07/07 -fecha de presentación de los estados contables por parte de la Municipalidad, circunstancia que se ajusta a los extremos establecidos en el art. 108 de la Ley 2141, respecto del plazo prescriptivo allí previsto. Con esto quiero señalar que la potestad de determinar responsabilidad, se ha ejercido dentro del plazo legal para hacerlo. Así dentro de los seis años (contando el año de suspensión) se ejerció la competencia sancionatoria, y en este sentido el ejercicio de tal potestad es válido.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“QUIROZ VIRGA ROMINA SOLEDAD C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: OPANQ2 6236/2015) - Acuerdo: 02/19 - Fecha: 12/02/2019

EMPLEO PÚBLICO:

EMPLEADOS PÚBLICOS - EMPLEADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL - INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL - CONDICIONES - PERIODO DE PRUEBA - FACULTADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA

1.- La no confirmación del nombramiento de la actora se ubica en el contexto del procedimiento de selección e ingreso de un agente público; el art. 15 del Reglamento de Ingreso y Ascenso prevé que la designación del personal tendrá carácter provisional por el término de seis meses; que al vencimiento de dicho plazo, el TSJ debe resolver sobre la situación, “decidiendo su confirmación o su baja, previo informe del Magistrado o funcionario de quien dependiere el agente”; por ende, el acto que se dicte como corolario de dicho procedimiento es un acto ejecutivo y ejecutorio que surte efectos a partir de su notificación: Notificado, se cumple el acto, se da de baja al empleado cuya designación no es confirmada.

2.- Mal puede interpretarse que tomada la decisión legítima de dar de baja a un empleado que no ha superado con éxito el plazo de prueba, deba recurrirse a sede judicial para solicitar su “ejecución coactiva” -tal como parecería entender el recurrente-; es decir que sea una sentencia (y no el acto administrativo regular expedido por la autoridad competente de acuerdo al régimen legal) el que “coactivamente” imponga el cese del agente. De nuevo, de cara al sistema procedimental de observación, tal interpretación luce francamente inaceptable pues implicaría no sólo desconocer las facultades atribuidas al órgano en función administrativa, excediendo incluso el radio de aplicación de las garantías emparentadas con el debido procedimiento, sino directamente ignorar la razón que da sentido a la exigencia de idoneidad como recaudo de ingreso a la relación de empleo público en miras al cual, se ha establecido el plazo de prueba.



3.- Considerar que el acto que da de baja a un empleado que no logró superar con éxito el plazo de prueba no es ejecutorio y que para que surta efectos debe necesariamente recurrirse a sede judicial, no sólo vacía de contenido las disposiciones atinentes al “ingreso” y a la facultad de la Administración de ponderar las aptitudes de los agentes públicos, sino que también implicaría modificar los alcances de la designación “provisional” destinada a que, en el término reglamentario previsto, pueda evaluarse la idoneidad del agente y decidirse si se lo confirma o no en el cargo (más en este contexto, en el que la confirmación del cargo acarrea la adquisición del derecho a la estabilidad).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“C. D. Y OTRO C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - (Expte.: 377946/2008) - Acuerdo: 01/19 - Fecha: 18/02/2019

ACCIÓN DE AMPARO:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD - MENOR CON DISCAPACIDAD - DERECHO A LA SALUD - OBRAS SOCIALES - OBRA SOCIAL PROVINCIAL - AFILIADOS - OBLIGACIONES DE LAS OBRAS SOCIALES - ACCESO A LOS PLANES DE SALUD. TRATAMIENTOS TERAPEUTICOS - PRESTACIONES DE HABILITACION Y REHABILITACION - ACOMPAÑANTE TERAPEUTICO - DERECHO A RECIBIR COBERTURA TOTAL. PROTECCION INTEGRAL DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCION A LA LEY - DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES. INTERPRETACION DE LA LEY.

1.- Corresponde declarar procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la actora -madre de la adolescente con discapacidad- y en su consecuencia, revocar la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones, por infracción a la ley, en tanto el sentenciante ha omitido su obligación de ponderar en forma primordial el interés superior de la adolescente contemplado



en el artículo 3.1 de la Convención Internacional de Derechos del Niño y artículo 7.2) de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 75, inciso 22 Constitución Nacional) y en la Observaciones Generales N°9 y 14 del Comité de Derechos del Niño, que en el caso concreto es el derecho a recibir la cobertura total de las prestaciones básicas de habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad previstas en la Ley 24901 -puntualmente a las prestaciones de Módulo de Apoyo a la Integración escolar, prestaciones de apoyo (psicología, fonoaudiología), con la frecuencia prescripta y el Acompañante Terapéutico conforme al presupuesto de la Fundación Naceres- medidas que el Estado Argentino ha implementado en cumplimiento de los compromisos asumidos como Estado Parte de la Convención de Derecho de las Personas con Discapacidad y Convención Internacional de los Derechos de los Niños. Asimismo que el fallo dictado por la Cámara decide en infracción a las disposiciones de Sistema de Prestaciones Básicas de Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad (Ley 24901 - artículos 2, 6, 16, 17 y 39- y Ley 2644).

2.- El interés superior de la adolescente que debe considerarse en forma primordial está constituido por su derecho a recibir la cobertura total de las prestaciones básicas de habilitación y rehabilitación para personas con discapacidad previstas en la Ley 24901, lo que en el caso concreto se efectiviza con el cumplimiento del acuerdo homologado en autos con fuerza de sentencia y pasado en autoridad de cosa juzgada, puntualmente en cuanto a que la obra social provincial debe proceder a dar cobertura total conforme al presupuesto del centro de rehabilitación a las prestaciones de Módulo de Apoyo a la Integración escolar, prestaciones de apoyo (psicología, fonoaudiología), con la frecuencia prescripta y el Acompañante Terapéutico (las cuales han sido consideradas medicamente justificadas por la auditoría de la demandada).

3.- Corresponde instar a la obra social demandada a arbitrar los medios que garanticen dar prioritario y pleno cumplimiento a la cobertura total de las prestaciones de la Ley 24901 (Prestaciones básicas para personas con



discapacidad), toda vez que obligó a poner en funcionamiento por segunda vez el mecanismo jurisdiccional para que la demandada cumpla con sus obligaciones legales, ante un cuadro de situación que no ameritaba demoras, resultando su conducta omisiva la que provocó la ocurrencia de la madre de la adolescente nuevamente a los estrados judiciales.

También se debe estimar que la demora en la urgente satisfacción del derecho cuya vulneración se verifica, afecta a la adolescente titular y redundando en un padecimiento innecesario para su madre y padre a quienes se obliga a recorrer cada vez un largo derrotero de trámites administrativos para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la obra social.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“NARBO JORGE GUSTAVO C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 507901/2016) - Sentencia: S/N - Fecha: 28/02/2019

ACCIDENTE DE TRABAJO:

CALCULO DEL INGRESO BASE - REMUNERACIONES SUJETAS A APORTES Y CONTRIBUCIONES - SUMAS NO REMUNERATIVAS - TASA DE INTERES.

1.- A los fines de calcular el Ingreso Base Mensual (IBM) -art. 12 de la LRT-, y puntualmente en lo relativo al desconocimiento de la base máxima imponible fijada para aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de jubilaciones y pensiones, debo traer a colación lo decidido en autos “CIFUENTES RUBEN EDUARDO C/ EXPERIENCIA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” (JNQLA4 EXP 474382/2013). [...] (...) del total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones (definición tomada por el art. 12 de la ley 24.557) sólo una parte es adoptada como base imponible, pero



ello, al sólo fin del financiamiento del régimen previsional. Así se ha señalado: “en cuanto a un límite máximo del Ingreso Base Mensual que debe considerarse por aplicación de la Resolución de AFIP N°2673/2009, desde ya adelanto su rechazo por su manifiesta improcedencia, por tratarse de una normativa/Resolución dictada por el Administrador Federal de la AFIP, de neto carácter previsional, que en absoluto puede enervar o modificar una ley de Orden Público dictada por el Congreso de la Nación como lo es la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557, en particular su Art. 12, el que a mayor abundamiento tampoco es modificado por aquella normativa de AFIP (lo que de ser así -inclusive- merecería reproche constitucional por lo antes expuesto), ni encuentro siquiera conexidad alguna entre ambas normas y sus respectivos objetivos, no pudiendo interpretarse del contenido del propio artículo 12 un “límite”, ni mínimo ni máximo, cuando dicha norma nada establece al respecto, no correspondiendo al juzgador decir lo que el legislador no quiso decir ni ha dicho en oportunidad de legislar sobre la materia en cuestión...” (cfr. Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, “LIBERTY A.R.T. S.A. S/ CONSIGNACIÓN” (Expte. N°12.704-CTC-2010).

2.- Con respecto al cómputo de las sumas no remunerativas en el cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM), resulta trasladable el razonamiento que formulara en autos “PUCHI MARIELA ELIZABETH CONTRA LIBERTY ART S.A. SOBRE ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART” (JNQLA4 EXP 467224/2012). [...] La contraposición entre la norma analizada y el art. 14bis C.N. arroja como conclusión que el legislador ha adoptado en el art. 12 señalado supra una pauta irrazonable, atentatoria de garantías constitucionales, al establecer que la formación del I.B.M. tendrá por base el “salario previsional” y no el que el trabajador percibiría en caso de no estar lastimado, del que se detraerían los ítems que la ley o el convenio colectivo designen como “no remunerativos”, lo que se contrapone con el salario fijado por los arts. 103 y cctes. Ley 20.744...” (cfr. Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, R., O. A. c. Provincia A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo (sistémico) 06/05/2014, Publicado en: LLPatagonia 2014 (octubre), 569. Voto del Dr. López Mesa. Más allá del distinto contexto, estos conceptos son trasladables al tópico en cuestión). [...] Es que, siendo los



rubros controvertidos una ganancia para el trabajador, en contraprestación por los servicios prestados o que debiera prestar, constituyen salario en los términos del art. 1 del convenio 95 de la OIT.

3.- En cuanto a los intereses fiados por la instancia de origen, no resulta de aplicación la resolución SRT 414/99, tal como pretende el recurrente. Ello es así, pues aun dejando de lado la posición de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, en cuanto a que “dicho dispositivo ha sido concebido y reservado para regir en el contexto del procedimiento que la Ley de Riesgos del Trabajo contempla, circunstancia que lo exhibe manifiestamente ajeno a este proceso judicial...” (M., O. E. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y Otros s/ Accidente de Trabajo - Fecha 23-04-2014- Cita:IJ-LXXI-715), lo cierto es que en nuestro ámbito, el Tribunal Superior de Justicia, en autos “Alocilla” (ACUERDO N° 1590 -28/04/2009) expresó que “en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor...”. Es por ello que, satisfaciendo la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén la premisa descripta, el agravio en cuestión será desestimado.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“RIVAS STELLA MARIS C/ HORIZONTE CIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. - ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 509177/2016) - Sentencia: S/N - 07/02/2019

ACCIDENTE DE TRABAJO:



## INCAPACIDAD LABORAL - DAÑO PSÍQUICO - BAREMO.

Es improcedente otorgar a la trabajadora una indemnización por incapacidad psíquica padecida como consecuencia de un accidente laboral, toda vez que la experta sostiene que no hay padecimiento que encuadre en el baremo laboral y solo “presenta un trastorno de angustia sin agarofobia” que en el baremo utilizado en el fuero civil tiene una incapacidad muy leve por lo que no se encuentran fundamentos para otorgar una incapacidad del 10% por RVAN grado II conforme el baremo del decreto 956/96.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“VAZQUEZ MAURO JULIAN C/ VILLAFañE MIGUEL ANGEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 506958/2015) - Sentencia: S/N - Fecha: 07/02/2019

DAÑOS Y PERJUICIOS:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO - INCAPACIDAD SOBREVINIENTE - VALUACIÓN DEL DAÑO - DAÑO MORAL - CUANTIFICACIÓN.

1.- “Para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación. Ello significa que las fórmulas matemáticas no constituyen la única ni autónoma fuente de cuantificación, ya que en todos los casos debe actuar el prudente arbitrio (no arbitrariedad) judicial, pero podrá ser un elemento útil a la hora de fijar un quantum por muerte como por incapacidad permanente” (Lorenzetti, Ricardo, Código Civil y Comercial de la Nación, T.



VIII, pág. 528, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 2015), (esta Sala en autos “ARANEDA BEATRIZ ESTEFANIA C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P. - MALA PRAXIS”, EXP N° 470840/2012)”.

2.- [...] teniendo en cuenta la edad del actor al momento del hecho (19 años), el porcentaje de incapacidad otorgado por el perito médico (19%), el salario establecido por la Sentenciante, el cual no fue cuestionado por las partes (\$ 3.300) y las indemnizaciones acordadas en otros casos resueltos por esta Sala, corresponde elevar el monto de condena por este rubro a la suma de \$ 238.000 (art. 165 del C.P.C. y C.). (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI).

3.- En las especiales circunstancias del caso, adhiero a la justipreciación que efectúa mi colega, en cuanto a la incapacidad sobreviniente. [...] En esta línea, cabe recordar que para fijar el monto de la indemnización del daño material, no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral, sino también, ponderar los perjuicios causados en todo el haz de relaciones que surgen del sujeto dentro de los cuales el aspecto laboral sólo es uno entre muchos. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE).

4.- Como señala mi colega y me remito a su desarrollo, entendemos que ambas fórmulas -matemáticas- deben sopesarse, sin olvidar, además, que toda apreciación de la realidad, matemática o no, constituye necesariamente una forma de reduccionismo, ya que es imposible percibir, representar, recordar o tomar en cuenta las infinitas condiciones de cada situación o estado de cosas. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“ALAMO ALTO S.A. C/ CONSEJO PROV. DE EDUCACION S/ DESALOJO FINAL. CONTRATO LOCACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de



Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 368753/2008) - Interlocutoria:  
S/N - Fecha: 05/02/2019

#### GASTOS DEL PROCESO:

COSTAS - PLANILLA DE INTERESES DE HONORARIOS - IMPUGNACIÓN DE  
PLANILLA - INCIDENCIA - ETAPAS DEL PROCESO - DISIDENCIA.

1.- Debe ser confirmada la decisión que resuelve sin costas la impugnación que efectuara la demandada sobre la planilla de liquidación de los intereses de honorarios de la contraparte y que fuera resuelto de manera favorable a la impugnante, por cuanto lo resuelto es una mera incidencia suscitada en el proceso. A ello cabe agregar que tampoco se había iniciado la etapa de ejecución de sentencia, por lo que no resulta aplicable el art. 504 y concordantes del CPCC, como pretende la recurrente- demandada-. (Del voto del Dr. Jorge PASCUARELLI, en mayoría).

2.- Analizadas las constancias de la causa se observa que en el presente no se ha desarrollado un proceso de ejecución propiamente dicho, ni de sentencia ni de honorarios, por lo que las normas de tal etapa no resultan aplicables como pretende la recurrente. Luego, cabe expresar que, situados en el campo de las incidencias, esta Sala ha sostenido que ellas están configuradas por una cuestión de menor importancia cuya valoración, si bien debe tenerse en cuenta en lo que hace al trabajo desempeñado por el letrado, debe condicionarse a las particularidades de cada caso, ponderando la importancia de la incidencia generada (Exp. N° 468428/12). De lo expuesto resulta que, si bien se trata de una mera incidencia, ponderando la importancia que tuvo el trabajo profesional desarrollado y el resultado obtenido, corresponde imponer las costas de la instancia de grado a la parte perdidosa (art. 68 del CPCC). (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE, en minoría).

3.- Luego, a los efectos arancelarios, deben ponderarse las pautas determinadas por el art. 6 de la Ley N° 1594, valorando el trabajo realizado por los letrados en relación a su calidad, eficacia y extensión. (Del voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE, en minoría).



4.- Adhiero al voto del Dr. Jorge PASCUARELL, en tanto, como integrante de la Sala II, he señalado que la impugnación de planilla en la etapa de ejecución de sentencia no es un incidente, sino una incidencia que no amerita ni imposición de costas ni regulación aislada de honorarios (autos “Franz y Peppone S.R.L. c/Embotelladora Comahue S.A.” P.I. 2013-I, n° 82). Si bien en estas actuaciones no se encuentra habilitada formalmente la etapa de ejecución de sentencia, en virtud de la pausa temporal que impone la Constitución de la Provincia del Neuquén a favor del Estado Provincial -Art. 155-, lo cierto es que la planilla confeccionada y luego impugnada tiende a lograr la ejecución de la sentencia dictada en la causa, por lo que debe considerarse a la incidencia resuelta de la misma naturaleza que la que se promueve en la etapa de ejecución de sentencia propiamente dicha. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI, en mayoría).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“A. J. A. C/ GARBARINO S.A.I.C.I. S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción  
Judicial - Sala I - (Expte.: 474768/2013) - Sentencia: S/N - Fecha: 12/02/2019

DESPIDO:

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES INCULPABLES - CONTROL - DISCREPANCIA  
ENTRE LOS MÉDICOS - DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES -  
REMUNERACIÓN - COMISIONES - DESPIDO POR CAUSA DE EMBARAZO -  
VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

1.- En lo concerniente a la facultad de control prevista en el art. 210 LCT, comparto la apreciación de la A quo en punto a que la demandada no desplegó una conducta acorde a las pautas de los arts. 62 y 63 LCT, es decir, omitió arbitrar una prudente solución para determinar la verdadera situación del



dependiente. Ello es así, pues pese a que la trabajadora se puso a disposición para ser evaluada por un profesional de la salud mental, con el objeto de tener una tercer opinión que dirima la diferencia entre el profesional de la empresa y el particular (...), la accionada volvió a citarla nuevamente a idéntico centro médico (...), dando preeminencia a la opinión del equipo evaluador contratado por ella e intimándola para que se reintegre a prestar labores bajo apercibimiento de considerar disuelto el vínculo laboral (...).

2.- En cuanto a las comisiones impagas, el agravio de la demandada no considera el argumento expuesto por la magistrada referido a la regla de la equivalencia prevista en el art. 208 LCT para determinar la remuneración del trabajador enfermo cuya retribución está integrada por comisiones, por lo que tampoco habrá de prosperar.

3.- [...] entiendo que la magistrada no omitió considerar que en el caso no regía la presunción establecida en el art. 178 LCT -despido por causa de embarazo-, sino que por el contrario, estimó suficientemente probado que el despido obedeció a razones de maternidad, sin que resulte necesario acudir a las presunciones legales.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“SAN MARTIN HORACIO FERNANDO C/ SACATUC S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”**

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 501677/2013) - Sentencia: S/N - Fecha: 12/02/2019

SALARIOS:

REMUNERACIÓN DEL TRABAJADOR - FALTA DE PRESTACIÓN DE TAREAS - ACCIDENTES Y ENFERMEDADES INCULPABLES - AVISO AL EMPLEADOR.



La sentencia que condenó a la empleadora a pagar una suma de dinero reclamada por el trabajador en concepto de “días trabajados” debe ser revocada, pues el actor omitió presentarse a cumplir las tareas asignadas, de modo que no puede considerarse que hubiera puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador. La propia Ley de Contrato de Trabajo prevé que en el supuesto en que el trabajador omita dar aviso a su empleador de la imposibilidad de concurrir a su lugar de trabajo (aunque por causa de enfermedad accidente)... “perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente” (art. 209 LCT). Es decir, no obliga al empleador a cursar una intimación previa.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“ROJAS HERMOSILLA RENE MERCEDES Y OTROS C/ ALBUS S.R.L. Y OTROS S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 349957/2007) - Sentencia: S/N - Fecha: 14/02/2019

DAÑOS Y PERJUICIOS:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - RESPONSABILIDAD CIVIL - PREJUDICIALIDAD - CUESTIÓN PREJUDICIAL - EFECTOS DE LA SENTENCIA PENAL EN SEDE CIVIL - EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - CULPA DE LA VICTIMA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PÓLIZA DE SEGURO - FRANQUICIA DEL SEGURO - OPONIBILIDAD DE LA FRANQUICIA - COSTAS - DISTRIBUCIÓN - PAUTAS.

1.- [...] se indicó en la Sala II “...la valoración de la influencia de la conducta de la víctima en la producción del accidente de tránsito realizada por el juez penal al dictar el sobreseimiento no tiene efectos prejudiciales en el debate acerca de la responsabilidad civil...” “...Esta interpretación se ve ahora corroborada por el nuevo Código Civil y Comercial el que, si bien no se encontró vigente al



momento del dictado de la sentencia de grado, sirve como pauta orientadora para la aplicación de la legislación anterior (cfr. TSJ Neuquén, “Mansur c/ Consolidar ART S.A.”, Acuerdo 20/2013 del registro de la Secretaría Civil). En esta senda, el art. 1777 del nuevo Código, en su segundo párrafo establece: “Si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito penal o que no compromete la responsabilidad penal del agente, en el proceso civil puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de la responsabilidad civil...” (cfr. Sala II, “Candia Isaac” Expte. 399291/2009 y su acumulado “Alcayaga” Expte. 448316/2011).

2.- El objeto del proceso penal es imponer una sanción, mientras que el del proceso civil es condenar a una reparación. Pueden darse conductas que son insuficientes para fundamentar una condena penal, pero pueden considerarse suficientes para fundar la obligación de resarcir, puesto que en este último caso juega la atribución objetiva de responsabilidad que impone el art. 1113 del C. Civ....” (Cámara Civil y Comercial de San Isidro, Sala I, Causa nº 77.835, “Scheffler, Jorge B. y ot. C/La Independencia S. A. de Transp. S/daños y perjuicios”).

3.- Debe ser confirmada la sentencia que endilga responsabilidad a los protagonistas de la colisión- en un 70% a la parte demandada y el restante 30 % a la parte actora-, pues no surge con la certeza requerida la culpa de la víctima para ser considerada como eximente total de responsabilidad. Acreditado que la colisión se produjo en el carril correspondiente al Jeep IKA - parte actora-, invadido a la postre por el ómnibus, no ha quedado acreditado que tal proceder se debiera a que el Jeep venía desplazándose en zig-zag, determinando, entonces, la maniobra invasiva del conductor del ómnibus.

4.- [...] en punto a la franquicia y el límite de la cobertura de la aseguradora, esta Sala ha sostenido que el modo en que debe aplicarse la franquicia constituye una cuestión propia de la etapa de ejecución de sentencia, pero es también conteste con la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, que entiende que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado, por lo que la sentencia no puede ser ejecutada contra la



aseguradora sino en los límites de la contratación (cfr. “Nieto”, “Villarreal” y “Cuello” Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483; las causas CSJ 166/2007 (43-O)/CS1 “Obarrio, María Pía c. Microómnibus Norte S.A. y otros” y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 “Gauna, Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro”, del 4 de marzo de 2008 y más recientemente “Miño, Oscar Alberto c. Aquino, Antonio Orlando y otros s/ daños y perjuicios”, 16/02/2016; ver esta Sala en “Paredes c/Retamal”, Expte 401226/09), (cfr. “MONTECINO MARIA EVA C/ INDALO S.A. Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)”, JNQCI1 EXP 502692/2014). A partir de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la apelación y modificar la sentencia recurrida determinando que la aseguradora recurrente responderá en la medida del seguro (cfr. “EGGERS KARINA ELIZABETH C/ MARTINEZ LUIS ALBERTO Y OTROS S/D. Y P. X USO AUTOM C/LESION O MUERTE”, JNQCI1 EXP. N° 473824/2013).

5.- [...] entiendo que las costas no pueden fijarse bajo un parámetro aritmético, la prudencialidad con la que los jueces debemos evaluar la distribución de ellas significa que la proporción con el éxito no puede ser la estrictamente matemática y hay un margen de flexibilidad decisoria, acorde a las particularidades del caso. En tal orden de ideas y sobre la base de las premisas dadas, entiendo que un análisis de las circunstancias del caso determina que la parte actora deba soportar las costas, en proporción a la recepción de la eximente, esto es, en un 30% a su cargo y un 70% a cargo de la demandada.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“RUIZ GALLARDO LUZ MARIA C/ ACTUAL S.A. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 508769/2016) - Sentencia: S/N - Fecha: 14/02/2019

DESPIDO:



## INDEMNIZACION POR DESPIDO - MULTA POR FALTA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN - CÁLCULO DE LA MULTA – MORIGERACIÓN.

1.- Como es sabido, la ley 25323, mediante su artículo 2, tiene como finalidad la de resarcir daños autónomos de los que causa el distracto en sí mismo. La normativa intenta minimizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago oportuno, de las reparaciones fijadas en la LCT, a modo de garantizar que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de su crédito.

2.- En este contexto, la aplicación del precepto exige examinar las circunstancias concretas del caso: la sanción puede reducirse o ser dispensada, si -por caso- existe una controversia seria y fundada sobre la causal de despido o bien, sobre la conformación de algún rubro indemnizatorio.

3.- La multa prevista en el art. 2 ley 25.323 se fijará en el 50 por ciento de las diferencias aquí condenadas, pues si bien la demandada limitó las indemnizaciones emergentes de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT a un monto inferior, lo que dio origen al presente reclamo por diferencias, teniendo en cuenta tal proceder y esta especial circunstancia, corresponde imponer la multa, “pero sobre la diferencia existente entre lo abonado por tales rubros y lo que en definitiva debió haber cancelado en su oportunidad (art. 2 in fine ley 25323)” (cfr. CNAT Sala IX Expte nº 26851/01 sent. 10441 25/4/03 “Efron, Ernesto c/ Amsa SA s/ despido”).

4.- Tal solución se compadece con lo entendido por el Tribunal Superior de Justicia, al expresar que “... si bien se otorga virtualidad al cumplimiento parcial de la obligación de indemnizar por parte de la empleadora, ello no lo desobliga del pago de las diferencias reconocidas en las instancias anteriores. Considero justo que la indemnización del art. 2 de la ley 25.323 se efectúe sobre esta diferencia en las indemnizaciones que debe abonar la empresa demandada” (“PACHECO, CARLOS ARGENTINO C/ PETROBRAS ENERGIA S.A S/DESPIDO POR OTRAS CAUSALES” Expte. 45/2014).

[Ver texto completo](#)



Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“PASCUAL MONICA C/ SCHLUMBERGER ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 471312/2012) - Sentencia: S/N - Fecha: 14/02/2019

DAÑOS Y PERJUICIOS:

LOCACIÓN DE SERVICIOS - ENVIO DE MAIL - INVOCACIÓN DE PUESTO JERÁRQUICO - ENVÍO A TÍTULO PERSONAL - AMENAZAS - FALTA DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA - INDEMNIZACIÓN POR DAÑO - DAÑO MORAL.

1.- Si bien es cierto que el demandado invocó su puesto jerárquico en la empresa petrolera en la que trabajaba, así como sus vínculos en dicho medio, lo cierto es que quedaba claro que no estaba actuando en representación de esa empresa, sino a título personal. Y, si una persona invoca sus influencias en una determinada organización, a fin de amenazar con utilizar esa posición para desacreditar a alguien, ello no conlleva sin más, a responsabilizar a la institución en sí misma. No se da en ese caso, la situación de quien actúa en comisión o en nombre de una persona jurídica, situación que merecería un análisis distinto.

2.- El demandado al enviar el mail, e incluso antes, al contactarse con la actora para contratar su servicios de traductora, no estaba actuando funcionalmente (es decir, en ejercicio de sus funciones, como dependiente de la empresa), sino personalmente, por tanto, no se ha acreditado que mediara una relación razonable entre la función del demandado como gerente de la empresa como para extender la responsabilidad a la persona jurídica.

3.- Cabe hacer lugar a la indemnización por daño moral, teniendo en cuenta el tenor del mail remitido por un superior jerárquico, pues resulta razonable que la



trabajadora haya temido por su continuidad laboral y, dado que su contenido trascendió a una tercera persona que también se desempeñaba en la empresa, puede presumirse que su honor y profesionalidad fueron atacados injustamente.

4.- En torno al tratamiento psicológico, aun cuando los jueces pueden fijar los montos indemnizatorios sobre la base de lo dispuesto por el art. 165 CPCC, no debe perderse de vista que la orfandad probatoria, impacta en el cálculo del monto de la indemnización. Y el interesado, que no produjo la prueba pertinente, debe correr con el riesgo que ello significa.

5.- Le corresponde al accionante la prueba de sus daños y no simplemente que ha sido víctima de una situación perjudicial, no siendo suficiente acreditar una lesión a determinados intereses del afectado sino que es preciso que se aporten suficientes elementos de juicio sobre sus específicas repercusiones patrimoniales. Y en las particularidades de este caso, el defecto de la adecuada acreditación del daño conduce al rechazo de la pretensión de resarcimiento de la pérdida de chance, la que se presenta en el contexto de esta causa como meramente conjetural.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“GONZALEZ VELAZQUEZ MARGARITA C/ CTO. PEQUEÑA MEDIANA EMPRESA S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - Sala I - I Circunscripción Judicial - (Expte.: EXP 428377/2010) - Sentencia: S/N - Fecha: 19/02/2019

DERECHO DE TRABAJO:

CONTRATO DE TRABAJO PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO - RECHAZO DE LA DEMANDA.



Si la empleadora acreditó que el trabajo de la actora no incluía la sujeción a horarios, ni el cumplimiento de órdenes específicas o sometimiento de dirección técnica, que se la contrató como técnica en lombricultura para el desarrollo de un plan específico en virtud del cual se debía asesorar y capacitar a productores, que su presencia en la oficina era esporádica sin sujeción a órdenes sino en cumplimiento de los objetivos del programa para el que fue contratada, la aplicación del art. 23 LCT resulta improcedente.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“ARANCENA MALVINA BELEN C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - Sala I - I Circunscripción Judicial - (Expte.: EXP 508325/2016) - Fecha: 21/02/2019 - Sentencia: S/N

DERECHO DE TRABAJO:

CONTRATO DE TRABAJO JUICIO POR ACCIDENTE DE TRABAJO - COMPENSACIÓN - PAGO EN SEDE ADMINISTRATIVA - NEGATIVA GENERICA.

1.- El cuestionamiento formulado por la parte actora contra la resolución que hizo lugar a la compensación de un pago efectuado en sede administrativa debe ser rechazado, en razón de los términos ambiguos de su contestación, que se repiten al expresar agravios, en tanto en momento alguno niega categóricamente haber recibido las sumas en cuestión, dejando incluso abierta la posibilidad de su acreditación, justifican lo decidido por el sentenciante.

2.- Es que como sostiene Peyrano, determinadas coyunturas procesales, reclaman de las partes que se expresen con particular claridad, es decir, que hablen claro “y en el supuesto de no manifestarse inequívocamente quedará la parte respectiva -como sucede siempre que acaece la falta de levantamiento de una carga procesal- sumida en el riesgo de soportar una situación procesal



desventajosa... ¿Y qué decir de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda?, diseñada, entre otras finalidades con el propósito de “dar armas” al destinatario de una demanda ambigua...” (cfr. PEYRANO, Jorge W., “Del ‘clare loquí’ (hablar claro) en materia procesal” LA LEY, 1992-B, 1159).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“ESMEIL BERNARDO C/ MAUAD S.R.L. S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - Sala I - I Circunscripción Judicial - (Expte.: EXP 511085/2017) - Sentencia: S/N - Fecha: 21/02/2019

DERECHO DE TRABAJO:

CONTRATO DE TRABAJO - DESPIDO SIN CAUSA - INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA - PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.

Atento la claridad del texto del art. 3986, segunda parte del Código Civil, las opiniones doctrinarias y los criterios jurisprudenciales y la entidad de los principios que se encuentran en juego (apreciación restrictiva del instituto de la prescripción, in dubio pro operario, etc.), no cabe desechar indiscriminadamente la aplicación del precepto legal en cuestión en aquellos casos en los cuales el trabajador notifica, en un mismo acto, el despido indirecto y la intimación a abonar las indemnizaciones derivadas del mismo. En el caso, desde la TCL del 24/09/14 por la que el actor se dio por despedido e intimó al pago de las indemnizaciones correspondientes al despido sin causa y hasta la interposición de la demanda el 21/09/17 no transcurrió el plazo de prescripción del art. 256 LCT teniendo en cuenta la suspensión que operó por la intimación (cfr. arts. 3986 CC; 2537 CCyC y 256 LCT).

[Ver texto completo](#)



Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“URIBE MARIA ANGELICA C/ ZUPANOVICH ESTEBAN Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 501900/2014) - Sentencia: S/N - Fecha: 26/02/2019

#### DAÑOS Y PERJUICIOS:

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES - MORDEDURA - CARGA DE LA PRUEBA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PRUEBA TESTIMONIAL - ACTA NOTARIAL DE CONSTATAción - ABSOLUCIÓN DE POSICIONES - ACTUACIÓN POR PROPIO DERECHO - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - DOMICILIO CONSTITUIDO - CONFESIÓN FICTA - FUERZA PROBATORIA.

1.- No es posible atribuir responsabilidad a la Fundación accionada, ni al codemandado, ya sea en calidad de dueño o guardián del perro, por el daño sufrido por la actora a raíz de la mordedura de un perro en su mano izquierda, en razón de no encontrarse probado el hecho por el que se demanda. Ello es así, pues las constancias médicas solo pueden dar cuenta de que la lesión que presenta la actora coincide con la mordedura de un perro. Nada más. En cuanto a la prueba testimonial incorporada a la causa, la deponente no presenció el hecho, ni tampoco sabe qué perro lastimó a la actora. Asimismo, en el acta acompañada a esta causa, se lee: “la requirente me señala una perra de color blanco dentro del predio del zoológico y me indica que esa perra fue la que la mordió...”. Resulta claro que, (...), mal podría estar alcanzada por la fe pública la sola manifestación de la actora sobre un hecho que no pudo materialmente ser percibido por el notario.

2.- La notificación al domicilio constituido (que además, a partir de la sanción de la ley provincial 2801, debe ser electrónico), se corresponde con la postura



de nuestro Tribunal Superior, que señaló: (...) En este sentido se ha dicho que “La notificación de la audiencia señalada para la absolución de posiciones debe notificarse en el domicilio procesal constituido, si la parte citada actúa personalmente y en el domicilio real de la absolvente, cuando actúe por medio de apoderado, aun cuando hubiese actuado por derecho propio con anterioridad.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 30/05/1980, autos “Rubinetti, María J. c/ Espouey, Daniel s/ sucesión”. Por ello, siendo que la actora actúa por derecho propio en este juicio, la notificación de la audiencia de absolución de posiciones debió dirigirse al domicilio procesal constituido” (R.I. n° 7075/09). En autos, el demandado actúa por derecho propio, de modo que la notificación al domicilio electrónico constituido, no resulta reprochable.

3.- Si las posiciones no se refieren -como en el caso- a hechos personales del absolvente, carece de eficacia la absolución en rebeldía, ni puede servir para obtener una conclusión jurídica aceptable, ni para tener al actor reconociendo hechos de terceros que no entraron en el campo de su conocimiento (cfr. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos...”, TV-B, p.92). Ergo, tampoco la confesión ficta, puede tener la virtualidad que se le otorgó en la primer instancia.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“TOLEDO GERARDO ANTONIO C/ PEREZ NESTOR OSVALDO Y OTRO S/ D.Y P. X USO AUTOM C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 415175/2010) - Fecha: 26/02/2019 - Sentencia: S/N

DAÑOS Y PERJUICIOS:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - VEHÍCULO DETENIDO - PUERTA - CICLISTA - RELACIÓN DE CAUSALIDAD - CONDUCTA NEGLIGENTE - VEHÍCULO EMBISTENTE - ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD.



Resulta responsable el dueño del vehículo detenido pues la apertura de la puerta en medio de la calzada es una acción anti reglamentaria y eficiente para producir el accidente a raíz de la colisión de un vehículo -ciclomotor- con la referida puerta y revela una conducta negligente por parte de quien realizó esta acción, en tanto obstruyó la circulación del ciclista, lo que lo convierte en el vehículo embistente. A la vez, cabe eximir de responsabilidad a la conductora que colisiona con el ciclista por su proyección hacia el medio de la calzada, toda vez que no circulaba a exceso de velocidad, y las dimensiones de la calle permitían el sobrepaso, resultando la acción de abrir la puerta la que se constituye en elemento desencadenante del accidente y causa eficiente del mismo.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“SIFUENTES MARIA ELENA C/ OLIVERA EMANUEL ELISEO Y OTRO S/ DESALOJO POR FINALIZACION DE CONTRATO LOCACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 501109/2014) - Fecha: 26/03/2019 - Sentencia: S/N

PROCESOS ESPECIALES:

JUICIO DE DESALOJO – POSESIÓN.

La demanda de desalojo debe acogerse, dado que si bien es cierto que el juicio de desalojo no es la vía apta para dilucidar lo concerniente al derecho de propiedad, no lo es menos que, para obstar a su procedencia, es necesario que el demandado haya probado, al menos prima facie, la efectividad de la posesión que invoca, justificando así la seriedad de su pretensión.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)



[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“RIVERA ROBERTO C/ RIVA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 471363/2012) - Sentencia: S/N - Fecha: 26/02/2019

DESPIDO:

LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES - DELEGADO SINDICAL - ESTABILIDAD SINDICAL - OBRERO DE LA CONSTRUCCIÓN - TUTELA SINDICAL - CESACIÓN DE ACTIVIDADES DEL ESTABLECIMIENTO - COSTAS - DISTRIBUCIÓN.

1.- En autos no se configuró el supuesto de cese total de actividades previsto en el art. 51 de la ley 23.551, capaz de excluir la protección gremial al trabajador. Ello es así, por cuanto el a quo expuso su criterio en orden a que no se verifica la cesación general de actividades si con posterioridad al despido del representante gremial quedaron trabajando otras personas, aún en actividades que pudieran considerarse residuales. Y este razonamiento, no ha sido puesto en crisis por el recurrente.

2.- En lo relativo a las costas causídicas, dado que no prosperaron las diferencias salariales, horas extras, multas y vacaciones no gozadas, y que el importe que se denuncia adeudado es muy superior al que finalmente prospera, considero justo y equitativo modificar la imposición de costas y distribuirlas en un 20% al actor y un 80% a la demandada. Las de Azada se establecen en el orden causado, atento el resultado obtenido (cfr. arts. 17 ley 921 y 71 del CPCyC). MI VOTO.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“MARDONS CASTRO HECTOR G. C/ PREVENCIÓN ART S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 474074/2013) - Fecha: 28/02/2019 - Sentencia: S/N

ACCIDENTE DE TRABAJO:

ENFERMEDAD DEGENERATIVA - NEXO CAUSAL - CARGA DE LA PRUEBA - INFORME PERICIAL - VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Corresponde rechazar en todas sus partes la demanda por accidente de trabajo, por cuanto no existe en la causa prueba alguna que permita afirmar que existe relación entre la enfermedad degenerativa del actor y las tareas desarrolladas. La carga de la prueba del daño, y su relación de causalidad, pesaba sobre la actora y, por lo tanto, la insuficiencia de prueba perjudica a esa parte. Debo hacer notar también, que no se han acreditado el tipo de tareas desarrolladas en punto a su incidencia causal; más allá del impreciso relato actoral.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“P., D. S. C/ G., G. M. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 90431/2018) - Fecha: 05/02/2019 - Sentencia: S/N

GASTOS DEL PROCESO:

ALIMENTOS - COSTAS AL ALIMENTANTE - RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN - COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.

1.- Las costas relativas a la cuestión alimentaria quedan a cargo del alimentante. [...] esta Sala ha señalado que “...se impone la aplicación del



principio rector de “costas al alimentante” que impera en esta materia y que venimos sosteniendo en nuestras anteriores intervenciones en causas similares, no configurándose en el presente las excepcionalísimas circunstancias que habilitarían a dejar de lado dicho principio general” (conf. ICF N° 54382/2012). [...] Tales lineamientos resultan plenamente aplicables al caso, en tanto no se presentan circunstancias excepcionales para apartarse del principio general.

2.- Luego, esta Sala ha sostenido: “En situaciones de familia, en aquellos casos en donde no se encuentran comprometidos intereses patrimoniales, hemos señalado (EXP N° 57391/2012): “Deviene así aplicable el principio general que impera en esta materia y que receptamos en causas anteriores (por unanimidad en INC N° 140/12, EXP N° 46004/10 y conformando mayoría la Dra. Pamphile en EXP N° 53134/2012 y más recientemente en el Expte 65135/2014), en circunstancias de encontrarse apeladas las costas: “...donde se trató de conciliar entre los progenitores el derecho y las obligaciones de cada uno con relación a los menores, y el derecho de estos”... “En cuestiones de derecho de familia no patrimoniales, con excepción del divorcio y los reclamos alimentarios, en principio no corresponde imponer las costas con fundamento en el principio de la derrota, pues la intervención del juez es una carga común, necesaria para componer las diferencias entre las partes. Sólo cabe imponer las costas a uno de los cónyuges en estos asuntos, cuando su conducta fuera irrazonable, gratuita o injustificada y la consiguiente intervención de la justicia obvia...” (Sumario N° 15370 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N° 11/2003). (Sala H. - Fecha: 06/03/2003 - Nro. Exp.: R.361215, en LDT, id. PI-2007, T° II, F° 392-394.)”, (“Z. M. O. C/ M. M. E. M. S/TENENCIA”, EXP N° 60153/2013). Así, en lo que respecta al acuerdo alcanzado en materia de régimen de comunicación, corresponde imponer las costas por su orden.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“S.A.D.A.I.C. C/ GRUPO MASEP S.A. S/ INC. DE EMBARGO PREVENTIVO E/A: 520654/2018”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: INC 43723/2018) - Fecha: 05/02/2019 - Interlocutoria: S/N

MEDIDA CAUTELAR:

INTERVENCIÓN JUDICIAL - INTERVENTOR RECAUDADOR - FONDO DE COMERCIO - FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA TRANSFERENCIA – RECHAZO.

Cabe confirmar la providencia que rechazó la medida cautelar de intervención de caja sobre el fondo de comercio con fundamento en que la firma ENTRETENEU SRL no es parte en los autos principales. Ello es así, por cuanto no existen en autos elementos que permitan tener por acreditada la transferencia del fondo de comercio tal como alega la recurrente a partir de lo expuesto por la oficial de justicia [...]

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“L., T. T. M. C/ A. M., C. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 89114/2018) - Fecha: 05/02/2019 - Interlocutoria: S/N

GASTOS DEL PROCESO:

ALIMENTOS - HONORARIOS NO CONVENIDOS ACUERDO SOBRE EL REGIMEN DE COMUNICACIÓN - COSTAS AL ALIMENTANTE.

1.- En primer lugar corresponde señalar que el art. 18 de la ley 2930 fue modificado por la ley 3055, estableciendo en su nueva redacción: “Si los honorarios de los letrados de las partes no se convinieron, se regirán por lo



establecido en la legislación vigente y el juez los regulará cuando se homologue el acuerdo”. Sentado ello, de las constancias de las actuaciones surge que en el acuerdo alcanzado por las partes a (...) en el Servicio de Mediación Familiar, las partes no convinieron en ningún punto sobre los honorarios de sus letrados, ni lo referente a su monto ni a cargo de quien estaría su pago.

2.- En autos no se presentan circunstancias excepcionales para apartarse del principio general en lo concerniente a que las costas se encuentran a cargo del alimentante. Por otra parte, atento los términos del régimen de comunicación acordado en el marco del presente trámite -alimentos-, entendemos que, en este caso particular, no amerita diferenciar las costas por tal actuación.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“CREDITO MAS S.A. C/ ECHAVARRIA SOFIA GRACIELA S/ COBRO EJECUTIVO”** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción  
Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 582966/2018) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 21/02/2019

PROCESOS DE EJECUCIÓN:

PAGARÉ - TITULO EJECUTIVO INHABIL - ERROR EN EL TEXTO.

1.- Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la acción in limine por haberse omitido en la caratular el signo monetario, dado que el pagaré cuya ejecución se pretende no contiene una promesa pura y simple de pagar, toda vez que de su texto resulta que se abonara al beneficiario la cantidad de pesos, pero ninguna otra aclaración resulta del texto del documento. Ciertamente es que en la parte superior figura el signo pesos seguido de los números 1794, pero como lo ha señalado la jurisprudencia que compartimos, dicha mención no integra el texto del documento, razón por la cual no puede ser considerada a los efectos de tener por cumplido un requisito formal ineludible (tal como se señaló en



autos “LOPEZ OSORNIO JORGE GILBERTO CONTRA LUIGI MARCELO ANIBAL S/COBRO EJECUTIVO”, Expte. N° 311366/4). (del voto de la Dra. Pamphile).

2.- Adhiero a la solución del voto que antecede en tanto en el presente no se consignó el signo monetario delante del monto letras ni en números (por lo cual difiere del precedente “TRANSFER S.A. C/ PEREZ CLAUDIO SANDRO S/COBRO EJECUTIVO”, JNQJE1 EXP 585276/2018, donde se había consignado delante del valor en números) por lo cual en el presente no se constata la existencia de una suma determinada de dinero conforme lo dispuesto por el art. 101 inc. 2 del dec.-ley 5965/63. (del voto del Dr. Pasquarelli).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“HALICKI AMANDA INES C/ MARTINEZ HECTOR HORACIO S/ ESCRITURACION”** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción  
Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 523101/2018) - Fecha: 28/02/2019 - Interlocutoria: S/N

ESCRITURACIÓN:

JUICIO DE ESCRITURACIÓN - BOLETO DE COMPRA VENTA - RECONVENCIÓN -  
PROCEDENCIA.

Debe dársele curso a la reconvencción instada a fin de exigir la escrituración del inmueble por considerar la parte demandada que es la actora quien se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación, ya que como co-contratante, podía ejercitar su derecho en un proceso diferente y, en su caso, dada la conexidad, solicitar la acumulación de los mismos, al estar amparado legalmente para proceder de tal modo, no se advierte norma alguna que le impida deducir reconvencción, reclamando el cumplimiento de la obligación que, según hemos visto, pesa sobre ambas partes. Lo que deberá, en definitiva,



resolverse en este proceso, es cuál de las partes se encuentra en mora y la procedencia judicial de la de escrituración, expidiéndose en su caso, sobre las pretensiones accesorias y decidiéndose sobre la imposición de costas.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“R. C. A. C/ C. C. A. D. R. S/ INC. ELEVACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 93625/2018) - Fecha: 28/02/2019 - Interlocutoria: S/N

MEDIDAS CAUTELARES:

MENORES DE EDAD - MEDIDAS CAUTELARES DE FAMILIA - RESIDENCIA HABITUAL DEL NIÑO - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

Corresponde revocar la sentencia de grado que dispone como medida cautelar fijar provisoriamente la residencia del niño en el domicilio de su progenitor, y hasta tanto no se defina el cuidado personal del mismo, toda vez que los hechos expuestos en la demanda, esto es, que la situación de abuso sexual, que habría sido sufrida en el domicilio materno, por otro menor, hijo de la pareja de su madre, no es coincidente con las constancias de la causa. En efecto, según surge de la denuncia adjuntada por el propio actor, el hecho habría acontecido, no en la casa materna, sino en la del tío del niño, la cual es cierto, se encuentra ubicada en el mismo terreno, pero separada de la de la madre, por otra construcción en la cual vive la abuela. En este cuadro de situación y frente a la circunstancia de que se habría tratado de un hecho aislado y la aseveración de la madre de que la familia de su hermano no vive más allí, lo cual en el estado actual no ha sido rebatido, no se advierte que se presenten las excepcionales circunstancias que determinan la modificación del régimen de cuidado pactado entre las partes.

[Ver texto completo](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“SEPULVEDA FRANCO SAUL C/ ORTIZ LUIS ESTEBAN Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: EXP 505148/2014 - EXP 505463/2014) - Fecha: 28/02/2019 - Interlocutoria: S/N

DAÑOS Y PERJUICIOS:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - PRUEBA TESTIMONIAL - CULPA DE LA VÍCTIMA.

El conductor de una camioneta debe ser exonerado de responsabilidad por los daños sufridos por un motociclista a raíz del accidente de tránsito que protagonizaron, toda vez que se ha demostrado la culpa de la víctima en forma concluyente, pues la camioneta emprendió la marcha para cruzar la ruta cuando la señal lumínica lo habilitaba. Y aquí coincido con el razonamiento plasmado en la sentencia de grado inferior en punto a que, si el tráfico era intenso, y quienes se desplazaban por la ruta iban rápido es muy poco probable que la camioneta haya podido atravesar la calle, sin colisionar antes con otro automóvil, por ello juzgo probado, que la camioneta tenía habilitado el paso con luz verde y, por consecuencia, la moto traspasó la arteria con luz roja.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“MIRANDA JUAN CARLOS C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 503789/2014) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N



## ACCIDENTE DE TRABAJO:

ACCIDENTE IN ITINERE - INDEMNIZACIÓN - INDEMNIZACIÓN DE PAGO ÚNICO - EXCLUSIÓN DEL CÓMPUTO INDEMNIZATORIO HONORARIOS PROFESIONALES - BASE REGULATORIA.

1.- Debe dejarse sin efecto la condena al pago del adicional del art. 3 de la ley 26.773, en tanto el accidente de trabajo de autos es del tipo in itinere, (...).

2.- Debe confirmarse la sentencia en lo que refiere a los emolumentos profesionales del letrado de la parte actora, por cuanto el a quo ha regulado los honorarios del letrado recurrente en el 14% de la base considerada a tal fin, con más el 40% establecido en el art. 10 de la ley 1.594, lo que arroja un total del 19,6%. El porcentual utilizado por el juez de grado se encuentra dentro de la escala del art. 7 de la ley 1.594, y entiendo que retribuye adecuadamente la labor desarrollada por el profesional abogado, a la luz de las pautas que marca el art. 6 de la norma arancelaria.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“RODRIGUEZ RODRIGO ANTONIO C/ 4 ASES CALZADOS S.R.L. S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 500832/2013) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N

## CONTRATO DE TRABAJO:

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - FACULTAD DISCIPLINARIA DEL EMPLEADOR - INTIMACIÓN - SILENCIO DEL TRABAJADOR DESPIDO CONTEMPORANEIDAD U OPORTUNIDAD INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO MULTA INTEGRACIÓN DEL MES DE DESPIDO.



La decisión que consideró que el despido del trabajador fue sin justa causa en razón de no haberse respetado el principio de temporaneidad entre el despido y las faltas imputadas al actor debe ser confirmada, por cuanto transcurridas 48 horas sin que el actor efectuara ningún descargo -a la falta que le imputara el empleador-, tampoco recibió ninguna notificación acerca de la resolución que la empleadora tomaba frente a ese silencio mediando luego, más de un mes hasta que recibiera la noticia del despido. El plazo aludido no puede ser calificado de prudencial, pues no sólo transcurrieron las 48 horas luego de las cuales la empleadora evaluaría la imposición de sanciones sino que tampoco se acreditaron la realización de diligencias de algún tipo tendiente a dilucidar los hechos que expresara originalmente la demandada, o a conocer adecuadamente la magnitud y naturaleza de las faltas y que ello justificara los días transcurridos.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“GIMENEZ ANTONIO C/ VARGAS RODOLFO LUIS Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 420485/2010) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N

DAÑOS Y PERJUICIOS:

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - DAÑO MORAL.

Resulta procedente la fijación del rubro daño moral y subsidiariamente el monto que se determinó en la instancia de grado en un caso de responsabilidad contractual, toda vez que la pericia psicológica da cuenta que es posible tener por configurada una efectiva lesión espiritual a partir de haber sido perturbada la tranquilidad de espíritu del actor y la confianza depositada en quienes el aquél entendió serían aptos para solucionarle un problema que, no hay dudas,



lo angustiaba sobremanera poniendo en riesgo su situación laboral, todo lo cual excede el concepto de simples molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueden acompañar normalmente al incumplimiento de un contrato.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“CHEUQUEN CLAUDIA VANINA C/ BAHIA TUNING EMPRESA DE SERVICIOS S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 503185/2014) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N

CONTRATO DE TRABAJO:

DESPIDO INDIRECTO - CAMBIO DE LUGAR DE TRABAJO - CAMBIO DE HORARIO - IUS VARIANDI.

1.- El cambio de lugar de trabajo no es irrazonable si tomamos en cuenta que la demandada es una empresa que presta servicios de limpieza, que la actora no ha invocado perjuicio material o moral alguno derivado de la alteración del lugar de prestación de tareas, y que el nuevo lugar de trabajo informado dista unas pocas cuadras del lugar donde venía cumpliendo las funciones asignadas, por lo que el perjuicio no puede presumirse. En consecuencia, el cambio de lugar de trabajo determinado por la empleadora se encuentra dentro de las facultades de organización del empleador, no constituyendo un ejercicio abusivo de ius variandi.

2.- El cambio de horario de prestar tareas en horario matutino, obligando a la trabajadora a cumplir con su débito laboral en horario vespertino, este elemento del contrato de trabajo es sustancial, y si bien la actora no ha invocado un perjuicio material o moral concreto derivado de esta variación del horario laboral, aquél puede presumirse por la magnitud de la alteración de las



condiciones del contrato de trabajo. Es por ello que la demandada, en este supuesto, estaba obligada a demostrar la existencia de razones objetivas y funcionales que justificaran el cambio de horario determinado respecto de la actora, lo que torna desmedido e irrazonable el ejercicio del ius variandi por parte de aquella, puesto que significa una alteración esencial del contrato de trabajo.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“ACUÑA CARMEN ROCIO LUJAN C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 504002/2014) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N

ACCIDENTE DE TRABAJO:

ACCIDENTE IN ITINERE - LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Por tratarse en la especie de accidente in itinere, no corresponde la aplicación del incremento indemnizatorio previsto en el art. 3 de la ley 26.773.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“VILLAGRAN ALVARADO JORGE HUMBERTO C/ MARINELLI NORBERTO OSCAR Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 475588/2013) - Fecha: 12/02/2019 - Sentencia: S/N



## DAÑOS Y PERJUICIOS:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - PRIORIDAD DE PASO - CRUCE DE CALLE - DAÑO FÍSICO - PERICIAL MÉDICA - DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - INDEMNIZACIÓN - DAÑO MORAL – CUANTIFICACIÓN.

1.- [...] teniendo la parte actora la prioridad de paso, y no habiéndose acreditado la anticipación en la encrucijada ni el exceso de velocidad de la motocicleta -actor-, no cabe sino atribuir al demandado en forma exclusiva la responsabilidad en el acaecimiento del accidente de tránsito, por lo que se confirma la sentencia de primera instancia en este aspecto. Agrego que, conforme también lo ha señalado la jueza de grado, el hecho que el vehículo embistente fuera el del actor -motociclista- no influye en la conclusión arribada en el párrafo anterior, en tanto ha adquirido tal calidad por la interposición indebida de la camioneta en su trayecto.

2.- Dado que las secuelas dejadas por la fractura sufrida son principalmente funcionales, resulta ilustrativo verificar que en el baremo vigente para la ley 24.557, que pone el acento en las consecuencias anátomo-funcionales de una lesión, para la fractura de platillo tibial con incongruencia articular se fija una franja de entre el 15% al 20% de incapacidad, y para la limitación en la flexión de la rodilla que presenta el demandante un 7% de incapacidad, por lo que tomando el máximo determinado para la fractura con más el porcentaje de la limitación en la flexión estamos en un 27% de incapacidad, mucho más cercano al porcentual establecido en la pericia médica (32%), que al determinado por la a quo (4%). Consecuentemente, no encuentro fundamentos serios que permitan desechar las conclusiones del experto, teniendo en cuenta las secuelas informadas, y que los valores del baremo de la ley 24.557 son siempre más bajos que los utilizados para el fuero civil. Por lo tanto, la incapacidad del actor se fija en el 32%, tal lo informado por la pericia médica.

3.- [...] el incremento de la indemnización por incapacidad sobreviniente no tiene traducción automática en la reparación del daño moral. [...] En el caso, teniendo en cuenta que las desventajas económicas producidas por el accidente han sido reparadas a través de la indemnización por incapacidad



sobreviniente, y considerando los padecimientos espirituales que razonablemente pueden presumirse en la víctima derivados del acaecimiento del hecho dañoso y sus consecuencias para su vida diaria y de relación, estimo conveniente incrementar el monto de la indemnización por daño moral, llevándola a la suma de \$ 70.000,00.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“OLGUIN VILCHES MICHAEL CAIN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 505444/2015) - Fecha: 12/02/2019 - Sentencia: S/N

ACCIDENTE DE TRABAJO:

CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN - CÁLCULO DEL INGRESO BASE - BASE DE CÁLCULO - TASA DE INTERES.

1.- [...] el art. 12 de la LRT deviene inconstitucional en cuanto limita la base de cálculo del IBM al salario previsional.

2.- En lo que refiere a la tasa de interés aplicada en el resolutorio de primera instancia, el art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial determina que si las partes no han fijado la tasa de interés aplicable, ni ella surge de leyes especiales, los jueces debemos aplicar la tasa de interés que determinen las reglamentaciones del Banco Central. En tanto no existen estas últimas reglamentaciones, debe estarse a la tasa de interés activa del Banco Provincia del Neuquén que es la que se utiliza usualmente en el fuero, y responde a las modalidades locales.

[Ver texto completo](#)



Volver al índice -[Por Organismo](#)

-[Por Tema](#)

-[Por Carátula](#)

**“CABELLO ROMINA CECILIA C/ GRANCHELLI NESTOR GUSTAVO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 457120/2011) - Fecha: 12/02/2019

DAÑOS Y PERJUICIOS:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD - CULPA CONCURRENTES - COSA RIESGOSA - IMPRUDENCIA - INTERVENCIÓN CONCAUSAL DE UN TERCERO - RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIÁN DE LA COSA - EXTENSIÓN DE LA CONDENA - EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - CULPA DE LA VÍCTIMA.

1.- En tanto el hecho dañoso -accidente de tránsito- estuvo causado por las conductas de los tres protagonistas, a todos cabe atribuirles responsabilidad. Así, al conductor de la camioneta, que al llevar su carga mal estibada, introdujo un obstáculo indebido en la vía de circulación del vehículo de la parte actora. La parte actora es responsable en la producción del siniestro, en tanto el testigo presencial del accidente ha sido claro en orden a que la demandante realizó una maniobra de esquivar y que, además, su frenada fue “larguísima”, por lo que debe entenderse que lo imprevisto de la aparición del tambor que cae de la caja de la camioneta, se trasladó a la conducta de quien manejaba el vehículo Ford. Indudablemente todo conductor debe estar atento a lo que sucede a su alrededor, pero no puede pasarse por alto que existen maniobras que por lo sorpresivas, reducen el margen de previsibilidad no obstante la diligencia del automovilista, entendiéndose que la que realizó la demandante es una de ellas. Pero el demandado también tiene su cuota de responsabilidad en la producción del evento dañoso, en tanto resulta claro que no estuvo atento a las vicisitudes del tráfico, ya que de lo contrario hubiera, cuanto menos,



intentado evitar la colisión con el automotor que lo precedía, extremo que no se ha probado.

2.- Siendo necesario graduar la responsabilidad de los protagonistas, entiendo que la mayor porción debe ser atribuida al tercero -conductor de la camioneta-, en tanto de no haber caído el tambor el accidente no se hubiera producido, por lo que gradúo su responsabilidad en el 50%. Respecto de la víctima -actora-, y dado lo imprevisto de la aparición del obstáculo en su vía de circulación, entiendo que le corresponde un 20% de responsabilidad en el acaecimiento del hecho dañoso. Finalmente al demandado le cabe un 30% de responsabilidad en la producción del accidente, ya que venía detrás, tanto de la camioneta como del Ford Focus, por lo que de haber prestado la atención debida a las condiciones de circulación hubiera podido intentar evitar el accidente, desviándose hacia derecha o izquierda (recordemos que circulaba por una vía de dos carriles), o frenar a tiempo, sin llegar a chocar con la parte posterior del vehículo de la demandante.

3.- No existe controversia ni en doctrina ni en jurisprudencia respecto a que el dueño o guardián de la cosa riesgosa no debe responder por la parte de responsabilidad atribuida a la víctima. En este caso el demandado no se encuentra obligado a responder por el 20% de responsabilidad que le cabe a la actora en la producción del hecho dañoso. Tampoco debe responder por el 50% de responsabilidad atribuida al tercero, puesto que la eximición parcial de la responsabilidad emergente del riesgo creado por el hecho concausal del tercero está expresamente admitida por el art. 1113 del Cód. Civil; de modo que no existe un vacío legal que autorice la aplicación analógica del art. 1109 del mismo cuerpo normativo, establecido específicamente para los casos de daños causados por culpa del agente (art. 16, Cód. Civil).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“ZURITA ARIEL MOISES Y OTROS C/ ISS ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO X OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 465883/2012) - Fecha: 12/02/2019 - Sentencia: S/N

CONTRATO DE TRABAJO:

DIFERENCIAS SALARIALES - CONVENIO COLECTIVO HOMOLOGADO - FACULTADES DEL JUEZ.

Corresponde confirmar la sentencia de grado en lo referente a la existencia de las diferencias en el cálculo de las indemnizaciones por despido, ya que el hecho que el convenio colectivo haya sido homologado por la autoridad de aplicación no veda el control judicial de lo acordado, en tanto el límite del convenio colectivo de trabajo es el orden público laboral; siendo esta cuestión plenamente judicializable.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“BARCIA WALTER GUILLERMO C/ PREVENCION ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 470703/2012) - Fecha: 14/02/2019 - Sentencia: S/N

ACCIDENTE DE TRABAJO:

ACCIÓN DE REAGRAVACIÓN - PRESCRIPCIÓN - INCAPACIDAD - PERICIA PSICOLÓGICA - PERICIA MÉDICA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - LEY APLICABLE - INGRESO BASE - INDEMNIZACIÓN - INTERESES - LIMITE AL PAGO DE COSTAS - INAPLICABILIDAD EN EL AMBITO PROVINCIAL.



1.- Debe ser confirmada la sentencia de grado en cuanto rechaza la excepción de cosa juzgada, por cuanto la existencia de una sentencia anterior o reclamo administrativo anterior, que fije un porcentaje de incapacidad y determine la consecuente reparación económica, es de la esencia de la acción de reagravación, por lo que entiendo que mal puede plantearse la excepción de cosa juzgada en los términos en los que lo ha hecho la demandada.

2.- En lo referente a la excepción de prescripción, sostiene Juan J. Formaro que la prescripción de la acción de reagravación debe ser computada a la época de la manifestación patológica que hace tomar conciencia al trabajador de su nuevo grado de incapacidad, contando los dos años a partir del momento en que tomó conocimiento de la agravación del accidente o de la enfermedad profesional (cfr. aut. cit., "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, pág. 527/528).

3.- Teniendo en cuenta que el perito psicólogo de autos ha evaluado al actor en su totalidad, y no solamente por la eventual reagravación de su cuadro, debe entenderse que, en realidad, el trabajador ha mejorado su lesión psicológica. Además, de los fundamentos de sendos informes periciales se advierte que la minusvalía psíquica del demandante se vincula con el hecho traumático (el accidente de trabajo y sus características), y no tanto con las secuelas físicas que él ha dejado, por lo que entiendo que en la faz psíquica no se ha probado la existencia de reagravación.

4.- No se discute en esta instancia que, como consecuencia del primer juicio, el accionante presentó una incapacidad total del 43,30%. De acuerdo con el informe pericial médico de autos, el reagravamiento de la dolencia representa el 30% de incapacidad de acuerdo con el baremo legal, a lo que debe agregarse los factores de ponderación: 20% por tipo de actividad (que se traduce en un 6%); 10% porque amerita recalificación (que se traduce en un 3%); y 2% por edad. De la sumatoria de los distintos factores se obtiene una incapacidad derivada del reagravamiento de la dolencia del 41%. El juez de primera instancia ha utilizado para la medición de la incapacidad el método de la capacidad restante, lo que no ha sido cuestionado en la segunda instancia.



Consecuentemente, partiendo de una capacidad restante del 56,7% (100% - 43,3%), y aplicando sobre este valor la incapacidad derivada del reagravamiento, la minusvalía a reparar por la demandada es del 23,25%.

5.- De acuerdo con el fallo “Espósito” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la ley aplicable, en materia de accidentes de trabajo, es la vigente al momento del hecho dañoso. Sin embargo, en este caso -acción de reagravación- entiendo que no debemos atenernos a la letra de la resolución de la Corte, retrotrayendo la situación al año 2002, cuando acaeció el accidente de trabajo. Es que en la acción de reagravación se parte de un hecho nuevo, de la aparición de un daño que no se conocía, por lo que la ley aplicable debe ser la vigente al momento de la toma de conocimiento de la reagravación (en igual sentido se ha expedido la Sala I de esta Cámara de Apelaciones en autos “Altamirano c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.”, expte. n° 453.706/2011, sentencia de fecha 8/9/2016). [...] Por ende, se confirma la sentencia de grado en cuanto a la aplicación del decreto n° 1.694/2009 y al IBM utilizado.

6.- Respecto de los intereses, resulta de aplicación en autos la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia en autos “Mansur c/ Consolidar ART S.A.” (Acuerdo n° 20/2013 del registro de la Secretaría Civil), que fija el inicio del cómputo de los intereses, el día en que sucedió el accidente de trabajo. Habiéndose determinado, en este voto, la equiparación del hecho dañoso al momento de la toma de conocimiento del reagravamiento, se confirma la sentencia de primera instancia respecto al cómputo de los intereses -manifestación del agravamiento-.

7.- [...] entiendo no aplicable en el ámbito provincial el art. 277 de la LCT -límite de las costas del proceso-.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“ALTAMIRANO MAXIMO JAVIER DARIO C/ POLICLINICO NEUQUEN S.A. Y OTROS S/ D. Y P. - MALA PRAXIS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 470808/2012) - Fecha: 19/02/2019 - Sentencia: S/N

DAÑOS Y PERJUICIOS:

INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA - RESPONSABILIDAD - RESPONSABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES - RELACIÓN DE CAUSALIDAD PRUEBA.

1.- Corresponde eximir de responsabilidad al médico demandado pues de la prueba producida en autos no se ha acreditado que la infección que padeció el actor obedezca a un obrar negligente o imprudente de aquél, antes, durante o con posterioridad al acto quirúrgico, ni tampoco que los gérmenes hayan ingresado al organismo del actor por contagio, es decir, por inobservancia por parte del Policlínico demandado en el cumplimiento de su deber de prevención, a fin de bloquear las vía de ingreso de gérmenes infecciosos al organismo del paciente.

2.- Ni el médico ni el establecimiento asistencial resultan responsables por la infección padecida por el actor, toda vez que una cosa es que la infección provocada por las bacterias hayan incidido negativamente en la evolución de la cirugía artroscópica practicada al mismo y por ello se haya afectado parte de la articulación de su hombro, y otra muy distinta es que tales gérmenes hayan ingresado por contagio al organismo del actor por un obrar imprudente y negligente del galeno durante la intervención quirúrgica (y sus momentos previos y posterior), o bien, por inobservancia por parte del Policlínico de normas sobre asepsia, seguridad preventiva a fin de prevenir el contagio de gérmenes en el actor como paciente, porque de acuerdo a la pericia médica y a las declaraciones del testigo -médico infectólogo-, las bacterias que provocaron la infección y consecuencias mencionadas pudieron estar alojadas con anterioridad en el organismo del actor.

[Ver texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)



-Por Tema

-Por Carátula

**“ARAVENA MENDEZ FELIPE ENRIQUE C/ MATUS MONTECINOS JOSE SAMUEL Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 452597/2011) - Fecha: 19/02/2019 - Sentencia: S/N

DAÑOS Y PERJUICIOS:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO MOTOCICLETA - OBLIGACIÓN DEL CONDUCTOR.

1.- Siendo el actor directo protagonista del episodio y que debe brindar una versión de los hechos, su desajuste con las pruebas producidas no puede derivar ni autoriza a que el juez concurra en su adecuación para constituir una hipótesis distinta -una tercera- que las justifique, si se considera la postulada por el demandado al responder la acción.

En el caso, es el demandado el que aporta los datos objetivos, que evaluados conforme las reglas de la sana crítica (art. 386 CPCyC) generan convicción suficiente respecto a que fue el automotor conducido por éste el que había llegado antes a la intersección de la Avenida, incluso superando los dos tercios de la calzada e ingresado a la calle, cuando el conductor de la motocicleta se va aproximando y observando aquello decide seguir avanzando y golpearlo en el extremo de su guardabarros trasero. Ausente otro tipo de prueba que lo contradiga, resulta en definitiva la ajenidad del demandado en el acaecimiento de la colisión, cuya causación sí le es atribuible al actor, que al guiar su motocicleta embiste al automotor, evidencia una situación de negligencia culpable toda vez que la Ley de Tránsito ordena que en la vía pública se debe “circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito” (art. 39, inc. b). (del voto del Dr. Medori, en mayoría).



2.- Cabe atribuir responsabilidad concurrente a los protagonistas de un accidente de tránsito, distribuyendo en un 50% para cada uno, desde que existe responsabilidad en el demandado en el acaecimiento del accidente de tránsito, en tanto la prioridad de paso en la encrucijada la tenía la motocicleta de la parte actora. El hecho que el vehículo embistente haya sido la motocicleta, y que el impacto se haya producido en la parte trasera del automotor no exime al demandado totalmente de responsabilidad ya que, teniendo en cuenta el tiempo que insume cruzar una bocacalle, o no vio acercarse al motovehículo, o calculó mal la distancia y la velocidad que traía éste. Pero dado el lugar del impacto, el actor también tiene responsabilidad en la producción del accidente. Tal como se señala en el voto del colega preopinante, la colisión se produce cuando el vehículo del demandado estaba cercano a finalizar con el cruce. Más aún, entiendo que si el actor hubiera estado lo suficientemente atento a las vicisitudes del tráfico, conforme era su obligación, y hubiera tenido el dominio del vehículo que conducía, lo que era también su obligación, el siniestro se podría haber evitado, ya que por las características del motovehículo y la distancia existente con la acera Este, la motocicleta podría haber pasado por atrás del automóvil. Claro está, entendiéndolo que circulaba a una velocidad precautoria. Pero nada de ello sucedió, impactando con la parte posterior del taxi. (del voto de la Dra. Clerici, en minoría).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“ASTRADA BRIAN MAURO C/ DIETRICH MARIANO AGUSTIN S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 472251/2012) - Fecha: 28/02/2019 - Sentencia: S/N

DAÑOS Y PERJUICIOS:



ACCIDENTE DE TRÁNSITO - COLISIÓN ENTRE CAMIÓN Y MOTOCICLETA -  
ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD - CULPA CONCURRENTE - INCAPACIDAD  
SOBREVINIENTE - APLICACIÓN DE LA FÓRMULA MATEMÁTICO FINANCIERA -  
DISIDENCIA - CULPA DE LA VÍCTIMA.

1.- Existe culpa concurrente en los partícipes del evento dañoso, pues el conductor del camión, al intentar girar a su izquierda para ingresar a un predio frentista, debió extremar los recaudos, primero verificando a través de los espejos retrovisores que no circulara ningún vehículo detrás suyo a fin de proceder a efectuar la maniobra sin peligro alguno para terceros; y en segundo lugar, luego de haber constatado lo anterior, reforzar mediante señal manual su intención de girar a la izquierda. Por su parte, el demandante tampoco ha acreditado haber cumplido los recaudos mínimos que hacen al arte de conducir su motocicleta con pleno dominio y así evitar la producción del accidente, y es que momentos previos al impacto la motocicleta circulaba ocupando la parte media de la calzada, cuando, si su intención no era la de sobrepasar al camión, debió hacerlo conservando su mano derecha. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

2.- Teniendo en cuenta que las consideraciones médicas volcadas en el dictamen pericial, guardan correlación no solo con las secuelas que de ordinario puede provocar un accidente como consecuencia de la colisión de una motocicleta contra un camión, sino con los demás antecedentes médicos que reflejan la historia clínica, y que no hay prueba que controvierta ni las constancias clínicas anejadas en estos autos, ni la pericia médica practicada por el experto médico designado, cabe confirmar la procedencia del rubro daño físico por incapacidad sufrido por el actor como consecuencia del accidente. (del voto del Dr. Ghisini, en mayoría).

3.- Para el cálculo de la incapacidad sobreviniente debe aplicarse el promedio de ambas fórmulas, por tanto, el importe indemnizatorio resultará de la sumatoria que arroja el cálculo de cada una de ellas, que luego deberá ser dividida por dos, y la cifra que resulte será la indemnización que corresponde por daño físico o incapacidad sobreviniente, teniendo en cuenta el grado de



responsabilidad (50%) que se le atribuye en la producción del accidente al demandado. (del voto del Dr. Ghisinini, en mayoría).

4.- Los antecedentes reunidos en la causa no permiten llegar a la conclusión respecto a la configuración de culpa concurrente de los partícipes del accidente de tránsito, conforme a que de aquellos se desprende que la única y exclusiva causal radicó en la pérdida del dominio de la motocicleta en la conducción del actor, que resultó ser el embistente del rodado mayor cuando ocupaba la senda contraria por la que estaba transitando el motociclista, por lo que acreditada la culpa de la víctima y operativa la previsión del ap. 2º del art. 1113 del C.Civil, procede eximir de responsabilidad al demandado. (del voto del Dr. Medori, en disidencia).

5.- Teniendo en cuenta que el impacto de la motocicleta contra el camión se produce un metro dentro del límite que corresponde la senda contraria, admitiendo el actor luego que se desplaza por debajo del rodado mayor, y que el demandante omite probar su única y exclusiva hipótesis, esto es que transitaba en el mismo sentido que el camión y que éste al girar lo embistió, y que el actor no conducía a una velocidad precautoria ni que respetara la distancia de seguimiento, ni que lo hacía en forma “moderada” ni “reglamentaria”, queda suficientemente acreditado que la conducta de la víctima interrumpió en forma total el nexo causal entre el hecho y el daño, impidiendo la consumación de la responsabilidad objetiva que se pretende atribuir al conductor del rodado mayor, al quedar desvirtuado que éste haya incorporado con algún tipo de riesgo en el tránsito, considerando que se había concretado totalmente la maniobra de giro y el impacto se produce contra su rueda trasera que ya estaba íntegramente en la senda contraria, demostrado así que estaba liberada y sin obstáculo la vía que el actor denuncia estar transitando antes de la colisión, y resultar ser éste el embistente, es que procede eximir de responsabilidad al demandado, y en su mérito propiciar el rechazo de la acción a su respecto y de la aseguradora citada (del voto del Dr. Medori, en disidencia).

[Ver texto completo](#)



Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“OSORIO ARIEL GASTON C/ CONSOLIDAR ART S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 472592/2012) - Fecha: 07/03/2019 - Sentencia: S/N

ACCIDENTE DE TRABAJO:

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD - INCUMPLIMIENTO DE DEBERES LEGALES.

No resulta procedente la pretensión de la ART apelante de limitar su responsabilidad a las prestaciones de la ley 24.557. Ello es así, por cuanto no es el de autos el caso en que se condena a la ART, en el marco de una acción de derecho civil, por el daño ocasionado por el vicio o riesgo de la cosa, conjuntamente con el empleador; supuesto en el que sí limita su responsabilidad a las prestaciones de la ley 24.557, sino que en el sub lite, reitero, la ART responde por el incumplimiento de sus deberes legales y el daño que esta conducta ha causado.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“BOQUI OLGA EVA Y OTRO C/ FRUTOS DEL CHAÑAR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA PAGO HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 503802/2014) - Fecha: 07/03/2019

CONTRATO DE TRABAJO:



DESPIDO INDIRECTO - REMUNERACIÓN - INTIMACIÓN PREVIA - FALTA DE PRUEBA.

Debe rechazarse la demanda que persigue el cobro de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en que se colocaron los actores como consecuencia de la falta de pago de los haberes correspondientes a determinados meses y por los abusivos comportamientos relativos a los pagos fuera de término, toda vez que, siendo la intimación previa un elemento constitutivo de la injuria alegada por los trabajadores para poner fin a la relación laboral, la falta de prueba respecto de la recepción de las piezas postales involucradas impide la configuración de la injuria.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“SANTUCHO FACUNDO NEMESIO C/ AMX ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 451576/2011) - Fecha: 07/03/2019 - Sentencia: S/N

CONTRATO DE TRABAJO:

ENFERMEDAD ACCIDENTE - FALTA DE PRUEBA - DESPIDO - INDEMNIZACIÓN - MULTA – IMPROCEDENCIA.

Si al momento de hacerse efectivo el anoticiamiento de la enfermedad, la relación laboral ya había concluido, no se devengó derecho a licencia paga alguna, no resultando, entonces, de aplicación la manda del art. 213 de la LCT, máxime que tampoco se ha probado en autos la existencia de la enfermedad invocada por el trabajador, y negada por la demandada, en tanto los certificados -desconocidos en la contestación de la demanda- no pudieron ser reconocidos por la profesional que los emitió, siendo insuficiente a tal fin la pericia psicológica, ya que dicho informe se expidió sobre la situación del actor



al momento de la entrevista, realizada más de tres años después de la enfermedad invocada en la comunicación postal. Por ende, se deja sin efecto la condena al pago de haberes por el período de enfermedad inculpable y del agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“SOSA DANIEL ORLANDO C/ ABALOS JESUS ALEJANDRO S/ D.Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 474276/2013) - Fecha: 07/03/2019 - Sentencia: S/N

CONTRATO DE SEGURO:

PÓLIZA DE SEGURO - PAGO DE LA PRIMA DE SEGURO - MORA AUTOMÁTICA - LEY DE SEGUROS - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - APLICACIÓN DE LA LEY ESPECIAL ANTERIOR.

1.- La sentencia que rechaza la citación en garantía de la aseguradora debe ser confirmada, toda vez al momento de producirse el accidente de tránsito, el demandado se encontraba en mora en el pago de la prima del contrato de seguro. En la causa “Sánchez c/ Curinao” (expte. n° 468.070/2012, 14/9/2017), entre otras, he dicho que: “Esta Sala II ya se ha pronunciado, en reiteradas oportunidades, respecto a que la falta de pago de la prima produce la suspensión automática de la cobertura asegurativa (cfr. autos “Trifiro c/ Cimalco S.A.”, expte. n° 330.911/2005, P.S. 2011-IV, n° 148; “Santarelli c/ Navarro”, expte. n° 350.546/2007, P.S. 2011-V, n° 163; “Reyes Benismeli c/ Morales Guajardo”, expte. n° 360.829/2007, P.S. 2012-IV, n° 145; “Fernández c/ Saavedra”, expte. n° 426.248/2010, P.S. 2016-I, n° 22; “Juri c/ Vitori”, expte. n° 417.878/2010, P.S. 2016-III, n° 90).



2.- Con relación a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor al contrato de seguro de autos, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en el precedente “Buffoni c/ Castro” (sentencia del 8/4/2014, LL 2014-C, pág. 144), que una ley general posterior -con expresa referencia a la Ley de Defensa del Consumidor con la reforma de la ley 26.361- no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley anterior, tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro; por lo que la norma que rige la relación asegurativa de autos es la ley 17.418 y no el régimen consumeril.

3.- Tampoco incide sobre la suspensión de la cobertura al momento del siniestro la recepción posterior, por parte de la aseguradora, de la prima, y el hecho de no haber hecho uso de la facultad resolutoria que le otorgaba el contrato. Domingo M. López Saavedra señala que la doctrina nacional, en forma prácticamente unánime, ha establecido que aunque con el pago tardío del premio la cobertura se rehabilita, tal rehabilitación sólo tiene efectos para el futuro y que la percepción de la prima íntegra por parte del asegurado, no se debe considerar como una conducta que signifique una purga de los efectos de la mora; y con cita de Stiglitz, pone de manifiesto que el pago moroso del premio hecho con posterioridad al siniestro, no importa renuncia a la suspensión de cobertura que ya venía funcionando desde el incumplimiento, agregando que la mera recepción por la aseguradora, aún sin reserva alguna de la denuncia del siniestro, no le impide luego alegar la suspensión (cfr. aut. cit., “El pago tardío del premio hecho por el asegurado y la recepción del mismo por el asegurador sin formular reservas”, LL 2004-C, pág. 738).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“ALFARO JOSE NORBERTO C/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS -RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**



**CON ART**” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 503877/2014) - Fecha: 12/03/2019 - Sentencia: S/N

ACCIDENTE DE TRABAJO:

INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - CAPACIDAD RESIDUAL - GRADO DE INCAPACIDAD LABORAL.

1.- [...] la conclusión de la experta respecto de la existencia de RVAN Grado III no aparece como infundada ni ilógica, y en consecuencia resulta ajustada a derecho la sentencia, la cual está debidamente fundada en las pruebas rendidas de autos. Debo añadir al respecto que la determinación de la incapacidad procede, aún cuanto el cuadro resulte reversible con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado, porque así lo establece expresamente el baremo.

2.- [...] corresponde corregir el porcentaje total de incapacidad fijado en el fallo recurrido. Partiendo, entonces, de un 100% de capacidad, y por aplicación de la medición más alta, que es la de la incapacidad psíquica, a la actora le queda una capacidad restante del 80%. Sobre este último valor corresponde computar el 15% de incapacidad física, que representa un 12%. Luego, la incapacidad total de la actora asciende al 32%. Sobre dicho porcentaje deben aplicarse los factores de ponderación. A tal fin, y en atención a que la perito psicóloga omitió pronunciarse sobre el particular, he de estar a los determinados por el perito médico que llegan firmes a ésta instancia. Así, la incapacidad definitiva del accionante es del 34% (20% + 15% + 1.5% + 0,5%).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“QUIÑENAO JUAN ESTEBAN C/ DELGADO MARCELO S/ DESPIDO POR FALTA DE REGISTRACION**” - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería -



I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 449608/2011) - Fecha: 12/03/2019 -  
Sentencia: S/N

DESPIDO:

LEY DE EMPLEO - MULTA POR FALTA DE REGISTRACIÓN - CÁLCULO -  
HONORARIOS PROFESIONALES - HONORARIOS EN LA ALZADA - BASE  
REGULATORIA.

1.- Corresponde elevar el monto de la indemnización por despido toda vez que en autos se encuentra agregado el telegrama que da cuenta de la notificación cursada a la AFIP en orden al reclamo por falta de registración. Consiguientemente, siendo que la cuarta parte de las remuneraciones devengadas por el período no alcanza a tres veces el importe mensual de \$ 2.800 -salario que resulta de aplicar el art. 245 LCT- corresponde acoger la multa peticionada, fijándola en la suma de \$ 8.400, importe que surge de multiplicar por tres los \$ 2.800, respetándose así el mínimo establecido por la norma -ART. 8º, Ley Nº 24.013 (t.o. 1976)-.

2.- Por último y en lo que respecta a la regulación de los honorarios por la labor ante la Alzada, y si bien en otros supuestos se ha tomado como base regulatoria los emolumentos establecidos en la instancia de grado, entiendo que una nueva lectura del art. 15 de la ley 1.594 y por aplicación de los principios generales en materia de honorarios profesionales, aquella base regulatoria debe estar circunscripta al interés económico comprometido en la apelación, ya que de otro modo, la regulación podría ser injusta por desproporcionada.

3.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los jueces deben expedirse sobre la base regulatoria, es decir, determinar la sustancia económica del litigio y no limitarse a formular manifestaciones genéricas prescindiendo del valor intrínseco de la tarea cumplida y de las modalidades relevantes del pleito ("Fox c/ Siderca S.A.C.I.", 28/7/2005, Fallos 328:2725).



4.- Surge de la expresión de agravios que el cuestionamiento respecto de la sentencia de primera instancia se limitó, exclusivamente, a la procedencia de la multa del artículo 8 de la ley 24.013, siendo entonces, el interés económico comprometido en esta instancia, la suma de \$ 8.400. [...] Consecuentemente, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, he de tomar como base regulatoria para fijar los honorarios por la actuación ante la Alzada la suma de \$ 8.400, más los intereses establecidos, regulando sobre dicha base a favor del Dr. ... en el doble carácter por el actor en un 6,7 %, porcentaje que surge de aplicar el 30 % (art. 15 ley 1594) sobre el 22,4% (art. 7 y 10) y para el Dr. ..., también en el doble carácter por el demandado en el 70 % de las sumas que resulten de las reguladas a los abogados de la parte gananciosa en el carácter que corresponda.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“FUENTES CRISTIAN DANIEL C/ INDALO S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 500737/2013) - Fecha: 12/03/2019 - Sentencia: S/N

DESPIDO:

DESPIDO INDIRECTO - INTIMACIÓN - OPERATIVIDAD – PRESUNCIÓN.

La pretensión del accionado de enmarcar al despido indirecto decidido por el actor como de prematuro, carece de toda justificación posible a la luz del art. 57 de la LCT. Ello es así, por cuanto surge que en la CD enviada el 17/05/13 el actor le imputó a la empleadora la omisión de darle tareas adecuadas a su estado de salud, intimándola a la readecuación bajo apercibimiento de considerar tal conducta injuriosa y de colocarse en situación de despido indirecto, por lo cual, la empleadora tenía la obligación legal de expedirse en un



plazo de dos días hábiles, con relación a la readecuación de esas tareas. Por lo tanto la contestación de la demandada mediante CD de fecha 28/05/13, es decir, casi diez días después, no puede reputarse como tempestiva, resultando irrelevante para frenar la presunción -iuris tantum- a favor del trabajador acerca de la veracidad de sus dichos que establece el art. 57 LCT; tanto más cuando tales manifestaciones no fueron desvirtuadas por Indalo SA., sobre quien pesaba la carga de expedirse.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“BLASCO MARCELO JAVIER C/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. S/ APELACION MEDIDA CAUTELAR E/A: 513.617/2018”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: INC 2068/2018) - Fecha: 05/02/2019 - Interlocutoria: S/N

MEDIDAS CAUTELARES:

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA - REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE TRABAJO - REQUISITOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES - OBJETO DEL PROCESO.

1.- La medida cautelar innovativa solicitada por un trabajador a fin de obtener la reinstalación en su puesto de trabajo debe ser revocada, pues considero que la medida peticionada coincide en parte con el objeto de la pretensión, lo que impone un examen más riguroso en relación a los requisitos exigidos para su procedencia. Por ser de carácter excepcional e importar -tal el caso de autos- un adelanto de la jurisdicción debe meritarse fundamental y exhaustivamente si el mantenimiento de la situación actual puede influir en la sentencia o puede convertir su ejecución en ineficaz o imposible. Consiguientemente, no advierto que exista en el caso ni peligro en la demora, ni tampoco peligro de difícil o imposible reparación en caso de una sentencia favorable, ya que de prosperar



la misma los rubros que el trabajador dejare de percibir serían integrados en la eventual condena y como tales susceptibles de ejecución.

2.- Conforme lo señala Falcón, citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Si bien las medidas cautelares innovativas son una decisión excepcional, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, son admisibles cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie, según el grado de verosimilitud, los intereses en juego. Se trata de una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión.” (Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV. Sistemas cautelares. Pág. 421, Rubinzal Culzoni Editores).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SACCHI NESTOR OMAR S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 444530/2011) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N

ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA:

DEFENSOR OFICIAL - DEFENSOR DE AUSENTES - DEBERES Y FACULTADES - LOCALIZACIÓN DEL DEMANDADO.

Resulta improcedente que la señora Defensora Oficial se agravie de su nombramiento, pretendiendo endilgar a la parte actora deberes de localización del paradero del accionado, que son propios de su función, de conformidad con lo previsto por el art. 343 del CPCyC, y es el juez quien debe evaluar la



conducta desplegada por la parte y no la defensora, quien en caso de considerarla insuficiente, tiene la obligación legal de ampliar la búsqueda.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“LABORDE CLENIA SUSANA S/ SUCESION AB-INTESTATO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 523630/2018) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N

PROCESOS ESPECIALES:

SUCESIÓN AB-INTESTATO - COMPETENCIA - DOMICILIO DEL CAUSANTE.

El art. 3285 del Código Civil dispone “Si el difunto no hubiere dejado más que un solo heredero, las acciones deben dirigirse ante el Juez del domicilio de este heredero, después que hubiere aceptado la herencia”, es decir que sólo fija la competencia del Juez al que corresponde entender en las acciones personales que se dirijan contra el heredero único que hubiere aceptado la herencia, no así la sucesión ab intestato o testamentaria, que debe iniciarse ante el Juez del último domicilio del causante, puesto que para poder ser, demandado como heredero debe conocerse que es heredero único, y para esto debe intervenir el Juez del domicilio del causante que es el competente conforme a las normas del art. 3284 del Código Civil.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“C. M. S. C/ A. H. S/ INCIDENTE DE APELACION EN EXPTE. 513662”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: INC 2037/2018) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N

CONTRATO DE TRABAJO:

EMPLEADO PÚBLICO - SANCIONES DICIPLINARIAS - MALTRATO LABORAL - VIOLENCIA DE GÉNERO - FALTA DE ACREDITACIÓN.

1.- Corresponde revocar la decisión de primera instancia mediante la cual se ordena al denunciado que dispense a la denunciante un trato respetuoso, absteniéndose de realizar cualquier acto o conducta que pudiera representar hostigamiento, maltrato o perturbación directa o indirecta, a la vez que dispone que el cuerpo colegiado del Tribunal de Cuentas arbitre las medidas necesarias para la implementación de los talleres de sensibilización y capacitación para prevenir y erradicar la violencia de género, que dicta la Subsecretaría de las Mujeres (Ministerio de Ciudadanía), para la totalidad del personal que se desempeña en el organismo, con asistencia obligatoria, y con la carga de informar al juzgado sobre el cumplimiento de la medida, desde que, analizada la situación planteada por la denunciante no constituyen comportamientos que puedan ser incluidos en la ley 2.786. Ello así, pues la sanción de apercibimiento a la actora producto de su mal desempeño laboral, como consecuencia del cumplimiento de una orden impartida por su superior jerárquico, excede el marco de este trámite, en tanto cuenta la denunciante con las vías administrativas y judiciales específicas para lograr su revisión, las que efectivamente ha instado. La discusión sobre si el denunciado debió o no resolver respecto del primer recurso administrativo planteado por la denunciante también corresponde sea abordada en el ámbito administrativo o contencioso administrativo. Y en lo atinente al hecho que originó la aplicación de la sanción, que es el único concreto que denuncia la actora, en tanto que las otras conductas que imputa al denunciado son sumamente vagas: me critica, lo ventila con el resto del organismo, me dejó en una situación humillante, aparece más como un conflicto típicamente laboral, antes que un hecho que pueda ser encuadrado como de violencia de género.



2.- Para juzgar con perspectiva de género debemos evitar caer en errores tales como identificar género con mujer, o entender que la perspectiva de género es la problemática de la mujer. En realidad, la perspectiva de género parte de reconocer que existen patrones socioculturales que promueven y sostiene la desigualdad, y que se traducen en conductas que tienen como sustrato prejuicios asociados a estereotipos discriminatorios hacia la mujer (cfr. Molina de Juan, Mariel F. “Justicia penal, perspectiva de género y violencia económica”, LL 2017-D, pág. 15; Medina, Graciela, “Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?”, LL AP/DOC/185/2016). Más en autos, no se encuentran estos prejuicios como fundantes de la conducta del denunciado, conforme la ha descripto la denunciante, y surge de los elementos aportados a la causa. Pudo haber existido mal trato laboral, y un exceso en el ejercicio de la autoridad que otorga el desempeño de determinados cargos públicos, pero ello no deviene de una situación de discriminación o desigualdad estructural por el hecho que la denunciante sea mujer, sino de la dinámica propia de la actividad laboral y los distintos roles que se asumen. A ello agrego que la actora ha instado, las vías procedimentales pertinentes a efectos de obtener la revisión de la sanción aplicada; continúa desempeñándose en el cargo que ocupaba; tiene contención psicológica; y no se han registrado otros episodios similares al ocurrido en octubre de 2017.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“V. A. G. S/ DIVORCIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 86856/2017) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N

FAMILIA:



DIVORCIO - MEDIDAS CAUTELARES - HOGAR CONYUGAL - ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA - TENENCIA DE HIJOS MENORES - INTERES SUPERIOR DEL MENOR.

1.- De acuerdo con la manda del art. 443 del Código Civil y Comercial, la primera pauta para determinar la atribución de la vivienda familiar es la persona a quién se atribuye el cuidado personal de los hijos. En autos, el matrimonio tuvo dos hijas, hoy de 16 y 11 años de edad. Las hijas están bajo el cuidado personal de la madre, habiendo manifestado -ambas- ante la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente su intención de continuar conviviendo con su progenitora, a la vez que señalaron ver poco a su papá. De ello se sigue que en virtud del interés superior de las hijas de las partes, la atribución de la vivienda familiar debe ser hecha a la madre, que es quién tiene a su cargo, como se señaló, el cuidado personal de la prole.

2.- Una segunda pauta establecida en el art. 443 del Código Civil y Comercial es la de mayor dificultad para procurarse una vivienda, circunstancia que en autos, se corresponde con la actora. En efecto, la señora V. se desempeña como personal de servicio doméstico, y hasta hoy vive en una casa alquilada por el demandado; en tanto que los ingresos económicos del accionado son superiores, lo que surge de ver las modificaciones que ha introducido a la vivienda familiar.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“VERA JAVIER ANDRES C/ TAIANA LUIS ALBERTO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 421645/2010) - Fecha: 21/02/2019 - Interlocutoria: S/N

ACTOS PROCESALES:



## PODER GENERAL - REPRESENTACIÓN PROCESAL - EXTENSIÓN DE LAS FACULTADES.

Debe ser confirmado el resolutorio que dispone la ratificación por parte del actor de la presentación efectuado por sus letrados en donde solicitaron el libramiento de fondos, por cuanto de la lectura del poder general conferido a los profesionales, se observa que si bien cuentan con amplias facultades de representación para actuar en juicio, como así también, para realizar “cuantos más actos, gestiones y diligencias consideren necesarios para el mejor cumplimiento del presente mandato”, no se le han otorgado facultades para cobrar y percibir sumas de dinero en nombre del actor, en forma expresa.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“RUMAY ANA C/ ARIAS MAURO ALEJANDRO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 521366/2018) - Fecha: 21/02/2019 - Interlocutoria: S/N

EXCEPCIONES PROCESALES:

EXCEPCIONES PREVIAS - FALTA DE LEGITIMACIÓN - TRASLADO - CONTESTACIÓN - OFRECIMIENTO DE PRUEBA POR EL ACTOR – PROCEDENCIA.

La resolución que rechazó el pedido de la codemandada de tener por no presentada la documental acompañada por la parte actora, al contestar el traslado de las excepciones planteadas en la causa -falta de legitimación activa y falta de legitimación pasiva- debe ser confirmada, pues si fue la misma demandada quién encuadró su defensa como de previo y especial pronunciamiento, no puede ahora negar la posibilidad que tenía la actora de incorporar prueba en los términos del art. 350 del CPCyC. Más aún, cuando no ha cuestionado la decisión de la a quo de diferir el tratamiento de la defensa



para el momento del dictado de la sentencia definitiva, por no ser manifiesta (...). La pretensión que ahora esgrime la recurrente es contraria a la teoría de los propios actos, ya que, insistimos, fue la propia demandada quién encuadró la cuestión en el trámite previsto en el art. 346 y siguientes del CPCyC.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“GONZALEZ ROSA HAIDEE C/ FORNAGUERA ARISTIDES S/ TRANSFERENCIA”** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción  
Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 523165/2018) - Fecha: 07/03/2019 - Interlocutoria: S/N

COMPRA-VENTA DE AUTOMOTOR:

TRANSFERENCIA DE AUTOMOTOR - DEMANDA - RECHAZO IN LIMINE - TRADICIÓN  
POSESORIA - FALTA DE INSCRIPCIÓN - TRASLADO DE LA DEMANDA.

1.- La instancia de origen deberá darle curso a la demanda interpuesta contra el actual poseedor del automóvil a fin de que se lo condene a efectuar la transferencia del rodado para que de tal manera el vehículo salga del patrimonio de la actora. Al referido vehículo el demandado lo obtuvo de una persona que aquí no fue demandada y a quien la actora le vendió primigeniamente el vehículo habiendo incumplido con la obligación registral a la que en su oportunidad se comprometió. Por lo tanto, el análisis de la jueza de grado excede los motivos o causas por los cuales se puede rechazar la acción in límine, teniendo en cuenta, además, la extrema cautela y prudencia con la que debe adoptarse esta resolución, en tanto compromete siempre el derecho de defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional).

2.- Considerando que esta obligación -inscripción de la transferencia en el Registro de la Propiedad Automotor- pesa tanto en cabeza del titular registral que vende su vehículo, como de los sucesivos adquirentes del automotor, entiendo que no puede rechazarse in límine la pretensión de la parte actora de



requerir la inscripción de la transferencia del automotor del último adquirente, ya que existen, como se vio, diferentes posiciones al respecto, y todas coinciden en que este tipo de negocios jurídicos no deben ser analizados únicamente a la luz de las disposiciones contractuales.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“BRIONES DOMINGO ANTONIO C/ GESTION FINANCIERA S. A. Y OTRO S/ D. Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 475456/2013) - Fecha: 12/03/2019 - Interlocutoria: S/N

CONTRATOS:

COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES - PLANES DE AHORRO - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AHORRO - INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO - INDEMNIZACIÓN POR DAÑO - DAÑO MORAL - DAÑO PUNITIVO - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

1.- Es responsable la sociedad administradora de planes de ahorro con destino a la adquisición de vehículos, por cuanto el actor pretendió comprar un vehículo nuevo y para ello recurrió a quien se presentara como intermediario de quien administra los fondos, generándose así una creencia de que los actos de aquel se encontraban avalados por la administradora, sin que el usuario conociera la relación interna que vincula a aquellos, y articulando su propia relación a partir de la confianza en la apariencia creada por quienes se presentan comercializando los planes de financiación. De aquí se deriva como conclusión que es una carga de la administradora controlar o supervisar la modalidad, siendo el artículo 40 de la L.D.C. rotundo al determinar la responsabilidad solidaria de todos los integrantes de la cadena de comercialización de un



producto o servicio, sin perjuicio de las acciones de repetición que puedan corresponder entre ellos.

2.- Procede la indemnización por daño moral, en tanto la existencia de negociaciones previas le generaron expectativas al actor acerca de adquirir un vehículo 0 km., posibilidad que luego se frustrara por los inconvenientes derivados de haberle otorgado la adhesión a un vehículo diferente al inicialmente escogido.

A esa expectativa frustrada se suma el requerimiento de la deuda que después le exigieran, como así también las posteriores molestias ocasionadas por los diversos reclamos que tuvo que iniciar para que se reconozca su derecho junto al lapso de tiempo transcurrido para que ello suceda, correspondiendo establecer por dicho concepto la suma de \$ 30.000,00, que le permitirá obtener una satisfacción sustitutiva y compensatoria de las molestias que podrá destinar a la realización de un viaje de esparcimiento por 10 días a una zona próxima de la ciudad para superar la decepción sufrida, o la obtención de bienes que lo gratifique y mejore la realización de actividades habituales junto a su familia.

3.- Cabe rechazar la indemnización por privación de uso en tanto no es un daño que pueda considerarse derivado “in re ipsa” de la frustración de la compra de un vehículo, de modo tal que requiere de la prueba de los presupuestos de hecho que habilitan tener por acreditado que hubo una privación del uso de un rodado que ocasionó un perjuicio, pues lo que se indemniza bajo este rubro no es la expectativa de uso de un vehículo, sino la privación concreta de su uso.

4.- El monto por daño punitivo resulta exigua, pues si lo que se busca es prevenir la proliferación de este tipo de conductas, el desconocimiento del derecho del actor por parte de la co-demandada en sede administrativa y su reiteración en sede judicial, aun cuando reconozcan su raíz en el genuino ejercicio del derecho de defensa que le asiste a ésta última, ponen de manifiesto una actitud pertinaz en desconocer la inconducta de quien llevara a



cabo la contratación en contra de lo requerido por el actor, por lo que cabe aumentarlo a la suma a \$ 30.000.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“BRUZZONE NAIR C/ CIRCULO DE CONFIANZA S.R.L. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 502180/2013) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N

CONTRATO DE TRABAJO:

DESPIDO INDIRECTO - FECHA DE INGRESO - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - FALTA DE LIBROS - PRESUNCIÓN - COSTAS - COSTAS A LA DEMANDADA.

1.- Es procedente concluir que la fecha de ingreso del trabajador se produjo en el año 2009, por cuanto los testimonios resultan ser idóneos y concluyentes por la calidad de ex empleados del demandado, los cuales si bien no resultan efectivos para confirmar la fecha de ingreso denunciada en la demanda -año 2005-, sí son suficientes para acreditar que acaeció en el año 2009 -el empleador adujo que fue en el año 2011-, tal como se estableció en el decisorio de grado.

2.- Igualmente y en apoyo de la decisión anterior, que fortalece y cierra la dilucidación de esta cuestión, es que resulta de aplicación lo dispuesto por los arts. 38 de la ley 921 y el art. 55 LCT, ante la manifiesta presunción a favor de la trabajadora por la falta de presentación de los libros y elementos de contralor previstos en los art. 52 y 54 de la LCT, en tanto el vínculo laboral reconocido por la demandada se mantuvo siempre en la clandestinidad registral.



3.- Debe ser confirmada la imposición de costas en su totalidad a la parte demandada, pues he de tener en cuenta que el acogimiento parcial de la demanda en su cuantificación no conlleva necesariamente a la distribución de aquellas. En este sentido ha establecido la jurisprudencia que: “La noción de vencido -lo que implica que debe soportar las costas del proceso- ha de ser fijada con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados. Con tal base, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que dio origen a la promoción del litigio, al contestar la acción pidió su rechazo “in totum” y resultó vencida en el mismo, aun cuando la demanda no prosperare en su totalidad.” (Autos: “Visca María Gabriela c/ Comahue Golf Club S.A. s/ cumplimiento de contrato” - expte.nº1114-ca-3 - 02/10/2003).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“BENEGAS VERONICA GRACIELA Y OTRO C/ MELO MARTIN MATIAS S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 511587/2016) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N

PROCESOS ESPECIALES:

DESALOJO - BOLETO DE COMPRA VENTA - PERICIAL CALIGRÁFICA - CONSTRUCCIONES Y MEJORAS - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - OBLIGACIÓN DE RESTITUIR.

La demanda de desalojo es procedente, pues la actora demostró de manera acabada la posesión que detenta del bien, del que se debió alejar contra su voluntad en el mes de enero de 2015 por razones de estar en riesgo su vida ante el conflicto suscitado con una familia vecina, y que la llevaron a instar



oportuna y sucesivamente la intervención de las autoridades policiales y judiciales para proteger su derecho. Luego, si se pretendía cuestionar o enervar tal calidad o condición, o que se había desprendido de la posesión, la prueba era a cargo de los accionados- la pericial caligráfica demostró que la firma inserta y atribuida a la actora en el boleto de compra venta era falsa- . Asimismo, las construcciones y/o mejoras realizadas en el bien -por parte de los demandados- no son determinantes de prueba de la posesión, ya que las mismas también pueden ser realizados por un tenedor carente de animus domini, mientras los testigos nada informan sobre tal extremo.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“CASTILLO JULIA C/ DE ROVERE MARIA ALEJANDRA S/ DESPIDO POR FALTA PAGO DE HABERES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 470394/2012) - Fecha: 07/02/2019 - Sentencia: S/N

DESPIDO:

SERVICIO DOMESTICO - LEY APLICABLE - DESPIDO DIRECTO - LICENCIA PAGA POR ENFERMEDAD - REINTEGRO AL TRABAJO - INTIMACIÓN - IMPOSIBILIDAD DE REINTEGRO A LAS LABORES - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - CÁLCULO INDEMNIZATORIO.

1.- [...] la Ley 26.844 -Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares- no puede ser aplicada retroactivamente al presente caso puesto que se trata de una relación jurídica iniciada y extinguida con anterioridad a su publicación (Arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional); tampoco el Convenio de la O.I.T. ratificado por la República Argentina en marzo/2014, aún cuando ello no impida tenerlos presentes como pautas de interpretación (conf. arg. ACUERDO NRO. 22 del 15/12/2014 Sala Civil del TSJ



de Neuquén, en los autos: “Basualto, Érika Cristina c/ Giménez, María y otro s/ Laboral” -Expte. N° 165- año 2009).

2.- Resulta incausado el despido de la trabajadora que prestó labores domésticas en el domicilio indicado por la demandada, por cuanto se colige de la normativa citada -art. 4 del Decreto 326/56, reglamentado en el art. 6 del Decreto 7.979/56- que sólo en caso de que la trabajadora no pudiera seguir trabajando, luego de gozar de la debida licencia por enfermedad -30 días-, habría podido su empleadora proceder a su despido directo sin verse obligada a abonarle indemnización alguna, previo haberla intimado a que retome sus tareas.[...] Y si bien es cierto que la normativa citada no menciona intimación alguna, transcurrido el mes de licencia paga por enfermedad -tal el basamento de su defensa- al menos debió cerciorarse de la real posibilidad de que la reclamante pudiera o no seguir trabajando, pero no despedirla en el marco de la indefensión en que se encontraba, debidamente acreditado por la historia clínica (...) que da cuenta de la operación a que fue sometida.

3.- Los rubros indemnizatorios deben calcularse de acuerdo a la descripción normativa de los Art. 7, 8 y 9 del Decreto Ley 326/56.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“REY GENICIO ANGEL C/ FANGIO MARIA ROSA S/ DESALOJO POR FINALIZACION DE CONTRATO LOCACION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 502402/2014) - Fecha: 14/02/2019 - Sentencia: S/N

DESALOJO:

LOCACIÓN - OPCIÓN DE COMPRA - MONTO - CONVERSIÓN - PLAZO DE VIGENCIA - CLÁUSULAS CONTRACTUALES - INTERPRETACIÓN - CONTRAOFERTA - PRUEBA - RECONVENCIÓN - OBLIGACIÓN DE ESCRITURAR – DISIDENCIA.



1.- La sentencia que hizo lugar al desalojo del inmueble debido a la finalización del contrato de locación y rechazó la reconvención en razón de que la demandada no ejercitó en tiempo y forma la opción de venta estipulada a su favor debe ser confirmada, pues la apelante no ha controvertido un punto central tenido en cuenta por la juez de grado para tener por operado el vencimiento del plazo del ejercicio de la opción de compra, como lo es el hecho de que si bien el locatario hizo conocer la voluntad de ejercicio de la opción, en ningún momento ofreció el pago de la totalidad del precio. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría).

2.- [...] conforme surge de la misiva transcripta, el demandado no sólo cambia las condiciones pactadas en la cláusula cuarta del contrato, sino que dicha contraoferta la efectúa en fecha 12 de diciembre de 2013, ante el requerimiento de entrega de la propiedad por parte del locador, es decir, cuando ya se encontraba ampliamente vencido el plazo para el ejercicio de la opción de compra acordado por las partes en la cláusula quinta del contrato (...). (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría).

3.- En función de lo estipulado en el contrato de locación con opción a compra, el locatario no dependía de la buena voluntad del locador para legitimar el ejercicio de dicha opción pactada expresamente en la cláusula cuarta, pues lo acordado en relación al precio de venta surge de manera clara, y si la intención de la contraria era de toda especulación económica, tenía a su alcance los mecanismos legales (pago por consignación) para hacer operativa la cláusula y concretar la operación del inmueble. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría).

4.- [...] aun cuando el locador pretendiera el valor de conversión del dólar Blue, ello de manera alguna hubiera sido un impedimento para el comprador, pues en el contrato claramente se había pactado la forma de cotización de la divisa extranjera. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría).

5.- En relación al rechazo de la reconvención, teniendo en cuenta que venció el plazo estipulado para la opción de compra sin que se concertara la operación, no existe obligación de escriturar por parte del actor sobre un bien inmueble



que no ha sido vendido -en función de la inoperatividad de la cláusula de venta-atento a que el locador- vendedor, no ha recibido, ni se le ha ofrecido concretamente el pago del precio de venta en la forma expresamente estipulada en el contrato de locación con opción a venta. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría).

6.- [...] conceptualizaré el contrato de opción como aquel negocio jurídico de tipo consensual por el que una de las partes (concedente) otorga a la otra parte (beneficiario u optante), una oferta irrevocable referida a un contrato final, válida durante un cierto plazo, en este caso la compraventa de un bien inmueble registrable; y que por él, el concedente queda sujeto al contrato definitivo y el optante adquiere el derecho a decidir su definitiva conclusión. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en minoría).

7.- Que el ejercicio de la opción de compra sólo requiere que la manifestación unilateral de la voluntad de la optante fuera recibida por el concedente, sin que se pueda exigir en ese momento otras conductas; y lo cierto es que en el acuerdo no se establecieron otros recaudos, como sería el que se pretende, como es el de pago o de poner a disposición el precio total. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en minoría).

8.- Concorre como argumento para concluir en la procedencia de la reconvenición y para que cumpla con la celebración del contrato de compra venta pactado, que el objeto esencial de la convención fue el de consagrar una opción de compra venta del inmueble y de manera secundaria una locación, hasta tanto transcurría el término para ejercerla. Primero, porque teniendo el destino de vivienda familiar, el plazo mínimo garantizado por el orden público (arts. 2° y 29° Ley 23091), hubiera tenido que ser de dos años y no de uno solo como el pactado. Segundo, porque conforme la cláusula Cuarta, del valor mensual U\$S2.000 percibido por el actor, se destinó U\$D 1.250,00 a cuenta del precio por la opción de compra y sólo U\$S750,00 al alquiler, representando aquel más de la mitad, concretamente, el 62,50% del total. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en minoría).



9.- Colofón de lo expuesto, y abundando respecto al incumplimiento del actor concedente, resulta que en definitiva que nunca comunicó con precisión y expresamente cual sería el valor en moneda nacional del precio. En contrario, se demostró que sucesivamente especuló dicha pauta monetaria a utilizarse y en base a que la demandada beneficiaria no contaría con los “billetes físicos”, cuando lo cierto es que lo pactado fue su “equivalente en pesos” (Cláusula 4º) (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en minoría).

10.- [...] el diferimiento en la realización de la escritura traslativa de dominio o la variación del valor de la moneda por el transcurso del tiempo no sólo constituyen aspectos ajenos al contrato de opción que se había perfeccionado y ejecutado; sino una obligación en esencia propia de aquel titular del inmueble que pretende transferirlo, a tenor de las mayores exigencias registrales que se le impone. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en minoría).

11.- Conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas es que tendré por ejercitada la opción por la reconviniente optante, por consumado dicho contrato y por perfeccionado automáticamente el de compraventa entre las partes respecto del inmueble objeto de autos al no comprobarse la causal invocada por el actor concedente para frustrar su efectividad, conforme a que -reitero- bastaba que la primera haya comunicado la voluntad de ejercitar su derecho para quedar las partes sometidas a la propia regulación que habían otorgado al definitivo; ello aun cuando el inmueble ni el precio hayan sido entregados, atento a no haberse establecido en la voluntad contractual originaria una cláusula expresa, clara y terminante en tal sentido, y particularmente, respecto al pago simultáneo del precio. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en minoría).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“NIETO DORA FANNY C/ NIETO HUGO ROLANDO S/ ACCION DE NULIDAD”** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción  
Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 508551/2015) - Fecha: 14/02/2019 - Sentencia: S/N

CONTRATOS:

COMPRAVENTA DE INMUEBLE - BOLETO DE COMPRAVENTA - FALSEDAD DE LA  
FIRMA DE LA VENDEDORA - INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO - SENTENCIA  
- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

1.- No resulta incongruente la sentencia que acoge favorablemente el planteo de inexistencia del negocio jurídico que diera origen a la confección de la escritura cuestionada, y que rechaza la nulidad de este último instrumento, pues más allá de que la demanda no haya prosperado en su totalidad, la inexistencia del negocio jurídico ha sido petitionada por la accionante de manera expresa en su escrito de presentación.

2.- Si se ha declarado la inexistencia de un negocio jurídico “boleto de compraventa”, como consecuencia de la declaración de falsedad de la firma de la vendedora (actora en estos autos), resulta innecesario la citación de los demás intervinientes, máxime cuando en autos, la declaración de inexistencia del negocio de compraventa mencionado no afectó la validez de la escritura traslativa de dominio mencionada.

3.- Si la escritura es producto de un procedimiento administrativo gestado bajo la órbita de normas provinciales y nacionales, destinado a verificar el cumplimiento de las condiciones para otorgar o no la Escritura de la propiedad; la intervención de la Administración y de todos los que participaron del acto Escriturario resulta requisito fundamental para declarar en su caso la invalidez de dicha Escritura. Por lo tanto, no corresponde, sin grave desmedro del debido proceso administrativo, y del Derecho Constitucional de Defensa en Juicio, declarar la nulidad de la Escritura por inexistencia de un acto concretado a través de un boleto de compraventa inexistente. Dicha circunstancia se debe poner en conocimiento de la Administración a sus efectos.



[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“L. F. J. C/ S. R. I. S/ DIVISION DE BIENES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP. 62379/2013) - Fecha: 19/02/2019

FAMILIA:

BIENES GANANCIALES ANÓMALOS - DIVISIÓN DE BIENES - COSTAS - IMPOSICIÓN DE COSTAS - COSTAS AL VENCIDO – DISIDENCIA.

1.- Si el demandado resultó victorioso frente a la pretensión de la actora para que se incluyan en el acervo matrimonial y por rendición de cuenta respecto de bienes que no lo integraban, toda vez que ella no participó en la adquisición de los bienes en cuestión que adquiriera a aquél luego de la separación de hecho, corresponde que la misma cargue con las costas en tanto resultó totalmente vencida, y no ha logrado acreditar alguna causal o presupuesto señalados genéricamente en segundo párrafo de la norma transcripta, para habilitar al juez a apartarse del principio general del proceso que prepondera en materia de costas y obtener la eximición que pretende, sea total o parcialmente, debiendo afrontar las consecuencias de haber obligado a litigar a la contraparte, y por la generación de gastos, tasa judiciales y honorarios profesionales. (del voto del Dr. Medori, en mayoría).

2.- La categoría de “bienes gananciales anómalos”, si bien no le quita el carácter de ganancial al bien por ser adquirido con posterioridad al matrimonio y con anterioridad a la sentencia de divorcio, al haber sido obtenido por uno de los cónyuges con su propio esfuerzo personal, estando ya separado de hecho, más allá de que legalmente corresponda calificar a dicho bien como ganancial, el mismo no participa de la división de bienes de la comunidad, precisamente



por ello se lo denomina “ganancial anómalo”. (del voto del Dr. Ghisini, en minoría parcial).

3.- En relación a las costas, agravio común a ambas partes, diré que presentándose en el caso una situación que pudo generar razonables dudas en los derechos de los justiciables, pues antes de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, si bien se perfilaba jurisprudencialmente la categoría de “bienes gananciales anómalos”, no toda la jurisprudencia era conteste en reconocer dicha categoría, considero que el presente caso amerita confirmar las costas en la forma impuesta en la instancia de grado, es decir, por su orden. (del voto del Dr. Ghisini, en minoría).

4.- En cuanto a lo relativo a la imposición de costas del perito en un porcentaje del 25% a cargo de su parte, diré que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas al tratar los agravios relativos a las costas y en el caso puntual, toda vez que su parte manifestó desinterés en la pericia con respecto a los bienes que consideraba estaban excluidos de la partición, estimo que las costas en la forma impuesta en la instancia de grado resulta acertada, esto es en un 75% a la parte actora y en el 25% al demandado, por lo que propondré su confirmación.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ MUTUAL DE DOCENTES DEL NEUQUEN Y OTRO S/ APREMIO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 553003/2016) - Fecha: 21/02/2019 - Sentencia: S/N

PROCESOS DE EJECUCIÓN:

APREMIO - TASAS - PAGO - TITULAR DE DOMINIO.



Al no surgir que el recurrente se encuentre exento del pago de la tasa, debe ser condenado a su pago en el carácter de contribuyente, por ser el titular de dominio.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“QUEVEDO ARAVENA RAMON ARIEL C/ SAUR MIGUEL ELIAS Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” y su acumulado: “QUEVEDO KAREN DAIANA C/ SAUR MIGUAL ELIAS Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 502177/2014 - EXP 502444/2014) - Fecha: 26/02/2019

ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

DAÑO FÍSICO - INDEMNIZACIÓN - FÓRMULA MATEMÁTICA - DISIDENCIA - TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO - CUANTIFICACIÓN - INTERESES - INICIO DEL CÓMPUTO - DAÑO MORAL – CUANTIFICACIÓN.

1.- (...) en la actualidad, esta Cámara de Apelaciones, en su mayoría, ha considerado, luego de analizar las fórmulas (Vuotto y Méndez) utilizadas para cuantificar en el tiempo las consecuencias del daño provocado a las víctimas, provenientes de los fallos: “Vuotto, c/ AEG Telefunken Argentina” (CNAT, Sala III, Sentencia N° 36010) y “Méndez, Alejandro Daniel c/ MYLBA S.A. y otro s/ Accidente” (CNAT, Sala III, Sentencia N°89654), que la primera de ellas ha sido cuestionada por insuficiente al no incluir la pérdida de la chance, tal como lo advirtiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: “Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y en Pametal Peluso y Compañía S.R.L. s/ Recurso de Hecho” (A. 436. XL Sent. 08 de abril de 2008), en donde se destacara como valor indemnizable los daños provocados a la víctima en sus relaciones sociales, artísticas, entre otras, y



fundamentalmente, la afección a verse privada de la posibilidad futura de ascenso en su carrera. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría).

2.- De manera que por “Méndez” se obtiene la suma de \$ 154.031,97 y por “Vuotto” la de \$ 64.134,61. Consecuentemente, de acuerdo a lo explicitado párrafos más arriba, la cifra asciende a una suma que ronda los \$109.083 (\$154.031,97 + \$64.134,61= \$218.166,58 dividido 2). Por lo que, el importe que determina el a quo en su sentencia (\$109.083,32), al coincidir con el calculado precedentemente, será confirmado. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en mayoría).

3.- Que habré de adherir al voto que antecede salvo en el valor calculado para indemnizar la incapacidad física del actor (...), el que conforme las prescripciones del art. 1746 del CCyC y fórmula de matemática financiera que estimo aplicable -”Mendez”-, considerando ajustado elevarlo y así propiciaré fijarlo en la suma de \$154.031,97. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en minoría).

4.- Debo decir, que este tipo de gasto -por tratamiento psicológico- resulta indemnizable con independencia que el actor haya realizado o no el tratamiento, habida cuenta de que ello no excusa a la demandada de atender una erogación que deriva de un hecho dañoso que le es imputable, pues tal circunstancia para nada obsta a la fijación del resarcimiento pretendido. Por lo tanto, dado que en la especialista ha aconsejado que el actor efectúe un tratamiento psicoterapéutico con orientación cognitiva, y en atención a las facultades conferidas por el art. 165 del CPCyC, determino por dicho rubro la suma de \$21.600 (4 sesiones x 18 meses x \$300).

5.- En relación al cómputo de los intereses, le asiste razón al actor, habida cuenta que los mismos se deberán computar a partir de la fecha del accidente y hasta su efectivo pago.

6.- En relación al expediente acumulado -en donde se rechazó la demanda-, es dable señalar que (...) la circunstancia de que la accionante no haya sufrido daños físicos de importancia, no descarta la posibilidad de que en relación a



como ha vivido los acontecimientos no haya experimentado un daño moral. Consiguientemente, teniendo en cuenta la edad de la actora a la fecha del accidente: 17 años, como así las características del mismo en donde su padre sufre heridas de mayor consideración, como los sentimientos de angustia, impotencia, frustración y culpabilidad experimentados por Karen a raíz de este suceso traumático, tal como se desprende de la pericia psicológica analizada, y las facultades que me confiere el art. 165 del CPCyC, estimo justo y equitativo hacer lugar a la indemnización por daño moral, la que asciende a la suma de \$30.000, con más los intereses desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago.

7.- En lo concerniente a la omisión de la jueza de grado en expedirse con respecto al rubro: "Tratamiento psicológico", traeré aquí, a fin de no ser reiterativo, las mismas consideraciones volcadas al tratar los agravios del expediente principal, las que resultan plenamente aplicables. Por lo tanto, tal como surge del dictamen pericial psicológico (...), en donde la especialista ha aconsejado que la actora efectúe un tratamiento psicoterapéutico, con una duración de seis meses, con una frecuencia de una vez por semana, a un valor por sesión de \$300, considero que dicho rubro resulta procedente. Consiguientemente, y en atención a las facultades conferidas por el art. 165 del CPCyC, determino por dicho rubro la suma de \$7.200 (4 sesiones x 6 meses x \$300).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**"HERNANDEZ GRACIELA CARMEN C/ ROVELLA CARRANZA S.A. - CN SAPAG SACCFIIE UTE S/ ACCION PREVENTIVA ART. 1711 CCC"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 523971/2018) - Fecha: 26/02/2019 - Sentencia: S/N

JURISDICCION Y COMPETENCIA:



## DAÑO AMBIENTAL - COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES.

Si el objeto de la pretensión excede la cuestión patrimonial regulada en el marco del contrato, por invocarse un riesgo en la ejecución de la Empresa que atraen la aplicación de normas de orden público local, tal el tratamiento de sustancias peligrosas y con aptitud para afectar bienes provinciales, como es el medio ambiente, de la que incluso no está exceptuada la misma actora, titular de la explotación y poseedora del inmueble, llegando a establecer la intervención de un organismo estatal que rige el desenvolvimiento de actividades como las acordadas por las partes (la Secretaría de Estado de Producción y Turismo, a través de la actual Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, conf. art. 25 conf. Ley 2267), con la atribución de aprobar la Declaración de Impacto Ambiental y su correspondiente Plan de Gestión Ambiental, régimen cuya interpretación y aplicación mal podría quedar sometido a tribunales de otra provincia, máxime si la demandada admite y asume la sujeción al régimen provincial en la materia a los fines de su cumplimiento (Cl. 1°, 5°, y Certificación de obra de fs. 12 y 13), deberá seguir interviniendo el Juzgado Civil N° 2 de esta Circunscripción Judicial.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“SOBARZO SANTIAGO BERNABE C/ JUNKER S.R.L. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 505740/2015) - Fecha: 28/02/2019 - Sentencia: S/N

CONTRATO DE TRABAJO:



## DESPIDO - SAC - EXCLUSIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - INCLUSIÓN DEL SAC EN LA INTEGRACIÓN DEL MES DE DESPIDO - TRATO DISCRIMINATORIO - DAÑO MORAL.

1.- Corresponde excluir el SAC de la base de cálculo del art. 245 LCT, porque se trata de una prestación semestral y como criterio más actualizado y comprensivo del texto legal vigente, especialmente, en cuanto al recaudo de que el salario sea mensual, lo que descarta otro tipo de percepción, no habiendo la reforma N°25.877 modificado tal módulo.

2.- A pesar que la inclusión del SAC en el art. 245 de la LCT ha sido receptada por nuestro Tribunal Superior de Justicia, esta Sala III sigue manteniendo el criterio restrictivo al respecto, pues tratándose de una cuestión de derecho común, no resulta obligatoria para los tribunales inferiores.

3.- Cabe la inclusión del SAC sobre la integración del mes de despido, en tanto resulta ser un rubro salarial y corresponde su incidencia, toda vez que de no habersele disuelto el vínculo al trabajador, le hubiera correspondido la percepción del salario correspondiente a dicho período y habría devengado la parte proporcional de aquél (“conf. “Régimen Indemnizatorio en el Contrato de Trabajo” -Distintas Formas de Extinción- Julio Armando Grisolia /Editorial Jurídica Nova Tesis /2001/ pág. 229/236).

4.- Si queda acreditado que la demandada obró con negligencia y violó el deber de previsión y de seguridad en detrimento del actor, pues permitió que su gerente, se dirigiera habitual e indebidamente con el personal que tenía a cargo, y aun cuando dicho maltrato era generalizado, cada persona reacciona de modo diferente ante idénticos estímulos y en el caso particular, evidenció maltrato y denigración especialmente por la orientación religiosa o aspecto físico, cabe estimar razonable que la cuantificación del daño moral sea fijada en el equivalente a la indemnización por despido incausado (art. 245 LCT).

[Ver texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)



-Por Carátula

**“TODOHIERRO S.A. C/ OPS S.A.C.I. S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: JNQJE1 554412/2016) - Fecha: 07/02/2019 - Interlocutoria: S/N

VERIFICACIÓN DE CRÉDITO:

HONORARIOS PROFESIONALES - REGULACIÓN DE HONORARIOS - PRESENTACIÓN EN CONCURSOS DEL EJECUTADO - CRÉDITO PRECONCURSAL - VERIFICACIÓN DEL CRÉDITO – DISIDENCIA.

1.- Al ser los honorarios regulados a los letrados de causa anterior a la presentación en concurso preventivo de la ejecutada, el crédito por los estipendios profesionales está sujeto al trámite de verificación en el proceso concursal - Art. 32 de la LCQ- (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI, EN MAYORIA).

2.- Quienes alegan que las labores efectuadas antes de la declaración de concurso preventivo advienen créditos de causa o título anterior a la presentación, olvidan consignar que tales emolumentos han sido DEVENGADOS, más no REGULADOS. Mientras eso último no ocurra y no exista una decisión expresa en torno a las costas procesales, mal puede predicarse la preconcursalidad de esa acreencia (y la consecuente carga verificatoria) cuando el obligado al pago de esos honorarios resulta ser el cliente patrocinado. Cabe preguntarse en tal sentido a título de qué se presentaría a verificar su crédito el letrado del actor si al momento de insinuarse en el concurso preventivo del encausado, éste no le adeuda nada. Ni siquiera podría considerarse esa acreencia como condicional o eventual. Bien dice Daniel CASAL que: “... no cabe duda que los honorarios del letrado patrocinante del actor en un juicio seguido contra el concursado, y suspendido por el fuero de atracción, son honorarios devengados con causa y título anterior a la presentación en concurso. Sin embargo, por no mediar sentencia que imponga las costas, no existe la vinculación jurídica que imponga ese crédito al



concurado. En tanto no exista esa imposición, el deudor de esa obligación es la persona patrocinada por el letrado titular de esos honorarios” (CASAL, Daniel H. “Verificación de créditos en concurso preventivo por honorarios devengados en juicios suspendidos por el fuero de atracción”. Publicado en: LA LEY 1990-E, 142). [...] Consiguientemente, propiciaré al acuerdo que se revoque la resolución de grado y se ordene la cancelación de los honorarios regulados a los letrados intervinientes. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en minoría).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“G. R. E. C/ D. M. D. C. S/ DIVISION DE BIENES”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 83995/2017) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N

ETAPAS DEL PROCESO:

APERTURA A PRUEBA.

Independientemente de que no exista controversia sobre la calidad de ganancial del bien inmueble cuya división aquí se peticiona, ello no amerita dejar de lado aquellas cuestiones que guardan relación con dicha cuestión principal como lo son la compensación por el uso de la propiedad que reclama el actor y el reconocimiento de las mejoras que aduce la demandada y sobre la que no hay acuerdo de partes, por lo que corresponde abrir la causa a prueba para dirimir los hechos controvertidos.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“G. J. A. C/ D. S. S/ INC. CESACION DE CUOTA ALIMENTARIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: JNQFA4 77452/2016) - Fecha: 19/02/2019 - Interlocutoria: S/N

ALIMENTOS:

CESE DE CUOTA ALIMENTARIA - REDETERMINACIÓN - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - CUOTA HOMOLOGADA - NECESIDADES DEL MENOR - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO.

1.- Debe ser revocada la resolución que no hizo lugar a la pretensión de cese de la cuota alimentaria pero la redeterminó en el 20% de los ingresos netos del progenitor, por cuanto debe mantenerse en el mismo porcentaje por el que fue homologada, esto es en el 25% de los referidos ingresos del alimentante. Ello es así, pues como resulta inviable jurídica como fácticamente decretar el cese de la cuota alimentaria (art. 660 CCyC), también lo es para evaluar y concluir en la reducción del porcentaje de aquella, porque más allá que esto último no constituyó el objeto de la Litis, en definitiva no se aportó prueba alguna acerca de que el cuidado personal y la asistencia de aquellos requerimientos que imponen pagos regulares o extraordinarios, sean equivalentes; no pudiéndosele otorgar semejante entidad a las erogaciones derivadas de la permanencia de la niña en la vivienda del progenitor.

2.- [...] dentro del contexto descripto, el mayor obstáculo para justificar la reducción de la cuota alimentaria radica en que si se conformó un determinado porcentaje alimentario cuando la niña contaba con 7 años, cabe presumir que con posterioridad, a mayor edad, y actualmente con 13, sus requerimientos serán mayores.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“ORELLANA MARIA LUISA S/ SUCESION AB-INTESTATO X CUERDA CON  
“FUENTES JORGE S/ SUCESION AB-INTESTATO”** - Cámara de Apelaciones en lo  
Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP  
423404/2010) - Fecha: 21/02/2019 - Interlocutoria: S/N

PROCESOS ESPECIALES:

SUCESIÓN - INMUEBLE - HEREDERO - USO DE LA PROPIEDAD - IMPUESTO  
RETRIBUTIVO.

- 1.- El impuesto retributivo debe ser abonado por el heredero que estando en uso y goce exclusivo de la propiedad inmueble, integrante del acervo hereditario, se ha beneficiado por los servicios prestados a la propiedad.
- 2.- Si el inmueble fue habitado y ha sido utilizado de manera exclusiva por uno de los herederos, es este último quien debe hacerse cargo de los gastos devengados por impuestos retributivos durante dicho período.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“T., J. L. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y ABUSO SEXUAL CON  
ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR LA CONVIVENCIA  
PREEXISTENTE”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal- (Expte.: MPFNQ  
17440/2014) - Acuerdo: 08/2018 - Fecha: 29/11/2018

DERECHO PENAL:

TRIBUNAL DE IMPUGNACION - RECURSO EXTRAORDINARIO - EXTINCION DE LA  
ACCION PENAL - PLAZO RAZONABLE – SENTENCIA - DOCTRINA DE LA  
ARBITRARIEDAD - DENEGATORIA DEL RECURSO.

- 1.- Resulta inadmisibles la impugnación extraordinaria deducida por el Sr. Defensor Público, en representación del imputado, contra la decisión adoptada



por el Tribunal de Impugnación, que confirma la resolución del Tribunal de Juicio, por no advertirse arbitrariedad en cuanto a la resolución del planteo de extinción de la acción penal, en tanto toda la argumentación del recurrente se ajustó a la exégesis de normas de derecho común (artículo 87 del CPP), ajenas a la vía incoada; acudiendo a la hipótesis de violación al plazo razonable con la finalidad de intentar sortear la falta de cuestión federal en el caso; no habiendo tampoco demostrado la afectación constitucional alegada (CSJN, Fallos 332:1512 y sus citas).

2.- Corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria si la defensa solo intenta sortear la ausencia de cuestión federal desde una supuesta afectación al derecho al recurso que tal circunstancia le habría generado a su cliente, pero sin embargo, sólo se detiene en ese punto y soslaya que, en realidad, y más allá del acierto o error del argumento, el Tribunal de Impugnación brindó una respuesta, en los términos precisados anteriormente, por lo que al no ajustarse su crítica a las constancias de la causa, corresponde proceder también a su rechazo, pues la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que la deficiencia lógica del razonamiento o una total ausencia de fundamentos impide considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (C.S.J.N., Fallos 325:3265, entre otros).

3.- Las valoraciones y ponderaciones realizadas por el Tribunal de Impugnación, además de obedecer a cuestiones de hecho y prueba ajenas a la instancia federal (y por ende ajenas al andarivel recursivo escogido -inc. 2, art. 248 CPP-), no colocan al decisorio en un supuesto de arbitrariedad de sentencia capaz de concitar la competencia de nuestro Máximo Tribunal Nacional, ya que éste ampara exclusivamente aquellos casos en los que el fallo impugnado padece de una gravedad extrema que lo descalifican como pronunciamiento judicial válido (CSJN, Fallos: 294:379 y 425; 295:931; 296:82; 308:614; 324:1721, entre muchos otros), lo que a la luz de lo expuesto no ha acontecido.



[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“HERNANDEZ, CARLOS LUCIANO - MARILLAN, DIEGO HERNAN - CASTILLO, OSVALDO -MARILLAN, FABIO JAVIER - PERUCA, ANDREA MATILDE S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80)”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 92782/2017) - Sentencia: 66/18 - FECHA: 26/09/2018

DERECHO PROCESAL:

JUICIO POR JURADOS - IMPARCIALIDAD - NULIDAD - QUERELLANTE - IMPUGNACION - DERECHO PENAL - PARTICIPACION CRIMINAL - ENCUBRIMIENTO - PRISION PERPETUA - CONSTITUCIONALIDAD.

1.- El temor fundado de parcialidad, entendido -a grandes trazos- como la sospecha, razonable, que por circunstancias objetivas y/o subjetivas quien está llamado a decidir no lo haga con apego a una condición imprescindible de equidistancia de las partes, no se encuentra justificado con los antecedentes recabados del interrogatorio al que fueron sometidos los postulantes en la audiencia de selección de jurados. La Sra. Jueza dio razones valederas, serias, para no excluir como posibles jurados a las postulantes 1, 3, 8 y 13. En efecto, se tuvo presente que cada una relató alguna situación vinculada con violencia de género, pero primó en la evaluación que ninguna evidenció que ello pudiera condicionarlas al impartir justicia en el caso por el que fueron llamadas. La magistrada correctamente sostuvo que la imputación no encontraba anclaje típico en violencia de género, sino en la relación de pareja (lo cual es algo distinto, aunque puedan existir vinculaciones) y en el concurso premeditado de dos o más personas. Y tanto luce no haber influenciado los antecedentes de género (de bastante data, por otra parte) que siquiera fue votada por el jurado. Asimismo, otro argumento dado por la Sra. Jueza fue que si se excluyera por la causal invocada a las postulantes referidas prácticamente no habría mujeres en la integración de los jurados (con lo cual, se agrega, se infringiría la ley



procesal vigente, cfr. art. 198 inc. 6° del C.P.P.). Sobre esto último dos acotaciones se harán: La primera que es un argumento que de no haberse entregado la situación no habría variado, toda vez que la razón primera recién referida era suficiente para rechazar la pretensión de apartamientos. La segunda que, lamentablemente, la Dra. Lorenzo aludió a una objetiva realidad, de público y notorio, de la extensión en nuestra sociedad de la violencia de género. La fiscalía con buen criterio destacó la cantidad de referencias de ese tipo en el número acotado de postulantes que fueron convocados, sea por directo padecimiento o por conocimiento de situaciones de esa índole (el que puede provenir de vivencias personales o por un familiar, amiga, conocida o, simplemente, por lo que entregan prácticamente en forma diaria los medios de comunicación).

2.- La magistrada realizó una equiparación entre jueces técnicos que ejercen por razón de su cargo ordinariamente la judicatura y jurados populares, ello cuando refirió que “cuando queden como jurados, cuando presten el juramento van a tratar de hacer lo que nosotros tratamos de hacer todos los días, decidir de la forma más imparcial posible...”. Y, así visto, es acertado. Ambos, más allá de notorias y obvias diferencias (preparación jurídica, dedicación exclusiva habitual a resolución de casos, forma de valoración de la prueba, exteriorización de razones, etc.) persiguen culminar su labor adoptando, imparcialmente, una decisión. Ese es el alcance que se interpreta claramente dio la magistrada a esa comparación equiparativa, y nada más que eso. Yerra la defensa en darle una connotación mayúscula a ese concepto entrecomillado que dio pie a una serie de elucubraciones que, por no haberse medido de primera hora el real alcance, no encuentran razón de ser.

3.- La decisión de incluir un delito menor en las instrucciones al jurado obedece a otorgar al jurado la posibilidad de optar por una teoría legal de menor gravedad, respetando el principio de congruencia, sancionado y regulado en la primera parte del art. 196 del C.P.P. “La sentencia sólo podrá dar por acreditados hechos o circunstancias contenidos en la acusación. La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado...”. Al mismo tiempo debe



compatibilizarse esta norma con la sancionada en el art. 212 del C.P.P. sobre la aplicación supletoria, al juicio por jurados populares: “Serán aplicables las normas previstas para el juicio común, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares prevista para el juicio por jurados”. Por último, esta situación, no hace más que posibilitar también el imperio del Tribunal del “iuranovit curia” (el tribunal conoce el derecho) “Hay una cuestión que debe quedar bien clara de entrada y que hace a la esencia del juicio por jurados: los jurados, que son tan jueces como el juez profesional, pueden aplicar calificaciones menores a los hechos imputados por la acusación en beneficio del acusado. Así como el juez profesional puede aplicarle a los hechos imputados por el acusador una calificación legal menor distinta, el jurado también lo puede hacer. Sólo que deberá ser informado obligatoriamente por el juez que es potencialmente aplicable lo que se llaman delitos menores incluidos. Esto y no otra cosa es el iuranovit curia. (Harfuch, Andrés, “El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires”, pág. 89, Ed. Ad hoc).

4.- Si bien la querellante podría haber declarado en condición de testigo, para lo que debió ser ofrecida en el control de acusación y declarar en primer término para poder asistir a todo el debate y además, como es obvio, bajo juramento de ley, con la posibilidad de ser contra examinada, no fue así. La juez técnica, le otorgó la palabra en su rol y estatus de Querellante. En este caso la madre por tratarse de un homicidio, es la genuina parte querellante, con las facultades que la ley procesal le confiere, siendo una de esas facultades el aportar fundamentos y criterios, completando, como ocurrió en este juicio, los sugeridos por su representante legal (art. 64 del C.P.P.). Tanto los jueces profesionales, como los jurados, podrán eventualmente emocionarse, ante un testimonio, relato o alegato, sin que esto necesariamente condicione a un veredicto de culpabilidad.

5.- En las instrucciones el derecho se explicó por separado en función a cada uno de los delitos posibles y se pidió una votación por separado para cada agravante del art. 80 del C.P. involucrada, para el aborto y para cada persona individual. Por ello, el hecho de que el jurado no haya votado el art. 80.1 del C.P. no afecta al veredicto: no había una dependencia de un delito con relación



al otro que haga pensar que la no votación del agravante del inciso 1 impidió la deliberación y votación del resto de los delitos involucrados. Esto generaría una afectación real a los derechos de los acusados si, por ejemplo, la jueza técnica hubiese decidido llevar adelante esta audiencia considerando a los acusados culpables de ambas agravantes pese a la ausencia de votación en el caso del 80.1 del C.P., cuestión que no sucedió. Por ello, no se considera que exista un agravio real que haga nulo el veredicto.

6.- Si las defensas pretenden la anulación de un veredicto haciendo hincapié en el precedente reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua” (sentencia de 8 de marzo de 2018) y en el precedente “Casa” de la CSJN, deben hacerse cargo que las pruebas que proponen al tribunal, no sean sólo fotografías aisladas de toda la película del juicio que culminó con un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular. Caso contrario, incurren en una contradicción palmaria, ya que lo único que permite llegar a la conclusión de que el estándar probatorio de duda razonable fue quebrantado, es el análisis integral y no individual de las pruebas. En síntesis, sólo la acusación desmenuzó, valoró de forma conglobada todas y cada una de las pruebas que fueron producidas en el juicio, análisis que permitió al jurado popular emitir el veredicto de culpabilidad que agravia.

7.- La imputada (declarada culpable por el jurado popular) sabía que los acusados cometerían el delito y que sin haber participado directamente en su realización, les prestó una ayuda posterior. Esta definición de participación secundaria, no se compadece con la norma prevista en el art. 46 del C.P., antes bien, podría tipificarse, esa posterior ayuda en el art. 277 del C.P., como delito autónomo de encubrimiento. El art. 46 prevé dos situaciones, bien diferenciadas, una la colaboración, no esencial en la ejecución, podría pensarse eventualmente, en el comúnmente llamado campana o el chofer, y la segunda, posterior al hecho, pero esta debe ser con “promesa anterior”, esta es la exigencia de la norma (elemento objetivo), que no fue mencionada en las instrucciones, y que la diferencia, al ser posterior al hecho del encubrimiento, lesionando, en consecuencia, el “principio de legalidad”. No significa que el



jurado, interpretó mal, o decidió contrario a prueba, ocurre que fue erróneamente instruido. El artículo 46 del Código Penal establece que: “Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad...”. Esta es una colaboración que se efectúa al injusto del autor. Las hipótesis previstas son: la cooperación de cualquier modo -no esencial- a la ejecución del delito (primera modalidad); y la ayuda posterior a ésta, mediando promesa anterior (segunda modalidad)”. “Autoría y participación criminal: ¿Queda un largo camino por recorrer?” (Marcelo Nieto Di Biase). Asimismo, y en el mismo sentido, diferenciando la participación secundaria (art. 46 del C.P.) del encubrimiento, nos permitimos efectuar la siguiente cita: “Tampoco hay participación criminal en otros casos. La colaboración posterior a la consumación del hecho, por ejemplo, sólo la constituye cuando se realiza en cumplimiento de una promesa anterior; en caso contrario, únicamente existe el delito autónomo de encubrimiento que no es participación” (José Frías Caballero/ Diego Codino/ Rodrigo Codino; “Teoría del delito”, pág. 430, Ed. Hammurabi).

8.- El sancionar a la imputada (en el caso se había calificado partícipe secundaria, cuando la ayuda había sido posterior sin promesa anterior, y por ende, encubrimiento) por una conducta que no se compadece con las exigencias normativas, como se mencionó precedentemente, afecta irremediablemente el “principio de legalidad”. En esa misma línea, distinguida doctrina enseña “Que una acción es ‘típica’ o ‘adecuada al tipo penal’ quiere decir que esa acción es la acción prohibida por la norma. La teoría del tipo penal es, consecuentemente, un instrumento conceptual para la identificación del comportamiento prohibido. La acción ejecutada por el autor es la acción prohibida por la norma cuando se subsume bajo el tipo penal”. Y prosigue la cita diciendo que “Es posible distinguir, por lo menos, dos conceptos de tipo según su contenido: a) Tipo garantía: contiene todos los presupuestos que condicionan la aplicación de la pena y responde al principio de legalidad...”



(Enrique Bacigalupo; “Derecho Penal, Parte General”, 2º edición totalmente renovada y ampliada, pág. 220).

9.- Si existe un error en las instrucciones de derecho y, consecuentemente, al principio de legalidad, tal como se consideró precedentemente, se provoca una lesión irreparable en la condena de la imputada: 1) no se mencionó, ni se ponderó un elemento esencial, “la promesa anterior” (en el reproche de la participación secundaria), 2) no se aludió a la posibilidad de encuadrarlo en un delito menos grave (encubrimiento), teniendo en cuenta la pena prevista en ambas figuras, 3) se trata de un delito autónomo y como tal diferente a la participación de naturaleza accesoria. “A modo de enumeración, podemos decir que quedan fuera del universo legal de la participación criminal, los siguientes supuestos: ... 1.1.1.2. El encubrimiento (art. 277 y ss Capítulo 13, Título XI, Libro Segundo, C.P. no significa una contribución al delito. El encubrimiento tiene independencia funcional y, por lo tanto, es una categoría de delito autónomo” (Carlos J. Lascano (h), “Derecho Penal Parte General”, pág. 524, Ed. Advocatus). En consecuencia debe revocarse la condena impuesta y ejerciendo competencia positiva, por los argumentos señalados, absolver de culpa y cargo a Andrea M. Peruca (art. 246, tercer párrafo del C.P.P.).

10.- La pena de prisión perpetua prevista por la ley para el presente caso no con lleva ningún cuestionamiento sobre su validez Constitucional, por considerar que no se ve confrontada con ninguna norma de la Constitución, por otra parte ninguno de los Tratados incorporados en los términos del artículo 75 inc. 22 de la CN prohíbe expresamente la imposición de este tipo de penas. “En virtud de la facultad que le otorga el artículo 67, inc. 11 de la C.N., resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas” (fallos: 11:405; 191:245; 275:89).

11.- No puede prosperar la alegada inconstitucionalidad (de la prisión perpetua), ya que si aún en el hipotético caso de considerar dicha pena como lesiva de la intangibilidad de la persona humana, por llegar a generar la posibilidad real de destrucción física y psíquica de la persona que la sufre y resultar incompatible con toda especie de tortura de rango constitucional, la



afectación que aduce la defensa no es actual, sólo se configuraría ante el incumplimiento de lo ordenado por la Jueza técnica de que dentro de veinte (20) años contados a partir de la fecha se revise la pertinencia, utilidad, necesidad y conveniencia de mantener la pena impuesta, ahí se generaría eventualmente el perjuicio, por lo que corresponde no hacer lugar al agravio.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“GARRIDO DIAZ, ANGELICA DEL ROSARIO - ARANEDA, VANESA MARIA DE LOS ANGELES Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 108430/2018) - Sentencia: 83/18 - FECHA: 26/11/2018

DERECHO PENAL:

ROBO SIMPLE - ROBO EN POBLADO Y EN BANDA - UNIFICACION DE CONDENAS - UNIFICACION DE PENAS.

1.- Justamente al desviar la atención de la víctima logrando que se alejara de la caja registradora, se evitó la confrontación simultánea de quienes intervinieron en la ejecución del hecho con la víctima, y por tanto la razón del agravante (poblado y en banda), no se constató en el caso concreto, ya que el número de sujetos activos no generó un mayor poder intimidatorio en el sujeto pasivo. El fundamento nuclear es el estado de indefensión en el que se halla la víctima, tal como lo sostuvo este Tribunal de Impugnación en la sentencia 39/2018 (legajo 83823/17) de fecha 15/5/18, circunstancia absolutamente distante a la acaecida en este hecho, toda vez que -una mujer mayor de sesenta años, otra mujer de cuarenta y su hijo de aproximadamente veinticuatro años-, lejos pudieron colocar a la víctima en estado de indefensión. La víctima -por el contrario- al advertir que estaban sustrayendo la recaudación, sale en su persecución, forcejea con A. y su hijo, e incluso logra recuperar parte del dinero sustraído de la caja.



2.- La motivación dada por los sentenciantes al calificante del hecho como banda, resulta insuficiente en cuanto omite contrastar los fundamentos de la figura legal con las circunstancias concretas del hecho juzgado, las características de los sujetos activos (edad, género, contextura, etc.) y el accionar individual de cada interviniente a efectos de ponderar la temibilidad y eficacia (mayor poder ofensivo e intimidatorio que provoca mayor indefensión en la víctima); la sentencia no explica tampoco la conducta concreta de A. y de su hijo, a fin de determinar si cada uno de ellos tuvo el dominio del hecho (en los términos de una coautoría), limitándose a afirmar que ambos ingresaron a la zona de la caja y luego desde allí abandonan el comercio llevando parte del dinero sustraído (de hecho no se sabe quién de ellos habría forzado la caja registradora con el destornillador que describe la testigo E.).

3.- Si bien el plenario “Coronel, Rogelio A. y otros” (CNCCORR., EN PLENO, 7-6-63) ratificado en 1989 por el plenario “Quiroz, Julio A.” (CNCCorr., en pleno, 4-9-89) sostuvo que una banda no es más que una agrupación de tres o más individuos que se reúnen para cometer un delito determinado, siendo suficiente que hayan tomado parte activa en la ejecución del hecho -en el sentido del artículo 45 del Código Penal-, sin necesidad que tales partícipes integren una asociación ilícita de las que describe el artículo 210 del citado cuerpo legal, “entre los argumentos de la mayoría, se sostuvo que quien afirma que si el legislador utilizó, en el inciso 2° del artículo 167 del Código Penal, el sustantivo ‘banda’, es porque entendió referirse a una institución diferente de la derogada calificante de ‘tres o más personas’ así como de la asociación ilícita. En caso contrario, nada le hubiese impedido utilizar tales otras denominaciones y, así, suprimir desintelencias como ésta, que lesionan el principio de certeza jurídica” (voto del juez Tozzini en ‘Quiroz’). En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar al segundo agravio invocado, en tanto la sentencia no dio fundamento bastante para sostener el agravante invocado, omitiendo realizar la valoración particularizada de las circunstancias del hecho para ponderar la mayor ‘indefensión’ de la víctima frente al accionar de los sujetos activos. 4- La sentencia impugnada realiza una interpretación descontextualizada del hecho en sí, pues el mismo es un típico hecho de



aprovechamiento de la distracción para sustraer -en este caso, mediante fuerza en las cosas- dinero de la caja registradora. Es decir, es un inconfundible hecho de “mecheras” (denominación que se le da a una ladrona de poca monta, y cuyo modo comisivo es el aprovechamiento de la distracción para sustraer), donde no se utiliza ningún tipo de violencia física sobre la persona, ni tampoco intimidación. En el presente caso, sino hubiera sido porque la caja registradora se encontraba cerrada, sería un típico hurto simple. En definitiva, el hecho en sí no es grave, es un delito menor, en el que no existió ningún tipo de violencia sobre las personas -ya sea física o psicológica- y se utilizó la distracción para sustraer dinero de la caja registradora. Tan es así que la víctima -al no resultar intimidada de ninguna manera, cuando advirtió la maniobra las persiguió y pudo recuperar algo de lo sustraído (Del voto del Dr. Cabral).

4.- La interpretación que se haga de la agravante en poblado y en banda del art. 167 inc. 2 del CP, puede influir directamente sobre otras figuras legales que también mencionan la palabra “banda”. En función de ello, es necesario efectuar una interpretación que armonice con todo el Código Penal y con las penas allí establecidas para no desvirtuar todo el ordenamiento normativo. En el presente, de no haberse dañado la cerradura, el hecho sería un hurto simple que tiene una pena de un mes a dos años de prisión, mientras que si lo considera un robo simple la pena es de un mes a seis años, es decir con una escala mucho más amplia. No parece -atento las características propias de este caso, donde se utilizó un destornillador para efectuar fuerza sobre la caja registradora-, que la intención del legislador haya sido que por el sólo hecho de ser tres personas, aunque no exista ningún tipo de violencia (física o intimidación) sobre las personas, que la pena se vaya a un mínimo de tres años y a un máximo de diez años. Esta interpretación desnaturalizaría el resto de las penas establecidas en el Código Penal, pues se equipararía la pena del robo con armas en el que no se pudo acreditar la aptitud para el disparo del arma - hecho de por sí sumamente violento sobre la persona de la víctima-, a la de un robo con la intervención de tres personas, donde los autores sólo quisieron distraer y no ejercer ningún tipo de violencia sobre las personas y tampoco



quisieron producir un daño considerable a la propiedad (como podría ser una efracción). Entiendo que no fue esta la intención del legislador al legislar sobre el art. 167 inc. 2 CP (Del voto del Dr. Cabral).

5.- Corresponde revocar la sentencia de responsabilidad en lo que respecta al calificante “banda” y fijar la condena única de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento (comprensiva de la condena recaída el 5 de octubre de 2018 en legajo 25556/18 por el hecho acaecido el 13 de agosto de 2018 en la Ciudad de Villa La Angostura). Ello por cuanto la fiscalía no controvertió el ejercicio de competencia positiva como excepción a la regla del reenvío (de conformidad al principio de contradicción del proceso acusatorio previsto por el art. 7 CPP) y en atención a tener elementos suficientes para fijar la pena (agravantes - reiterancia y pluralidad de participantes- y atenuantes -la ausencia y evitación de violencia física- litigados en la audiencia de cesura del 12/10/18) en los términos dispuestos por el art.247 del CPP.

6.- En cuanto a la unificación de penas dispuesta en la sentencia, se advierte simplemente que este hecho concurría en forma real con el hecho cometido el día 13/8/18, por el que fue condenada en fecha 5 de octubre de 2018 en la localidad de Villa La Angostura por el delito de ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA (art. 164 Y 42 CP), pues aquel fue cometido antes de que se dictara condena en esta causa. Siendo ello así, por ser una cuestión de orden público, que además beneficia a la condenada -aunque no se haya debatido-, corresponde dictar UNA UNICA CONDENADA, comprensiva de ambas, por los delitos de ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO REAL CON ROBO SIMPLE (arts. 164, 42 y 55 CP), imponiendo una única pena de TRES MESES DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, atento los antecedentes condenatorios que registra (del voto del Dr. Cabral).

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)



**“P., M. G. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFJU 22683/2017)  
- Sentencia: 16/19 - FECHA: 27/03/2019

DERECHO PROCESAL:

SANA CRITICA - SENTENCIA - NULIDAD DE SENTENCIA - ERRONEA APRECIACION  
DE LA PRUEBA - REENVIO.

1.- Si la sentencia no valora conforme a las reglas de la sana crítica testimonios que mejoraban sensiblemente la situación fáctica y jurídica del imputado, en esa faena la falta de valoración integral del plexo probatorio, descalifica al razonamiento lógico, porque el mismo se contamina con vicios que lo convierten en un acto jurisdiccional inválido por afectar su fundamentación.

2.- La sentencia de responsabilidad se basó en un examen parcial de la prueba reunida en la presente, se descartó parcialmente y dejó de valorarse prueba de descargo sin dar razones de su exclusión, por lo que la sentencia puesta en crisis debe ser nulificada por ausencia de motivación suficiente y absurda valoración de la prueba (Arts. 98 y 246, del C.P.P.N.). En cuanto a la solución procesal que corresponde otorgar al caso, corresponde habilitar la vía del reenvío para que, con una distinta integración, se realice un nuevo juicio -art. 246 del CPP.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“BALBOA SOTO, DANIEL HUMBERTO C/ CEPEDA LOURDES DE LOS ANGELES  
JOSELIN S/ QUERELLA”** - Tribunal de Juicio - (Expte.: MPFNQ 2347/2018) - Sencia:  
S/N - FECHA: 04/04/19

DERECHO PENAL:

VIOLENCIA DE GÉNERO - DELITOS CONTRA EL HONOR.



Corresponde absolver a la imputada por la comisión del delito de calumnias e injurias, en calidad de autora (cfr. arts. 109, 110 y 45 del C.P.), por los insultos impartidos a un desconocido que la saludara, pues cabe concluir que si bien un saludo cordial de “hola, como estas?”, desde la lógica, la experiencia y el sentido común no puede generar una respuesta así, es evidente que invadió la esfera o espacio personal de la imputada, quien se defendió en el momento ante el acoso de parte del querellante, para luego en horas de la tarde realizar una exposición policial y pasada la medianoche publicar en su Facebook lo acontecido, en sus dichos, porque sintió miedo, porque quiso que se sepa para que no le pasara a otras chicas y porque le pareció un medio idóneo. De modo tal que el contexto donde se desarrolla la conducta de la imputada es sin duda de defensa frente a un acoso callejero y más allá del espacio de discusión y reflexión que debiera generarse por estos tiempos en cuanto al uso abusivo o no de las redes sociales, lo cierto es que en el ámbito penal, es decir, a efectos de determinar si cierta conducta constituye o no un delito, concluyo en base a la prueba producida en juicio que la querellada se defendió y actuó por sentirse incomodada e invadida en su ámbito personal.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“V., C. O. S/ ABUSO SEXUAL”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 23046/2017)

- Sentencia: 09/19 - FECHA: 06/03/2019

DERECHO PENAL:

ABUSO SEXUAL - DERECHO PROCESAL - DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA MENOR - PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA.

1.- Como en todos los casos de abuso y muy especialmente, en los de niños, se hace referencia a que se trata de supuestos delitos de alcoba o dentro del seno familiar, que procuran la impunidad, a través de la más absoluta intimidad



con la víctima, provocando, que su relato (víctima), cobre especial relevancia. En la Jurisprudencia local, se citan los precedentes “T., N. s/ Violación Reiterada (2 Hechos), Abuso Deshonesto Agravado e Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar en Concurso Real” del Tribunal Superior Justicia (AC. N° 1/1998; doctrina ratificada por el mismo TSJ en “L., A. N. S/ Abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente”, Exp. 60/10, de fecha 01/03/10, mencionados, también en la condena cuestionada. “...nada impide la reconstrucción histórica del hecho teniendo como única base el relato de la víctima menor de edad... nada hay de reprochable en construir decisivamente la culpabilidad del imputado, sobre la base del testimonio de la víctima. Es que esta actitud en absoluto colisiona con los histórica del hecho teniendo como única base el relato de la víctima menor de edad... nada hay de reprochable en construir decisivamente la culpabilidad del imputado, sobre la base del testimonio de la víctima. Es que esta actitud en absoluto colisiona con los principios generales que rigen la prueba en el proceso penal. En éste sentido, el sistema de enjuiciamiento penal vigente en nuestra provincia, al adscribir al sistema de libertad probatoria, como verdadero axioma que, en una causa criminal, todo se puede probar y por cualquier medio, con lo que, y dejando a salvo las prohibiciones y limitaciones taxativas que la misma ley establece... no se advierte ningún impedimento legal, para basar el juicio de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, aún en la sola versión de quien fuera la víctima del delito, cuando tal versión -a juicio del magistrado-, resulta creíble a la luz de la sana crítica racional”.

2.- La investigación de los delitos contra la integridad sexual fue avanzando, especializándose, en procura de encontrar un equilibrio, entre los principios y garantías, impuestas en el Bloque de Constitucionalidad y en la ley (principio de inocencia, de duda razonable, carga de la prueba, intermediación entre la prueba y el tribunal) y los mandatos, del mismo tenor, que preservan el interés superior del niño, procurando impedir la doble victimización y administrar con prudencia, la obtención de evidencias y relatos altamente valiosos, en especial el de las víctimas, que en todas las investigaciones, es la principal fuente de información de la acusación.



3.- Los jueces de la mayoría, lograron una acertada evaluación e interpretación de las pruebas presentadas en el juicio, sobre la base de las propuestas encontradas de las partes formuladas, en los alegatos de clausura. No debe considerarse un error y muy probablemente, se trate de un acierto, no interiorizarse, al menos en un primer abordaje del experto, de los otros informes, declaraciones e hipótesis reunidas en el legajo, dando a su dictamen, mayor ecuanimidad, al evitar influencias de otros colegas, hipótesis, teorías y otros relatos. No se advierte contradicción entre ambos peritos psicólogos, en primer lugar, porque fueron convocados, para dictaminar sobre distintas cuestiones. El primero, como facilitador del anticipo jurisdiccional de prueba, dictaminar si estaban en condiciones de ser evaluadas en una Cámara Gesell y la segunda, para validar o no el relato en esa instancia. Pese a que dictaminaron sobre cuestiones diferentes, existe coincidencia. Ninguno de los dos expertos destacaron traumas post traumáticos graves y los dos descartan fabulación.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“CHEN SIYUAN, LI JINYI S/ DEFRAUDACION POR RETENCION INDEBIDA”** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 117731/2018) - Sentencia: S/N - Fecha: 06/02/2019

DERECHO PROCESAL:

DEFENSA EN JUICIO - GRAVAMEN IRREPARABLE.

1.- Por unanimidad se resuelve declarar la admisibilidad de la impugnación interpuesta por la defensa. La resolución atacada viola el derecho de defensa en juicio, ya que es el Estado representado por el Ministerio Público Fiscal quien debe asegurar que quien es imputado pueda comprender la acusación para que pueda ejercer el derecho de defensa (en el presente caso los imputados eran de nacionalidad china y no hablaban ni comprendían el idioma



castellano). Someter a proceso a una persona que no puede comprender lo que sucede en la audiencia es contrario al derecho de defensa en juicio. Tampoco esta carga se le puede imponer a la víctima. Es deber del traductor asistir a las partes y también a los jueces. Por todo ello ejercen competencia positiva y se revoca la decisión del Juez de Garantías y se dispone que la audiencia de formulación de cargo se realice con la presencia de un traductor designado por el MPF. Dr. Marcelo Jara Dr. Juan Coto Dr. Michel Rischmarnn.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“GUSTAVO ARIEL SANHUEZA Y OTROS C/ COMPROMANEU S.A. Y OTRO S/ D. Y P. INCONSTITUCIONALIDAD L. 24557 X CDA. 402819/09”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II - (Expte.: EXP 427760/2010) - Sentencia: S/N - Fecha: 06/12/2018

ACCIDENTE DE TRABAJO:

INDEMNIZACIÓN POR MUERTE - ASEGURADORA POR RIESGOS DEL TRABAJO - NEXO DE CAUSALIDAD - OBLIGACIÓN DE REPARAR EL INFORTUNIO

1.- Corresponde condenar a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a la reparación integral de todos los daños sufridos por un trabajador que perdiera la vida cuando realizaba tareas de limpieza en un digesto, pues dada la situación general del establecimiento de la empleadora con relación a las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, la ART debió elaborar un plan de mejoras y controlar minuciosamente las condiciones de higiene y seguridad, lo que no hizo en lo que refiere a la máquina utilizada por la víctima al momento del accidente. Lo que resulta suficiente para tener por acreditada la relación de causalidad entre la conducta omisiva de la ART y el daño sufrido por el trabajador víctima del accidente de trabajo. Es que, si la ART hubiera advertido la situación en la que se encontraba el digestor (no se había limpiado en seis



meses, cuando la recomendación es hacerlo cada dos días), y la falta de capacitación del personal respecto de la tareas de limpieza del aparato, como así también la inexistencia de mantenimiento de la máquina y de indicaciones sobre su utilización, y de un procedimiento escrito que reglara los pasos a seguir y los cuidados necesarios, seguramente el accidente no se hubiera producido.

2.- El desconocimiento del riesgo implícito en la operación que estaba realizando, o la creencia que aún en tales condiciones, no existía riesgo vital no puede ser considerada como imprudencia temeraria, que es la categoría que permitiría aceptar que ha existido culpa de la víctima, con entidad suficiente como para romper, total o parcialmente, el nexo causal entre el daño y la conducta omisiva de la ART.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“MELLA GONZALO FRANCISCO C/ CATALDO JUAN JOSE S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 507696/2015) - Sentencia: S/N - Fecha: 28/11/2018

DAÑOS Y PERJUICIOS:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - INDEMNIZACIÓN POR DAÑO - CUANTIFICACIÓN - DAÑO FISICO - PRIVACIÓN DE USO DEL AUTOMOTOR - DAÑO MORAL -

1.- Toda vez que en base a los antecedentes médicos obrantes en autos y con el informe pericial médico, se ha logrado acreditar que como consecuencia del accidente el actor -producto de la caída de la moto- ha experimentado padecimientos físicos -traumatismo en la rodilla sin limitación funcional- que deben ser indemnizados en su justa medida, corresponde otorgarlos en la suma de: \$10.000,00.



2.- Resulta improcedente supeditar la indemnización de la privación de uso, a que la actora demuestre que utiliza el vehículo para ejercer alguna actividad lucrativa, por lo que, en función de los daños experimentados en la motocicleta, estimo prudente el tiempo indicado en la demanda como privación de uso, por lo que en función de las facultades que me confiere el art. 165 del CPCyC, fijo el valor de este rubro en la suma de \$3.000,00.

3.- Comparto el análisis que se efectúa en la primera instancia, en cuanto a que como consecuencia de las dolencias y traumas físicos sufridos por el accidente, el actor no necesita acreditar la existencia de agravio moral, pues el mismo se presume por el hecho mismo del accidente y las consecuencias experimentadas como producto de las lesiones sufridas. Por lo tanto, más allá de la falta puntual de prueba, que argumenta el apelante como fundamento de sus agravios, entiendo que en el caso, a pesar de ello, el agravio moral, tal como lo adelantara, resulta procedente.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“ADRIAZOLA EDGARDO JULIAN C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ DESPIDO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 509488/20179) - Sentencia: S/N - Fecha: 11/12/2018

CONTRATO DE TRABAJO:

DESPIDO SIN CAUSA - PERDIDA DE CONFIANZA - INJURIA LABORAL - PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Si el único hecho reprochable al actor es el de no haber avisado en forma previa al gerente de la mercadería apartada, “ocultada” y guardada para su posterior compra y que uno de los productos refrigerados tenía un vencimiento por el cual no se admitía volver a congelarlo, hecho que conlleva a posibles



sanciones bromatológicas al establecimiento, tal situación o falta no resultaba ser impeditiva para la prosecución de la relación laboral y aparece como desproporcionada la aplicación de la mayor sanción que prevé la LCT. La conducta del trabajador pudo ser pasible de sanciones disciplinarias por la falta cometida, por ello la máxima sanción dispuesta por la empleadora es excesiva y desproporcionada, atento la antigüedad del actor (18 años), sin antecedentes disciplinarios y que la actitud asumida por el mismo, no reflejaba en ningún momento una intención engañosa o fraudulenta.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“GARCIA OSVALDO C/ PARRA JOSE LUIS Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 512529/2016) - Sentencia: S/N - Fecha: 13/12/2018

DAÑOS Y PERJUICIOS:

ACCIDENTE DE TRÁNSITO - PRIVACIÓN DE USO DEL AUTOMOTOR -  
DESTRUCCION TOTAL

La privación de uso resulta procedente tanto en el caso de destrucción parcial como de destrucción total del vehículo, pues en ambos supuestos se lo priva al actor de poder utilizarlo, ya sea por un tiempo hasta tanto se repare el mismo, o hasta que se le otorgue una indemnización que permita adquirir uno de similares características que el siniestrado. Por otra parte, la procedencia y cuantificación de la indemnización por privación de uso en caso de destrucción total, tiene relación directa con el tiempo que la aseguradora y/o el demandado, cumplan con el pago de la indemnización de la unidad siniestrada a fin de permitir que el accionante pueda reemplazar dicho vehículo por uno de similares características.



[Ver texto completo](#)

[Volver al índice -Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“CASTRO JORGE ALEJANDRO C/ PROVINCIA SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE POLIZA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 471449/2012) - Sentencia: S/N - Fecha: 13/12/2018

SEGURO:

CONTRATO DE SEGURO - PAGO DE LA PRIMA - PAGO POR TARJETA DE CRÉDITO - SINIESTRO - ROBO DE AUTOMOTOR - RESCISIÓN DEL CONTRATO - RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA - DEBER DE INFORMACIÓN - BUENA FÉ - CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO - LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

1.- Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda interpuesta contra la aseguradora por cobertura del siniestro contratado respecto de un rodado que había sido sustraído, fundando el a-quo la decisión en la falta de pago de la prima derivado de no incluirse el débito pactado como modalidad a través de una tarjeta de crédito adicional y estimar que era obligación del asegurado verificar el débito correspondiente y en su caso acreditar el pago, pues la aseguradora en ningún momento ha anoticiado al tomador y asegurado, de la falta de acreditación del pago bancario, como tampoco comunicó la anulación de la póliza, rechazando el siniestro recién ante el reclamo de los actores, con omisión en su caso de responder ante la denuncia formulada, con lo cual, se sorprende a la parte, quien había autorizado el pago vía tarjeta de crédito y formulado la denuncia el evento dañoso. Se evidencia de esta forma el incumplimiento de las cargas informativas específicas, debiendo tener por aceptado el siniestro según apercibimiento legal. Llama la atención que la aseguradora no suspende por falta de pago, sino que directamente anula el contrato, dejando desprotegido al asegurado sin aviso alguno.



2.- Debe extenderse la condena a la aseguradora en los términos del contrato de seguro, a cumplir en el plazo estipulado y bajo apercibimiento de ejecución, si ésta incumplió las obligaciones de información y expedirse frente al asegurado-consumidor, al no haber avisado al asegurado de la falta de acreditación de la prima pactada a través de la modalidad de pago por tarjeta de crédito, con lo que podría haber subsanado la situación, sin dejar en estado de desprotección y ejecutando las expectativas contractuales, mediante la anulación del contrato.

3.- Además de no acreditarse que la mora en el ingreso de la prima -que se produce al mes siguiente- le fuera atribuible al tomador del seguro, lo que también emerge indiscutible en el caso es el deficitario acatamiento de los deberes derivados del derecho a la información que consagra el art. 4º de la LDC, como expresión del principio de buena fe que impera cuando se ejercita un derecho (art. 9 CCyC), y que en materia de los contratos, su celebración, ejecución, interpretación y conclusión, fuera genéricamente receptado en el art. 1198 del C. Civil -actual 1061 CCyC-, y al que finalmente concurre el mandato constitucional que otorga privilegiada tutela a los consumidores exigiendo que aquella sea “adecuada y veraz”, con “condiciones de trato equitativo y digno” (conf. art. 42 Const. Nacional), además de “transparente y oportuna” (conf. art. 55 Const. Provincial), imponiendo la ley al proveedor a que la suministre en forma cierta, clara y detallada respecto de los bienes y servicios que se proveen, y no sólo resultar fundamental la brindada al contratar, sino aquella vinculada al proceso de vigencia de la relación, como se ha presentado en el caso.

4.- Resulta responsable la aseguradora en el cumplimiento del contrato, al no poder quedar exenta del riesgo derivado de la negligencia en la comunicación mantenida entre las empresas con las que se vincula para percibir la prima, concretando el obrar culposo sancionado por el art. 512 del C. Civil, al omitir “aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”, y eludiendo obrar de buena fe que el art. 1198 C.C. impone al momento de celebrar y ejecutar los contratos.



[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“MUÑOZ FUENTES RICARDO ESTEBAN C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (EXP 502532/2014) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/12/2018

ACCIDENTE DE TRABAJO:

PERICIAL PSICOLOGICA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - BAREMO - FACTORES DE PONDERACIÓN - CAPACIDAD RESTANTE - INDEMNIZACIÓN.

1.- [...] lo desarrollado por la perito psicóloga resulta convincente respecto del nexo causal entre el daño psíquico y el hecho dañoso, y para ello tengo también en cuenta que el recurrente vuelve ahora sobre lo expuesto en su presentación anterior -impugnación- pero nada aporta respecto a las respuestas brindadas por la experta frente a dichos cuestionamientos. Consecuentemente debe incluirse la lesión psicológica dentro del daño indemnizable, ya que coincide con lo expuesto por la psicóloga designada en autos, en cuanto a que la incapacidad psicológica a considerar a efectos de la indemnización tarifada es del 10%, porcentaje que, por otra parte, es el que se corresponde con el Grado II de la R.V.A.N., de acuerdo con el baremo de aplicación.

2.- [...] los factores de ponderación: “recalificación laboral” y “dificultades para la realización de la tarea habitual” se computan sobre el porcentaje de la incapacidad, mientras que el factor “edad” se debe sumar en forma directa”.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)



-Por Carátula

**“A. A. A. C/ D. L. S/ IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: EXP 86814/2017) - Sentencia: S/N - Fecha: 20/12/2018

ACCIÓN DE FILIACIÓN:

ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD - DERECHO A LA IDENTIDAD - FILIACIÓN - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL - IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN - NULIDAD DE LA SENTENCIA - PRUEBA GENÉTICA.

1.- La resolución que declaró procedente la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial del hijo de la actora debe declararse nula debiéndose retrotraer el trámite a la etapa de prueba, dado que surge indudable que la muestra biológica del niño utilizada para determinar la filiación controvertida fue obtenida sin constatarse su identidad; es decir, se pudo comprobar que la prueba, que es la fundamental, no fue producida siguiendo los mínimos estándares de seguridad como se requieren respecto a la identificación de la persona de la que se obtuvo el material examinado y obtener los resultados científicos que se informan.

2.- [...] sabido es que en el ámbito procesal conviven las “nulidades relativas” es decir aquellas en las cuales la irregularidad de un acto es susceptible de subsanarse por el consentimiento del potencial afectado con las “nulidades absolutas” que son las que exceden el mero interés privado de la parte y se vinculan con el orden público. Por ello, los jueces cuentan con la potestad de “saneamiento” propia de la función jurisdiccional (poder-deber incorporado en la facultades ordenatorias y de dirección conferidas a los jueces) la cual se “puede-debe” ejercer de modo preventivo (conf. Arts. 34 inc. 5° b), 36 inc. 2° CPCyC); así como que tratándose de acciones de filiación, en virtud del principio rector de “verdad biológica” conforme el art. 253 del C.C. y C., sin que ello importe violación del debido proceso y la igualdad de las partes.

[Ver texto completo](#)



Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“RUIZ JOSE ANTONIO C/ ARTUSI JOSE Y OTRO S/ PRESCRIPCION”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III - (Expte.: JNQC14 392326/2009) - Interlocutoria: S/N - Fecha: 13/12/2018

ACTOS PROCESALES:

INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA - MUERTE DEL CAUSANTE - NULIDAD PROCESAL

Al haber fallecido el causante previamente a la interposición de la demanda ejecutiva, corresponde declarar la nulidad de lo actuado y, en su caso, proceder a interponer una nueva demanda contra los sucesores del causante.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice -[Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“DIAZ MARÍA MARTA C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa - (Expte.: OPANQ1 6449/2016) - Acuerdo: 03/19 - Fecha: 18/02/2019

JUBILACIONES Y PENSIONES:

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ - IMPROCEDENCIA - DEMANDA - OBJETO DE LA DEMANDA

Si la actora se limita a reclamar a la obra social provincial por la denegación de la jubilación por invalidez, todas las cuestiones atinentes a su relación laboral con el Consejo Provincial de Educación -el carácter de interino del cargo que ocupaba y la relación de ello con la permanencia en el trabajo desempeñado



bajo el cambio de funciones, etc.-, exceden el marco de las actuaciones. Luego, la tutela que intenta proporcionar la sentencia bajo el ropaje de la supuesta irrazonabilidad del temperamento adoptado por el ISSN, aquella que lleva al Magistrado a acordar el beneficio de jubilación por invalidez, debería haber encontrado su cauce de solución en otro continente y frente a su empleador; vgracia. a través del cuestionamiento del acto administrativo mediante el cual se decidió el cambio de funciones, de manera que el CPE evaluara, con anclaje en los postulados constitucionales y convencionales de protección al trabajador, la posibilidad de mantener el cambio de funciones en la vacante que ya venía siendo ocupada por la actora.

Pero, en el contexto de esta causa, en la que se demanda al ISSN -no al empleador- para que conceda un beneficio previsional de jubilación por invalidez sin que se encuentren reunidos los recaudos legales para acceder a él, las circunstancias “particulares” del caso aludidas en la sentencia no son hábiles para justificar la solución de acordarle tal beneficio.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)

**“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ POTASIO RIO COLORADO S/ INCIDENTE DE APELACION E/A: 63448/2016”** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil - (Expte.: INC 63472/2016) - Acuerdo: 03/19 - Fecha: 20/02/2019

MEDIDAS CAUTELARES:

EMBARGO PREVENTIVO - VERSOSIMILITUD DEL DERECHO - PELIGRO EN LA DEMORA - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - ABSURDO PROBATORIO.

Cabe hacer lugar al recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley deducido por la recurrente por la causal prevista en el inc. c), del artículo 15 de la Ley 1046, toda vez que la Cámara de Apelaciones al revocar el embargo preventivo sobre lo producido de la subasta privada a realizarse sobre bienes de la



demandada, realizó un análisis parcial y fragmentado de los informes periciales, por el cual arribó a conclusiones que son contradictorias. Ello así, por cuanto habiendo realizado la demandada el primer aporte ante el inicio de las obras de construcción de campamentos y que el segundo hito era el inicio de la obra de construcción del ferrocarril, de conformidad al acuerdo firmado con la Provincia, no inició la construcción del ferrocarril y tampoco cumplió con el pago del segundo aporte comprometido en el acta referida, además de abandonar la obra, con lo que se configura uno de los recaudos para disponer la medida cautelar, esto es el peligro en la demora, por el intento de insolvencia y el interés general representado por el destino de los fondos. Asimismo al constatarse trabajos preparatorios relacionados con tareas relativas a la construcción -tareas de desmalezamiento-, se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho, con el grado de provisoriedad exigido para el dictado de una medida cautelar.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice [-Por Organismo](#)

[-Por Tema](#)

[-Por Carátula](#)